



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

ESCUELA DE DERECHO

LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL HOMICIDIO Y LESIONES
COMETIDO POR EL TRANSITO DE VEHICULOS

(Artículo 59 del Código Penal del Estado de México)



7500042-0

ENEP ACATLAN
SECCION DE LICENCIACION
Y TITULOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MERCEDES ARCE DEL RIO

M-0030676



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre:

Mujer que luchando sola logró
sacarme adelante.

Con profundo agradecimiento y
cariño eterno.

A mi Padre:

Como un tributo a su recuerdo.
Porque sê que desde donde se
encuentra está satisfecho de
lo que he logrado, gracias a
que me dió las bases para lu-
char y cruzar por esta vida
con orgullo y dignidad, bus-
cando siempre la superación.

Vives en mi.

A mis hermanos:

Noemí y Noel, por su ejemplo, cariño
y confianza que me brindaron.

Elisa y Fernando, por su apoyo y
cariño que me han dado en todo
momento.

A mis Familiares:

Por convertirme en depositaría de su cariño.

Al Lic. Gilberto Trinidad Gutierrez:

Por su paciencia, ayuda y conocimientos otorgados. Digno ejemplo de maestro, profesionista y hombre.
Con interminable cariño y respeto.

A la Lic. Carmen Baruch Díaz:

Como muestra de mi más grande agradecimiento, por brindarme su apoyo y confianza en los primeros pasos de mi vida en el ejercicio de la abogacía.

Mujer ejemplar.

Al Lic. Tiberio Andrade Castro:

Por brindarme su ayuda y consejo en los primeros pasos del litigio.

Mi más profundo agradecimiento.

Al Personal de la Biblioteca del Instituto
de Formación Profesional de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal:

Por las facilidades otorgadas para
la realización de este trabajo.

Profundamente agradecida.

A mis maestros:

Porque a ellos debo todos mis
conocimientos jurídicos.

A mis compañeros de Generación:

Muy en especial a Josefina Parón Govea,
por haberme ayudado en los tropiezos
que se presentaron en los inicios de
la elaboración de mi tesis profesional.

Gracias por demostrarme tu amistad.

I N D I C E.

I N D I C E.

	Págs.
INTRODUCCION.	1
 <u>CAPITULO PRIMERO</u> ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	
1.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1937.	4
2.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1956.	13
3.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1961.	23
4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.	31
5.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.	49
6.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931.	51

M-0030672

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES.

	Págs.
1.- Reseña Histórica.	61
2.- El tipo de Homicidio en el Código - Penal vigente del Estado Libre y Soberano de México.	72
3.- Sus Elementos.	77
4.- Tipos de Homicidios.	85
5.- El tipo de Lesiones que estatuye el Código Penal del Estado Libre y Soberano de México.	112
6.- Elementos del Tipo de Lesiones.	115
7.- Tipos de Lesiones.	122

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO.

1.- Bien Jurídico Tutelado.	136
2.- Sujetos: a) Sujeto Activo.	140
b) Sujeto Pasivo.	145

	Págs.
3.- Vehículos de Motor.	154

CAPITULO CUARTO

LA CULPABILIDAD.

1.- Concepto de Culpabilidad.	161
2.- Formas de Culpabilidad:	176
a) Dolo.	178
b) Culpa.	184
3.- Diversas Clases de Dolo:	193
a) Directo.	193
b) Indirecto.	193
c) Determinado.	194
d) Indeterminado.	194
e) Eventual.	194
4.- Clases de Culpa:	195
a) Consciente con Representación.	195
b) Inconsciente sin Representación.	196
5.- La Culpabilidad en Homicidio y Lesiones cometidas con motivo del tránsito de Vehículos.	210

Págs.

CAPITULO QUINTO

LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL HOMICIDIO
Y LESIONES.

1.- Concepto de Punibilidad	222
2.- Concepto de Excusa Absolutoria.	227
3.- La Excusa Absolutoria contemplada en el Artículo 59 del Código Penal para el Estado de México.	242
4.- Consideraciones que se emiten al respecto.	247
CONCLUSIONES.	257
BIBLIOGRAFIA.	262

"Grave ipsius conscientiae pondus".

Grave es el peso de la propia conciencia.

Cicerón.

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N .

El acelerado crecimiento de la población capitalina debido sobre todo a la falta de planificación familiar, a la inmigración constante y nutrida, así como a la falta de planeación de los asentamientos humanos, ha traído como consecuencia repercusiones, no -- siempre positivas en el ámbito jurídico del area metropolitana, donde una parte comprende al Distrito Federal y otra al Estado de México. Los habitantes de esta area metropolitana en su gran mayoría, en el transcurso de un día se sujetan a dos tipos de disposiciones debido a la competencia en razón de territorio. Esto es: Personas que viven en el Estado de México tienen sus -- centros de estudio y trabajo en la gran capital y viceversa; el medio común para trasladarse de un lugar a otro son los vehículos de motor, de esta manera, podemos apreciar que están sujetos a disposiciones distintas -- en un solo día.

No dejamos de reconocer que, aunque el Código Penal para el Distrito Federal sirvió de patrón para la realización de los Códigos de las Entidades, existen -- ciertas diferencias entre ellos, es pues, una de estas diferencias el tema a tratar en la presente tesis, y me refiero a la Excusa Absolutoria en el Delito de Homicidio y Lesiones cometido por el Tránsito de Vehículos y que se encuentra consagrada en el Artículo 59 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Mi inquietud por este tema nació porque soy -- uno de esos habitantes que día a día se traslada del -- Estado de México a la gran urbe y al haber comprendido que soy sujeto tanto de la jurisdicción del Distrito Fe

deral de la Entidad, de ahí el deseo de avocarme al conocimiento de ambas disposiciones, aunque sea solo en una mínima parte.

Por lo antes expuesto, el lector advertirá - que, aún cuando el tema a tratar solo se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de México, a lo largo de este trabajo se realizaron constantes comparaciones de éste con el Ordenamiento Punitivo del Distrito Federal. El mayor obstáculo en su realización fué la carencia casi total de obras y textos que contemplen la legislación de la Entidad, de ahí que sea mi mayor anhelo con este trabajo, el que los estudiosos del derecho aporten cada vez más obras encaminadas al conocimiento no solo de las disposiciones jurídicas del Distrito Federal, sino que abarquen también a la Entidad; y que las enseñanzas que se impartan en nuestra Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlan, se dirijan en el mismo sentido, a fin de lograr un conocimiento teórico y practico de ambas jurisdicciones.

Por otro lado, la necesidad imperante de recorrer grandes distancias, hace indispensable, en muchos casos, la posesión y conducción de un vehículo de motor, aumentando con ello la proporción de defunciones y lesiones ya sea por accidente o bien por imprudencia. De ahí que la legislación en este sentido, debe evolucionar constantemente, en ocasiones con benevolencia, - ya que todos estamos en posibilidades de encontrarnos involucrados en un accidente de tránsito.

El presente trabajo consta de cinco capítulos. En el primero de ellos haremos un recorrido por la evolución de los ordenamientos punitivos hasta encontrar el momento de aparición en el ámbito jurídico de la Ex-cusa Absolutoria motivo del mismo. En el segundo, ana-

lizaremos el homicidio y lesiones, por ser en estos delitos donde se concede esta excusa, cuando los mismos - se cometen por el tránsito de vehículos. En el tercero, estudiaremos el texto del artículo 59 del Código Penal del Estado de México. En el cuarto, se verá la culpabilidad en sus dos formas: dolo y culpa. En el quinto, - estudiaremos la punibilidad y su aspecto negativo: La - Excusa Absolutoria.

Espero que las ideas plasmadas en esta tesis profesional, se hayan hecho con claridad y sirvan como una modesta aportación al ámbito jurídico.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

	Págs.
1.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1937.	4
2.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1956.	13
3.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1961.	23
4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.	31
5.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.	49
6.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931.	51

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1937. 2.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México - de 1956. 3.- Código Penal para el Estado - Libre y Soberano de México de 1961. 4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitosdel fueron común, y para toda la RepúblicaSobre delitos contra la Federación de 1871. 5.- Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales de 1929. 6.- Código Penal - para el Distrito Federal en Materia de Fue-ro Común, y para toda la República en Mate-ria de Fuero Federal de 1931.

Con el desarrollo científico y los grandes descu-brimientos, surge la necesidad de fijar nuestra atención en aquello que está transformando nuestra vida cotidiana; se -- presentan nuevos problemas y con ellos la preocupación del - Legislador para crear preceptos nuevos que se adapten a la - realidad, obedeciendo con ello al principio de que toda Ley o precepto debe responder a las necesidades de un país, se--gún la época en que se vive. Por lo mismo, en este capítulo haremos un breve recorrido por el tiempo a través de los Or-denamientos Punitivos que han regido en el Distrito Federal y el Estado Libre y Soberano de México.

1.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO DE 1937.

Consultando la obra del maestro Celestino Porte Petit en relación a la Legislación Penal para el Estado de México, encontramos que: "El antecedente más remoto que - hasta la fecha conocemos, es el "Bosquejo o Plan General - de Código Penal para el Estado de México", del año de 1831. redactado por los señores Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguarte, Francisco Ruano y José María Heredia".

"Las razones que se expusieron para la elaboración de esta nueva ley penal, aparece en el Periódico "El Conservador", de Toluca, número 4 de fecha 22 de junio de 1831". (1)

Remitiendonos a dicho periódico, encontramos - que las razones a que hace referencia el maestro Porte Petit, son las siguientes: "El gobierno del Estado convencido de que por todas partes se eleva un clamor general y sostenido contra los defectos de la ley que nos rige y -- forman un caos de tinieblas y confusiones, en el que el juez y el ciudadano se afanan inutilmente para hallar la norma segura de su conducta y la firme garantía de sus - derechos, así como de las necesidades urgentes de una -- forma radical y completa, no ha cesado de clamar por ella; que persuadido el congreso de la misma verdad, dispuso que una comisión de su seno asociada con comisionados del con-- sejo de Gobierno, Supremo Tribunal de Justicia y Audiencia, se encargase de preparar nuevos Códigos empezando - por el penal; que el número de gravedad y urgencia de los asuntos que ha ocupado la atención del cuerpo legislativo, ha impedido que sus miembros pudiesen dedicarse a otras tareas de las sesiones, pero cerradas éstas conforme a la Constitución, ha empezado la Comisión de Códigos

(1).- Porte Petit Candaudap, Celestino.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal".- Cuarta Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1965.- Pag.51.

sus importantes trabajos, que reunidos los miembros presentes de ella, que son los señores Mariano Esteva, Agustín Gomez Eguiarte, Francisco Ruano y José María Heredia, se encargó a éste formase el plan o bosquejo General del Código Penal. Admitido por la Comisión, en segunda junta, dividió su ejecución entre sus miembros, reservándose examinar, discutir y aprobar en reuniones futuras el trabajo de cada individuo, así como el Estado debe esperar que antes de mucho tiempo tendrá un código penal metódico, claro y conciso, que presente a todos el peligro de transgresión de las Leyes; y cierre la puerta a toda arbitrariedad de la administración de Justicia. Los pueblos verán con satisfacción y gratitud que sus mandatarios se afanan en cumplir sus sagrados deberes, y en mejorar los resortes de la administración, promoviendo en una buena legislación la mejor garantía del orden y la libertad; empresa que es ardua y difícil, mas no por eso debe dejarse con desaliento vergonzoso; que lo excelente es a veces el más temible enemigo de lo mejor y aunque los nuevos Códigos llevan el infalible sello de la imperfección humana, serán inmensamente superiores a los Fueros, Partidos y Recopilaciones y los legisladores que hagan este presente al Estado, podrán gloriarse de él como de una larga serie de acciones virtuosas, y decir con el poeta latino: Exegi Momentum". (2)

"La situación imperante en el país era muy difícil, y aun cuando existía por parte de las legislaturas de los estados el propósito de crear cuerpos de leyes, que vinieran a substituir a la codificación española que continuaba vigente, era muy difícil que se realizaran en los primeros años, sobre to-

(2).- "Periódico "El Conservador", Número 4, 22 de junio, Toluca, 1831.

do, por el temor a la crítica social y a las reacciones violentas que podían recaer en la aprobación de ordenamientos jurídicos novedosos". (3)

"Este Bosquejo está formado por un "Título Preliminar" y una Primera y Segunda partes, incluyendo respectivamente: "Delitos contra la Sociedad"(Parte Primera) y "Delitos contra los Particulares" (Parte Segunda)". (4)

A pesar de este gran esfuerzo, el Estado de México no podía contar aún con un Código Penal que rigiera en dicha entidad, por lo cual seguían aplicándose hasta ese entonces los ordenamientos punitivos españoles. No fue sino 17 años después cuando se hizo otro intento para realizar un Código punitivo para dicho Estado, conocido como: "Proyecto de Código Penal de 4 de agosto de 1848", elaborado por Mariano Villela, eminente magistrado en el municipio de Tlanepantla. Dicho proyecto carecía de técnica y no se adecuaba a la época, por tal motivo no fue aceptado para regir en dicha entidad.

Siendo Gobernador Constitucional del Estado de México, el licenciado Alberto García, se expide el 10 de noviembre de 1873 el primer libro de un nuevo -- Código Penal, el cual fue aprobado por medio del decreto número 100 del Congreso de la entidad. Dicho libro contenía disposiciones acerca de la Parte General, la Aplicación de las Penas, la Responsabilidad Criminal,

(3).- Colín Sánchez, Guillermo.- "Legislación Penal del Estado de México".-"Enciclopedia del Estado de México",-Tomo I.- Edo. de Méx., 1975. pag. 49

(4).- Porte Petit Candaudap, Celestino.- Op. Cit. Pag. 48.

Las Circunstancias Excluyentes y Agravantes, etc., lo que hace suponer que el libro segundo trataría sobre -- los delitos en especial; sin embargo, éste Segundo Libro nunca llegó a ser expedido, más aún, el Libro Primero fué derogado el 31 de agosto de 1874, autorizándose al Ejecutivo para que se expediera un nuevo Código Penal, por decreto número 27 del Congreso de dicha entidad. Por tal motivo, el licenciado Alberto García, Gobernador en aquel entonces en el Estado de México, expidió un nuevo Código Penal el día 12 de enero de 1875.

"En realidad, éste Código, como los de las demás entidades federativas; tuvo como punto de partida el Código Penal de Martínez de Castro, expedido para el Distrito y Territorios Federales en el año de -- 1871".

"El contenido de este Código fué demasiado casuístico; las penas, en realidad, acusan todavía un atraso bastante considerable, y por lo que toca a la técnica jurídica, ésta deja mucho que desear; empero, el esfuerzo realizado es digno de encomio, ya que como podrá advertirse en Códigos posteriores lo único que se hizo fué evitar repeticiones y ubicar de manera sistemática y correcta las figuras delictivas. -- Por otra parte, al crearse instituciones que comprendiesen todos los aspectos de manera pormenorizada, se estaba propiciando confusión y dificultad no solamente para la tipificación de las conductas delictivas, sino para la imposición de las penas". (5)

Siendo Gobernador Interino del Estado de -
(5).- Colín Sánchez, Guillermo.- Opus Cit. Pag. 97'

México el Doctor Eucario López Contreras y Secretario General de Gobierno el Licenciado Carlos Pichardo, se promulga el 23 de diciembre de 1936, el primer Código Penal para dicho Estado, publicado en la Gaceta número 6, tomo XLIV, del 21 de julio de 1937, el cual entraría en vigor en toda la entidad el 10. de agosto de 1937.

El Código en cuestión, constaba de dos Libros, dividido el primero de ellos en seis títulos, los cuales contenían disposiciones referentes a: 1.- La Responsabilidad Penal; 2.- De las Sanciones; 3.- Aplicación de las Sanciones; 4.- Ejecución de las Sentencias; 5.- Extinción de la Responsabilidad Penal, y 6.- De los Menores. El segundo Libro, más amplio y con mayor contenido, se dividía en diecinueve títulos, los cuales se referían a los delitos en especial, abarcaba los siguientes: 1.- Delitos contra la seguridad interior del Estado; 2.- Delitos contra la Seguridad Pública; 3.- Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia; 4.- Delitos contra las Autoridades; 5.- Delitos contra la Moral Pública; 6.- Responsabilidad Oficial; 9.- Falsedad; 10.- Delitos contra la Economía Pública; 11.- En este título, carente de rubro, integraba los delitos de atentados al pudor, estupro, violación, incesto y adulterio; 12.- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia; 13.- Violación de las Leyes sobre inhumaciones y exhumaciones; 14.- Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas; 15.- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, tales como: lesiones, homicidio, parricidio, aborto, e infanticidio; 16.- Delitos contra el Honor; 17.- Privación Ilegal de la Libertad y otras garantías; 18.- Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio; 19.- Encubrimiento.

Este ordenamiento constaba de 384 artículos y 3 transitorios; en el artículo Primero Transitorio, encontramos que a la letra dice: "Este Código, comenzará a

regir para toda la entidad el lo. de agosto de 1937"; el artículo Segundo Transitorio, haciendo referencia al Primero nos dice: "Desde esa misma fecha quedarán abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia, las que solamente deberán aplicarse por los hechos delictuosos ejecutados durante su vigencia si las penas establecidas en ellas son menores que las consignadas en el presente -- Código".

Analizando estos artículos, nos podemos dar cuenta que es el primer Código Penal expedido para el -- Estado de México y que estos preceptos, no consagran otra cosa, sino una de las garantías constitucionales, -- que es: La no Retroactividad de la Ley en Perjuicio de Persona alguna, artículo 14 de nuestra Constitución.

Es indudable, que este Código fué creado bajo la influencia del "Código Penal para el Distrito y - Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal" de 1931, así como también transmitió al Código Penal de 1937 del Estado de México su tendencia ecléctica conteniendo --- principios de la escuela Clásica y Positiva, ya que se trató de aplicar hasta los límites permitidos por la -- Constitución, el arbitrio judicial y una total indivi-- dualización de las sanciones, buscándose que la reparación del daño fuera realmente efectiva, todo esto, to-- mando como base un procedimiento más rápido y eficaz.

"En este Código, en el Libro Primero, Título Preliminar, se hizo referencia al viejo apotegma considerado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, referente a que la ignorancia de la Ley, no excusa su cumplimiento. En este caso, se logró enfatizar lo que se refiere a la - --

prescripción del Código Penal, la cual, se indicó, obligaba a todos, aún cuando fueran extranjeros, con las instrucciones establecidas por el Derecho Internacional y por las Leyes Especiales y Tratados de la materia".

"En realidad, no tiene sentido que se haya incluido esta disposición en un cuerpo de leyes de orden secundario, ya que es de todos conocido, que la Constitución Federal es la norma de normas, y por lo tanto, es un dispositivo de orden primario, que señala en lo general la base en las estructuras sobre las cuales debe estar cimentado todo el régimen jurídico del país, y por ende, son de estricta observancia; de tal manera que no hace falta se repitan en cada código, Leyes Orgánicas o cualquier otro tipo de preceptos".

"En el artículo 2o., dentro del Título Preliminar, se previó la existencia de tipos penales, cuyo origen no es el código de la materia, sino, más bien leyes que le son ajenas, y en tal caso, se aplican las disposiciones conducentes contenidas en el Código Penal. También excluyó a los menores como sujetos del cuerpo de normas punitivas, ordenando que, en tal caso, se debería estar a lo dispuesto por los reglamentos referentes a la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Estado".

"En cuanto a la responsabilidad penal, ésta se trató en el Título Primero, señalándose en el mismo las reglas sobre los delitos y su respectiva responsabilidad".

"Se dió un concepto del delito, igual al del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; -

lo mismo ocurrió con la clasificación de las infracciones penales. Más adelante se advierte que el contenido del artículo 5o., corresponde al del 9o. de la legislación del Distrito y Territorios Federales, el cual se refiere a la intención y la presunción de intencionalidad".

"El Capítulo II del Título de referencia, alude a la tentativa, y en el artículo 3o., se indica -- qué personas son responsables de los delitos".

"En el artículo 9o. cuyo texto es igual al del artículo 13 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se señaló lo referente a la participación coparticipación y complicidad correspondiente".

"El Título Segundo se refirió a las penas y medidas de seguridad; se indicó que éstas eran las siguientes: prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, muerte, reclusión de enfermos mentales y sordomudos, sanción pecuniaria, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, amonestaciones, apercibimientos, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleo, publicación especial de sentencias, vigilancia de la policía, suspensión o disolución de sociedades, reclusión en establecimientos de corrección penal, y las demás que según el Código, fijaran las leyes".

En título aparte se establecieron delitos contra la moral pública, revelación de secretos, responsabilidad profesional, falsedad, delitos sexuales,

delitos contra el Estado Civil y bigamia; así continuaron tipificándose diversas conductas, siguiendo para ello el orden que fijaba el Código Penal del Distrito y Territorios Federales". (6)

El Código de 1937 para el Estado de México, no contenía ninguna disposición relativa a la excusa absoluta en el Homicidio y Lesiones culposas o delitos contra la vida y la integridad corporal imprudenciales, como lo contempla el código actual para dicha entidad. Por lo que toca a la razón de ello, es lógica, ya que en aquella época el homicidio y las lesiones que se ocasionaban por motivo del tránsito de vehículos en forma imprudencial, eran mínimos; seguramente, esto se deba; a que en aquella época el tránsito de vehículos era reducido.

2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO DE 1956.

Después del código punitivo de 1937, cuya vigencia fué de 19 años, surge durante el Gobierno del Ingeniero Salvador Sánchez Colín y siendo Secretario General de gobierno el C. Malaquías Huitrón, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1956.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de dicho Código, el entonces Gobernador del Estado de México ingeniero Sánchez Colín, manifiesta: "El Ejecutivo del Estado, estimando en toda su trascendencia la necesidad imperiosa y latente, desde hace mucho tiempo en nuestra Entidad de adaptar a nuestra realidad social la

(6).- Colín Sánchez, Guillermo.- Ope Cit. Pag. 117

legislación que tiene por objeto la prevención de los actos delictuosos, ha considerado indispensable revisar el Código Penal vigente en el Estado del año de 1937, en forma tal, para que dentro de las peculiaridades propias de nuestro medio, responda a los nuevos postulados de defensa colectiva y readaptaciones de esta rama del Derecho".

"Por emergencia o circunstancias ocasionales nuestro Código Penal, desde su promulgación a la fecha, ha sufrido múltiples y variadas reformas legislativas, que por desgracia no siempre han contribuido a mejorarlo, sino que en muchos aspectos han complicado su aplicación y hecho deficiente su consulta y embarazoso su manejo. El hecho, por consiguiente, de encontrarnos con un Código plagado de remiendos, de figuras delictivas anacrónicas, de disposiciones contradictorias, de lagunas y vacíos que es preciso colmar, determinó el Ejecutivo del Estado, a revisar nuestra legislación penal para adecuarla con las exigencias de la defensa social que ha venido demandando una mayor severidad frente a los delincuentes, así como la expedición de leyes más útiles y más justas para la protección de los supremos valores colectivos".

"Es incuestionable que los problemas que presenta la delincuencia y los afanes del Estado para reprimirla, no pueden ser resueltos por un ordenamiento jurídico, por perfecto y magnífico que se le suponga, con pretensiones de dar una respuesta eficaz e integral a las inquietantes interrogaciones que levanta la aparición incesante del crimen, pero no es menos cierto también, que una ordenación legal en la que contengan los conceptos básicos y esenciales de la justicia punitiva y las diversas figuras delictivas -

que acepten con real y fino análisis nuestra realidad colectiva son, quien lo duda, el presupuesto indeclinable que conduce hacia la desiderata del Derecho: la seguridad Jurídica".

"Toda reforma o revisión penal debe ser técnica y realista, pues el Código es para el pueblo tanto como la técnica, según lo afirma Carlos Stiis. "La reforma técnica debe abarcar la parte general del Código, donde el concepto y los caracteres del delito encierran todos los problemas de la dogmática jurídica penal. La reforma realista comprende más bien la parte especial, donde el legislador, sin olvidar naturalmente las cuestiones de índole puramente técnica, describe en forma objetiva conductas valoradas culturalmente por la colectividad". "De esta manera, lograr una ley penal que -- responda a necesidades sentidas y proteja los supremos valores de la colectividad, es empresa llena de peligros y escollos; empresa que solamente puede alcanzar, "alejándose de teorías que la moda acepta temporalmente porque impresiona el sentimiento cándido de los más, -- para acercarse a la esencia viva del derecho y al conocimiento profundo de la realidad mexicana. Y es que, lo ha dicho certeramente el ilustre penalista Mariano Jiménez Huerta, una Ley Penal no es un manual o un tratado técnico, es sólo un esquema que recoge en forma -- sencilla y condensada los tipos delictivos y los principios generales que norman la responsabilidad y que -- son la conditio sine qua non de la aplicación de la -- pena".

"De acuerdo con las anteriores ideas la Comisión Revisora del Código Penal del Estado de México ha elaborado un anteproyecto, sin el propósito de hacer un nuevo Código Penal y sin degenerar en audaces y pe-

grosas innovaciones, ya que, una transformación total de nuestra legislación penal daría por resultado nulificar la jurisprudencia y las Doctrinas que se han venido elaborando sobre las disposiciones penales vigentes durante cerca de veinte años de aplicación. Sin embargo se ha aprovechado la experiencia adquirida para eliminar contradicciones, perfeccionar conceptos legales -- que había menester, subsanar lagunas e introducir figuras delictivas, que, sin romper la unidad del Código, reclaman su inclusión en el Ordenamiento Penal. Nada más ajeno a nuestro deseo que el reformar por prurito o snobismo. No obstante nuestro afán de apartarnos -- lo menos posible del Código vigente resultó del todo indispensable en ocasiones al hacerlo, ya obligados -- por imperativos constitucionales, ya por nuestro apego a la que juzgamos mejor técnica legislativa, y ya -- en busca de mayor claridad, de una expresión gramatical más correcta o bien perfeccionando ciertas instituciones cuando nos pareció conveniente robustecer su eficacia penal".

"Así, los principios rectores que sirvieron como base y guía para redactar el Anteproyecto, fueron los siguientes:

1o.- Respetar la arquitectura jurídica del Código Penal vigente, en todo aquello digno de ser -- conservado a la luz de la Doctrina, de la experiencia y de los datos jurisprudenciales.

2o.- Suprimir lo que se juzgó innecesario, creándose nuevos preceptos de acuerdo con las exigencias actuales de nuestra vida social.

3o.- Respetar nuestra tradición jurídica y

el pensamiento científico de México en materia penal.

"Con los anteriores principios, con el exámen profundo y mediato de cada uno de los preceptos que integran el Código Penal vigente y teniendo a la vista, la consulta, cotejo, compilación y análisis de diferentes Códigos Penales del país y de los Países Latinoamericanos, la Comisión orientó sus trabajos hacia una meta fundamental: Hacer una labor de coordinación, aseo y limpieza jurídica de nuestra legislación criminal en relación con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, teniendo cuidado de no caer en los extremos de construir disposiciones novedosas en completo desacuerdo con nuestra realidad".

"El Anteproyecto que hoy sale a luz fué - inspirado en principio por el Código Penal del año - de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, -- así como las legislaciones penales más adelantadas - de nuestro país y que son sin duda alguna: El Código Penal para el Estado de Veracruz, el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el Código de Defensa Social del Estado de Hidalgo, el de Sonora, el de Yucatán y el nuevo Código del Estado de Morelos".

Hemos visto las razones y la forma que tomó el legislador de ese entonces para la realización del Código de 1957 para el Estado de México en materia -- Penal por medio de la transcripción de su Exposición de Motivos; ahora bien, dicho código fué revisado y aprobado por el Diputado Secretario Doctor Carlos Garduño Izquierdo y el Diputado Secretario Ingeniero Felipe Delgado Castro, el 16 de marzo de 1956, publicado en la "Gaceta del Gobierno", Sección Primera, tomo LXXXI, número 28, en Toluca Lerdo, el sábado 7 de ---

abril de 1956, por medio del Decreto número 71, el cual entraría en vigor a los 30 días de su publicación.

El Código de 1956 estaba compuesto de dos Libros, el primero constaba de cinco títulos referentes a: 1.- La Responsabilidad Penal, 2.- De las Sanciones, 3.- Aplicación de las Sanciones, 4.- Ejecución de las Sentencias, y 5.- Extinción de la Responsabilidad Penal. El segundo Libro se encontraba dividido en diecinueve títulos, tales como: 1.- Delitos contra la Seguridad Pública, 2.- Delitos contra la Seguridad Interior del Estado, 3.- Delitos en Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia, 4.- Delitos contra la autoridad, 5.- Delitos contra la Administración de la Justicia, 6.- Delitos contra la Moral Pública, 7.- Revelación de Secretos, 8.- Responsabilidad Profesional, 9.- Falsedad, 10.- Delitos contra la Economía Pública, 11.- Delitos Sexuales, 12.- Delitos contra la integridad de la Familia, 13.- Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones, 14.- Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas, 15.- De los Delitos de Peligro, 16.- Delitos contra la Vida y la integridad Corporal, tales como: Lesiones, Homicidio, Parricidio, Infanticidio, Aborto, Abandono de Persona, 17.- Delitos contra el Honor, 18.- Privación Ilegal de Libertad y Otras Garantías, y 19.- Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio.

El Código que en estos momentos analizamos, contenía un total de 348 artículos y 3 transitorios, por ser, estos últimos de gran importancia, a continuación los transcribiremos:

"Artículo Primero.- Este Código comenzará a regir a los 30 días después de su publicación en el

Periódico Oficial".

"Artículo Segundo.- Desde esta misma fecha, - quedarán abrogados, el Código Penal del Estado de 21 de julio de 1937, así como sus reformas y las demás leyes que se opongan a la presente".

"Sin embargo, el Código abrogado, seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutadas durante su vigencia, a menos que conforme a este nuevo Código haya dejado de considerarse como delitos o que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento más favorable entre el presente código y el anterior".

"Artículo Tercero.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo que no esté previsto en este Código".

"Este Código, en el Capítulo de Penas y Medidas de Seguridad, volvió a incluir, entre otras, la pena de muerte y la de prisión, oscilante entre tres días y treinta años. La pena de muerte consistirá en la privación de la vida del delincuente; empero no se aplicaba ni a las mujeres ni a los varones que hubieran cumplido 70 años".

"La pena de muerte se aplicaba al autor de un homicidio calificado y en los casos de parricidio, aunque a diferencia del delito primeramente mencionado, en éste se llevaba a cabo aunque no se ejecutara con ninguna de las calificativas de premeditación, - ventaja, alevosía o traición". (7)

(7).- Colín Sánchez, Guillermo.- Op. Cit. Pag. 151.

Continuando con el análisis de este Código, podemos apreciar que en relación con el Código de 1937, en el de 1956, Libro Primero, desaparece el Título Sex to referente a los Menores, pues éstos dejaron de ser responsables ante las Leyes Penales, siguiendo así los lineamientos del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, pasando a ser regulados por las disposiciones que para tal efecto realizó el Instituto de la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Estado. En el Segundo Libro del Código de 1956, se incluyó un nuevo título relativo a los Delitos cometidos contra la Administración de la Justicia y desaparece el Título Décimonoveno referente al encubrimiento, sin embargo, debemos aclarar que efectivamente dejó de existir como título por separado, para integrarlo al nuevo título que contenía disposiciones para los Delitos cometidos para la Administración de la Justicia. En el -- Título Undécimo, Capítulo IV, incluía el delito de Homosexualidad, interviniendo en la vida íntima sexual de las personas, siendo esto un tanto cuanto contradictorio, ya que en el capítulo III del mismo Título protegía la libertad sexual, y al consagrar como delito la homosexualidad, atacaba con ello dicha libertad.

Observando cuidadosamente el contenido de este Código, podemos apreciar que recibe también la influencia del Código de 1931 para el Distrito Federal, pues, "Como consecuencia del régimen federal adoptado por la Nación para su gobierno, la facultad legislativa de los Estados Federados, ha dado origen a las legislaciones penales locales". "... hoy día la influencia del Código de 1931 se ha extendido a través de toda la República". (8)

(8).- Carranca y Trujillo, Raul.- "Derecho Penal Mexicano", Parte General.- Décima Edición, Edit. Antigua Librería de Robledo, S. A., México, - 1972.- Pag. 94.

Sus preceptos se realizan bajo la inspiración de la Escuela Clásica y Positiva, tomando así una postura ecléctica, postura también transmitida a éste ordenamiento punitivo, por el Código Penal de 1931 para el -- Distrito Federal.

Este nuevo ordenamiento, no contempló la excusa absolutoria en el delito de Homicidio y Lesiones culposos que consagra el Código Penal de 1961 para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 59, por lo tanto lo seguía considerando como delitos cometidos imprudencialmente, a los cuales se les aplicaba una pena consagrada en el artículo 62, el cual estatuye: "Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a siete años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave".

"La calificación de la gravedad de la Imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 53 y las especiales siguientes ..(Artículo 53.- "Dentro de los límites fijados - por la ley, los jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del delincuente".)

"...I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

III.- Si el acusado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo de obrar con la reflexión y el cuidado necesarios; y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones del funcionamiento mecánico tratándose de delitos cometidos en los servicios de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehículos".

Artículo 63.- "Las sanciones a que se refiere el artículo anterior en ningún caso excederá de las tres cuartas partes de la pena que correspondería, si el delito fuera intencional".

"Si al delito intencional debiera aplicarse una sanción pecuniaria, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la multa al cometido por imprudencia. La reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional".

Artículo 64.- "Cuando el delito de imprudencia ocasiona únicamente daños en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se haya causado con motivo del tránsito de vehículos, sólo se perseguirá a petición de parte ofendida".

Para concluir diremos que este código superó defectos técnicos y de aplicación que presentaba el Código de 1937, teniendo una vigencia de cinco años, ya que el 5 de febrero de 1961, fué substituído por una nueva disposición punitiva.

3.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE MEXICO DE 1961.

El 18 de noviembre de 1959, el ilustre Gobernador Constitucional del Estado de México, Doctor Gustavo Baz y el Subsecretario General de Gobierno, Doctor Jorge Jiménez Cantú, someten a la aprobación del Poder Legislativo Estatal, el proyecto del Código Penal que rige actualmente en la entidad.

Dentro de la Exposición de Motivos del Proyecto de dicho Código, el Doctor Gustavo Baz, nos explica:

"Este Código ha sido redactado siguiendo los principios formulados por el Primer Congreso de Orientación Penal, celebrado en esta ciudad de Toluca durante los días tres al diez de noviembre de 1958". Posteriormente nos da a conocer la postura de este Código diciendo: "Este Código no se afilia en especial a ninguna de las direcciones doctrinales que desde hace años pugnan por conquistar el campo jurídico penal. Ni el clasicismismo de insuperable factura técnico-jurídico penal, pero de pobre visión social, ni el positivismo que como apunta certeramente Jiménez de Asúa, al mezclar una ciencia causal explicativa cual es la Criminología, con una ciencia cuultural normativa, como es el Derecho, produce un resultado híbrido y, por tanto infecundo; tampoco las diversas soluciones eclécticas en que los juristas han tratado vanamente de conciliar lo jurídico con lo antropológico y social, han satisfecho hasta ahora las exigencias de una eficaz defensa social y una adecuada pretensión punitiva del Estado, que en síntesis y reducción a formula jurídicas debe conciliar los intereses de la soberanía con los de la libertad. El Estado solamente debe prohibir y castigar aquellas conductas que resultan lesi

vas para la convivencia pacífica de los individuos y - para la preservación del conglomerado social, limitando la facultad de penar, que es atributo de la soberanía, según Manzini, a las necesidades sociales y comimando con la amenaza penal solamente aquellas conductas que la estimativa social diagnostica como lesivas a los valores propios del acervo cultural de la comunidad".

No obstante, lo antes expuesto, podemos afirmar que en realidad, el Código Penal para el Estado de México de 1961 tiene una marcada postura ecléctica, ya que, si bien es cierto, no es totalmente igual al Código Penal de 1931, para el Distrito Federal, ambos tienen mucho parecido; esto es debido a la gran influencia transmitida por el Ordenamiento Punitivo del Distrito - Federal, al del Estado de México. "Se advierte que han tenido influencia en muchos aspectos, el Código de Defensa Social Veracruzana, los Anteproyectos del Código Penal de 1949 y 1958, para el Distrito y Territorios - Federales, pero sobre todo, el Proyecto de Código Penal para el Estado de Baja California de 1954". (9)

El Código Penal de 1961, adquiere su vigencia el día 5 de febrero del mismo año; fué publicado en la "Gaceta del Gobierno del Estado de México". número 1, - Tomo XCI, del miércoles 4 de enero de 1961.

Este Ordenamiento, se encuentra dividido en - dos Libros, constando el primero de ellos de un Título Preliminar y cuatro títulos más; el segundo libro lo --

(9).- Porte Petit Candaudap, Celestino.- Op. Citl. Pag 74.

encontramos dividido en cuatro títulos, dando así un total de 274 artículos y 3 transitorios.

El Primer Libro, contiene títulos referentes a: Título Preliminar.- Aplicación de la Ley Penal; 1.- Disposiciones Generales sobre el Delito y la Responsabilidad, 2.- De las Penas, 3.- De la Aplicación de las Penas, y 4.- Extinción de la Pretensión Punitiva.

El Segundo Libro, exponiendo los Delitos en especial, se refiere a: 1.- Delitos contra el Estado,--- dividido en cuatro subtítulos tales como: Delitos contra la Seguridad del Estado, Delitos contra la Administración Pública, Delitos contra la Administración de la Justicia, y Delitos contra la Fé Pública.

2.- Delitos contra la Colectividad.- Formado de siete subtítulos referentes a: Delitos contra la Seguridad Pública, Delitos contra la Seguridad de las Vías de Comunicación, Delitos contra la Economía Estatal, Delitos contra el Orden de la Familia y Delitos contra el Respeto debido a los Cadáveres.

3.- Delitos contra las Personas.- Que comprenden de cinco subtítulos: Delitos de Peligro contra las Personas, Delitos contra la Libertad y Seguridad, Delitos --- contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales, Delitos contra la Reputación de la Persona, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, tales como: Lesiones, Homicidio, Auxilio o Inducción al Suicidio, Parricidio, Aborto.

4.- Delitos contra el Patrimonio, el cual no se encuentra dividido en subtítulos, pero sí por ocho -- capítulos que consagran delitos en especial: Robo, Abigeato, abuso de Confianza, Fraude, Usura, Despojo de In-

muebles o de Aguas, Daño en Propiedad Ajena, Delitos -
contra la Seguridad de la Propiedad y Posesión de In-
muebles.

Dicho proyecto, fué revisado por los Magis-
trados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad,
un Departamento Consultivo y de Legislación, una Comi-
sión del Colegio de Abogados del Estado de México, y -
maestros de la Facultad de Jurisprudencia de la Uni-
versidad Autónoma del Estado -tales como los Licencia-
dos Alberto S. Mejía, Roberto García Moreno y Juan Ma-
nuel Rosas Díaz-, y aprobado en su gran mayoría el 29
de octubre de 1960.

El Licenciado Guillermo Colín Sánchez, ha-
ciendo un análisis de dicho ordenamiento, nos dice: -
"La clasificación de los delitos en dolosos y culpo--
sos es muestra inequívoca de la utilización de una --
terminología correcta y adecuada".

"En el capítulo referente a las personas
responsables de los delitos, se precisaron aspectos
que eran confusos, no solo por lo inapropiado de los
términos utilizados, sino también por su contenido".

"Dentro del Capítulo IV, y concretamente
en el artículo 19, se señalan las causas de imputa-
bilidad, y al utilizarse el calificativo mencionado,
se está introduciendo una novedad plausible".

"El estudio del delito y sus elementos, -
fué acogido por el legislador, para de esa manera, -
poder calificar las distintas clases de conducta y -
llamarles correctamente: permanentes, continuadas, -
dolosas y culposas, etc!".

"Por lo que toca a la reparación del daño, se incluye en el capítulo de las penas; por lo menos - no se llegó al extremo del Código del Distrito Federal, en donde se indica que es una pena pública, y al señalarse en esa forma, cómo los terceros están obligados a responder del mismo, se instituye una pena trascendental, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. De todas maneras, el Código que nos ocupa pretendió "tapar el sol con un dedo", absteniéndose de refrendar el desacierto del Código del Distrito; sin embargo, por haber incluido la reparación del daño como una pena, al subsistir la obligación para los diversos terceros que mencionan, la aberración también se convalidó, independientemente de que, literalmente, no se exprese que es "una pena Pública".

"Aspecto novedoso, consignado en este Código, es la remisión de aquella, cuando el sentenciado "hubiere obrado por motivos excepcionales y no revele peligrosidad", situación que merece toda nuestra simpatía, en razón de que su aplicación, sensata y prudente, significa una real humanización de las instituciones".

"En efecto, como lo afirma el inteligente jurista mencionado, estos fueron los antecedentes de este Código, en el que se advierte un notable progreso en relación con los anteriores códigos de la Entidad, fundamentalmente en materia de: estorbo del aprovechamiento de los bienes de uso común, delitos cometidos contra la seguridad de las vías de comunicación, delitos contra la economía pública estatal, delitos contra el Trabajo y la previsión Social, delitos contra el orden de la familia, etc. "

"Es indudable que el Código Penal que ocupa nuestra atención, recogió algunos de los principios -- fundamentales que el Derecho Penal contemporáneo señala, al avocarse al estudio y análisis de la Teoría del Delito, de la Teoría del Delincuente y de la Teoría de las Penas y Medidas de Seguridad". (10)

El Código de 1961, abroga al de 6 de abril de 1956, tal y como dice su artículo 2o. transitorio: "Desde esa misma fecha, quedarán abrogados, el Código Penal de seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis y las demás Leyes Penales que se opongan al presente con excepción de los artículos 81, 82, 84, 85, 86, 87, y 88 del Código Penal citado, que quedan vigentes hasta en tanto no se promulgue el Código de - Ejecución de Penas".

"Sin embargo, el Código abrogado, seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados - durante su vigencia a menos que conforme a este nuevo Código haya dejado de considerarse como delito o que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al presente Ordenamiento como más favorable".

Debemos hacer mención que los artículos a que hace referencia el precepto anterior, se refieren a: Artículos 81 y 82.- Ejecución de las Sentencias; 85, 86, 87 y 88 al Trabajo de los Presos.

Con la vigencia de este Ordenamiento Punitivo, se inicia también la vida del Artículo 59, artículo que en este trabajo ocupa nuestra atención y que ha generado grandes discusiones en el ámbito jurídico.

(10).- Colín Sánchez, Guillermo.- Op. Cit.- Pag. 173.

El artículo a que hemos hecho mención, se encuentra contenido en el Libro Primero, Título Tercero, - cuyo rubro es: "La Aplicación de las Penas", dentro del Capítulo Tercero, relativo a las Reglas para la Aplicación de las Penas en Casos de Culpa o Error.

A foja XX de la Exposición de Motivos, encontramos la justificación y explicación de la Aplicación de las Penas, que a la letra dice: "La aplicación de - las penas se hará mediante la individualización Judicial, no desconoce, sin embargo, que la Justicia genérica de la Ley puede contrastar con la injusticia de su aplicación al caso concreto. Si, en efecto, la pena impuesta al responsable de un delito se ha de ajustar a los índices de peligrosidad que el propio código señala, es obvia la razón que asiste para rebajar o perdonar la pena en aquellos casos en que el delito es producto de un - estado social, no atribuible al delincuente, o éste ha obrado por móviles excepcionales".

"La Comisión Redactora, preocupada por la - necesidad de conjugar las exigencias del derecho con - las de la equidad, ha elaborado dos fórmulas que aplicadas de manera inteligente y honesta por los juzgadores, permitieron sin romper el dogma de la igualdad - penal, y sin constituir una concesión escandalosa de - clase a una de ellas, adecuar la pena a condiciones especialísimas del delincuente".

En cuanto a que por primera vez se incluye una excusa absolutoria en delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, en la que los sujetos pasivos sufran Lesiones u Homicidio, y siempre y cuando - estos sean: el cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, el propio Doctor Gustavo Baz explicó:

"El artículo 59, otorga una excusa absoluta a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, lesione o mate a alguno o algunos de éstos. Esta excusa obedece a una consideración fácilmente comprensible, la pena no tiene otro límite que el de la utilidad y en el caso mencionado resulta inútil condenar a quien ya encontró castigo en la tortura moral nacida de la conciencia de haber causado la muerte o la lesión a algún ser querido".

"La suspensión condicional de la condena, impropriamente denominada condena condicional, (ya que lo que se sujeta a condición no es la condena, sino su ejecución) ha notado un ruidoso fracaso en la práctica en nuestro Estado, pues la prodigalidad con que los tribunales, la han otorgado, por haberse entendido erróneamente que constituye un derecho del sentenciado, por una parte, la ausencia de toda vigencia -- por el órgano ejecutor de penas sobre el sentenciado, ha hecho que la Institución se haya convertido en un instrumento de impunidad. La Comisión Redactora, convencida de la inutilidad de las penas cortas de prisión y no comprendiendo las demás penas y medidas de seguridad respecto a las cuales no existe ningún fundamento para suspenderlas. Además, para negar que la suspensión condicional de la pena constituya un derecho del sentenciado, se confiere a los tribunales la atribución de considerarla o negarla; y por otra parte con el fin de desterrar la práctica de presumir la buena conducta anterior del sentenciado, se exige que ésta se haya probado por actos positivos".

El artículo 59 del Código Penal para el -

Estado Libre y Soberano de México, fué aprobado tal y como apareció en el proyecto, quedando como sigue: -- "No se aplicará penal alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, - ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos", y hasta la fecha no ha sufrido reforma alguna.

4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1871.

Antes de iniciar el estudio del Código Penal de 1871, debemos hacer mención que, con anterioridad, ya se había nombrado una Comisión Redactora, que desafortunadamente quedó suspendida por la Intervención -- Francesa, ya que como lo indica Don Luis Garrido, el Emperador Maximiliano de Habsburgo ordenó poner en vigencia el Código Penal Francés. (11)

El entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez, había ordenado al Ministro de Justicia de aquella época, señor Jesús Teran, que formara la primera Comisión Redactora del Código Penal de 1861, que, como ya dijimos, fué interrumpida; esta Comisión estaba integrada originalmente por los licenciados Ezequiel Montes, José María Herrera y Zavala, Manuel Zamacona, y Antonio Martínez de Castro, los cuales iniciaron sus trabajos, durando éstos, unos tres años aproximadamente; en ese lapso, el Licenciado Ezequiel Montes, fué substituído por el Licenciado Carlos

(11).- Apud.- Castellanos Tena, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (parte general).- 9a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. Mex. 1975 Pag.47.

Ma. Saavedra.

Superada la crisis que dejara la Intervención Francesa , el 28 de septiembre de 1868, el Licenciado - Benito Juárez, dispuso, se reorganizara la que ahora -- llamaremos "Segunda Comisión Redactora", comisión que - logró cosechar sus frutos, entrando en vigor hasta el - lo. de abril de 1872; posteriormente se realizaron va- rias reformas por la Comisión Revisora, y no fué sino hasta el día 11 de junio de 1912 en que se terminó de elaborar el Proyecto de reformas.

El Licenciado Antonio Martínez de Castro, Pre- sidente de la Comisión Redactora, dentro de la Exposi- sión de motivos del Código de 1871, nos hace saber que:

"Nada hay que no sea grave y difícil en un - Código Penal; pero lo más delicado de él por su trascen- dencia, el trabajo verdaderamente cardinal consiste, -- sin disputa, en la elección de las penas. Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos en que la pena por exelencia, y la que necesariamente debe ser- vir de base a un buen sistema penal, es la prisión apli- cada con las convenientes condiciones, como la única -- que, a las calidades de divisible, moral, revocable y - en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, - ejemplar y correccional".

Efectivamente, la prisión constituye una de - las mejores penas, sin embargo, esta no debe servir co- mo ejemplo, su función principal es la corrección, la - rehabilitación y no como una forma de amedrentar o ejem- plificar, ya que esto nos haría regresar a la época de la Santa Inquisición, en donde las ejecuciones se reali- zaban en el centro de la plaza principal de la locali-

dad, sirviendo de espectáculo a todo el pueblo, que acudía a presenciarla con morbo y curiosidad.

Continuando con las ideas del licenciado Antonio Martínez de Castro, encontramos que: "Las más importantes de todas esas circunstancias, son sin duda las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen, el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto; por medio de la intimidación, se alejará a todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral del condenado, se afirmará éste en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaría muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi -- todos los modernos no han empleado, sino el primero de estos dos medios, curándose muy poco o nada del segundo; a pesar de que, como observa un respetable autor, hace muchos siglos que el jurisconsulto Paulo dijo: "pena -- constituir in emendationem hominum".

"¿Pero se puede alcanzar este gran fin con la pena de prisión? Sí, en verdad, con tal de que se aplique por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito, y en establecimiento adecuado al objeto: que no tengan comunicación alguna los presos entre sí: que se les impongan ciertas privaciones ó se les concedan ciertas gracias, según sea mala o buena la conducta que observen al estar cumpliendo su condena: que durante ella se les ocupe constantemente en un trabajo honesto y lucrativo, y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital, para que tengan de que subsistir cuando estén libres: que a los que carezcan de instrucción en un oficio o arte se les dé, así como también en las primeras letras, en la moral y en la religión; y finalmente, que por un término suficiente de --

prueba, den a conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaiga al volver a la sociedad. ...".

"Estas no son vanas ilusiones; porque el resultado feliz que la Comisión se promete, no solamente lo hace esperar la sana razón, sino que lo tiene acreditado la experiencia; pues Inglaterra, Irlanda y Sajonia están cogiendo hace años, copiosos frutos del sistema indicado, aunque no lo han planteado todavía con todos los requisitos convenientes: lo adoptó ya la ilustrada Comisión que formó el proyecto último de Código Penal de Portugal, que es en el que mejor se aplican los principios de la ciencia: se ha propuesto su adopción en Italia; y no tardará mucho en generalizarse en todas las naciones civilizadas".

"Los diversos sistemas penitenciarios que hay son los siguientes: 1o. El de comunicación continua entre presos: 2o. El de comunicación entre ellos, solo durante el día: 3o. El de incomunicación absoluta o de aislamiento total; y 4o. El de separación constante de los presos entre sí, y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos".

"El último de estos cuatro sistemas, que es el que se ha adoptado por la Comisión, salva todos los inconvenientes que se atribuyen a los otros tres: tienen en su apoyo la opinión de los más célebres criminalistas; y es también el que mereció la aceptación unánime del Congreso penitenciario que se reunió en Frankfurt sur-le-Mein, y en Bruselas en 1846 y 1847, compuestos de hombres de diversas naciones, todos competentes en la materia, y entre los cuales se hallaba el gran jurisconsulto Mittermaier, a quien se ha conside-

rado como el primer criminalista del siglo ...".

"Destruída, como está por su base, la doctrina de la ilegitimidad de la pena de muerte, doctrina --- que hoy está casi abandonada, preciso es buscar en otra fuente el derecho que la sociedad tiene para castigar a los delincuentes; y no se encontrará otra que el derecho que la sociedad tiene para procurar su propia conservación y la de los asociados, empleando para ello todos -- los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo. Uno de esos medios es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber; o en otros términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y la utilidad unidas. Así es que la verdadera dificultad que hay que resolver, está reducida a averiguar si su imposición es necesaria todavía, una vez que no se puede ya poner en duda que hay derecho de aplicarla. ...".

"... En nuestra patria ..." dice Don Antonio Martínez de Castro, " se comprometería altamente la seguridad pública y privada, si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario que es el único, sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la corrección moral. Pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar - vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicación".

Para finalizar, nos dice: "Temo haber ocupado la atención de ud. más de lo necesario para que - el Supremo Gobierno comprenda fácilmente el sistema adoptado por la Comisión; sin embargo, no puede excusarme de hacer a ud. para concluir la siguiente observa-

ción".

"Nuestro libro lo contiene todos los principios y reglas que son fundamentales, y que han de aplicarse después en los libros subsecuentes del Código. Por lo mismo, procede a la formación de estos antes de que se adopte definitivamente aquél, o de que se le hagan las reformas o enmiendas que el Gobierno y el Congreso estimen necesarias, sería edificar sin cimientos, y verse después en la necesidad de destruir todo lo que se hubiera edificado. Cree, por tanto, prudente, la Comisión, no suspender el estudio; pero sí la redacción de los libros que faltan, hasta ver cuál sea el éxito del trabajo que ahora presenta".

"Muy distante se haya la Comisión de creer que aquél deje satisfecha la espectación del Supremo Gobierno; por el contrario, conociendo su pequeñez los individuos que la forman, y la suma dificultad de la obra que se les ha encargado, temen haberse alejado mucho de la perfección, a pesar de haber puesto la mayor dedicación y estudio por alcanzarla. ¡Ojalá y sus esfuerzos puedan, de algún modo, contribuir a satisfacer la apremiante necesidad que hay de tener una legislación criminal en armonía con la civilización de la época, y tan clara y sencilla que esté al alcance hasta de las últimas clases de nuestra sociedad. He ahí el único fin que se ha propuesto la Comisión en sus trabajos".

México, Noviembre 6 de 1869.

ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO.

Transcritos que fueron algunos párrafos de la exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, estamos en la posibilidad de afirmar, que dicho ordenamiento, se apegó a los lineamientos de la escuela Clásica ya que: "Conjuga la Justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34, Fr. I). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (arts. 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio judicial (arts. 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (art. 37, 69, 230). La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la muerte (art. 92 Fr. X) y para la prisión, se organiza el sistema celular (art. 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94). Por último, se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (art. 325)". (12)

El Código de 1871, conocido también como el Código de Martínez de Castro, por haber fungido éste - como Presidente de la Comisión Redactora, teniendo como colaboradores a los señores licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamcona, mismo que fué aprobado por el Congreso el 7 de diciembre de 1871, fué publicado en el Diario Oficial número 348, tomo V, el día jueves 14 de diciembre del -

(12).- Carrancá y Trujillo, Raul.- Op. Cit. Pag. 94.

mismo año, empezando a regir el día 10. de abril del siguiente año, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia Federal.

"El Código Penal de 1871, consta de 1152 artículos y 28 transitorios, debiéndose considerar como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión: a) De medidas preventivas y correccionales y b) De la libertad Preparatoria y retención". (13)

Este Ordenamiento, consideraba como delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, las Lesiones, el Homicidio, Parricidio, Aborto e Infanticidio; en su artículo 60. nos dice: "Hay delitos intencionales y de culpa". Por ser de gran importancia para el tema que nos ocupa, a continuación transcribiremos el artículo 110. y subsecuentes, los cuales nos explican cuando -- hay delitos culposos: "Hay delitos de culpa:

I.- Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícita en sí, no lo son por las consecuencias que produce, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno".

II.- Cuando se quebranta alguna de las obli

(13).- Porte Petit Candaudap, Celestino.- Op. Cit. Pag. 51.

gaciones que en general impone el artículo 10. (artículo 10. "Todos los habitantes del Distrito Federal y Territorio de la Baja California tienen Obligación de: I.- Procurar por medios lícitos que estén a su alcance impedir que se consumen los delitos que saben que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio; II.- De dar auxilio para la averiguación de los delitos y castigo de los culpables. Esta regla no tiene más excepciones de las que se expresan en el artículo 110. fracc. II y en el 13); exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona o intereses del culpable, o de algún deudo suyo cercano".

III.- Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, o por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen";

IV.- Cuando hay exceso en la defensa legítima".

"Artículo 13.- La obligación de prestar auxilio a la autoridad para la averiguación de un delito, o para la aprehensión de los culpables, no comprende a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, ni a las personas que les deben respeto, gratitud o amistad".

"Artículo 14.- La culpa es de dos clases: - grave o leve".

"Artículo 15.- Em los casos de que habla el

artículo 10., se incurre en culpa leve".

"Artículo 16.- La calificación de si es leve o grave la que se comete en los demás casos queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla, tomará en consideración: la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes de algún arte o ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios".

Artículo 17.- Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no a si hubo intención o culpa".

Hemos realizado la transcripción de los artículos referentes a la culpa, para poder apreciar que el código de 1871, no contemplaba la excusa absoluta que menciona el artículo 59 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1961, referente al Homicidio y Lesiones cometido por el tránsito de vehículos, con seguridad esto se debe, a que en aquellos tiempos no existía la necesidad de crear preceptos de ésta índole, toda vez que no fué sino hasta fines del siglo XIX, cuando surge el invento del automóvil de vapor por el ingeniero de Bolleé.

El Código de 1871, tuvo una vigencia de 57 años, siendo posteriormente derogado por el Código de 1929.

5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, por decreto del 9 de febrero de -- 1929, se publica en el Diario Oficial de la Federación, número 23, Tomo LVI, del 30 de septiembre del mismo año, el Segundo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entraría en vigor el día 15 de diciembre de 1929.

La creación de este Código, se debe a que a fines de 1925, se forma una Comisión Redactora, presidida por Don Miguel S. Macedo, que con la ayuda del Licenciado Ignacio Ramirez Arriaga, el C. Antonio Ramos Pedroza, y el licenciado Castañeda, iniciaran la labor de crear un nuevo Ordenamiento Punitivo para el Distrito Federal.

Posteriormente, en el mes de mayo de 1926, la Comisión sufrió algunos cambios, quedando integrada por los Licenciados Ramirez Arriaga, Ramos Pedroza; Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el ilustre licenciado José Almaraz, Presidente de la Comisión Redactora, de -- ahí, que a este código se le conozca bajo el nombre de Código de Almaraz.

El eminente penalista español, Jiménez de Asúa, realizó un análisis sobre la postura de dicho ordenamiento, el cual fué publicado en el Diario "El Universal" del 18 de febrero de 1930, y nos dice: "Quienes se fien de apariencias hallarán inmediatamente al nuevo Código Mexicano entre las leyes oriundas del "positivismo Penal". No voy a debatir en tan impropia coyuntura si esto es un mérito o una desventaja; está lejos de mi designio fallar sobre una escuela que se avejenta y retrasa. Tal vez hoy, en orden a las tareas le-

legislativas, podría decirse que existe una escuela rusa, nacida de positivismo, pero remozada y más audaz. Desde luego, el Código de México no es colindante con el de Rusia, sino con los principios que hace más de medio siglo trasaron los "positivistas" italianos. Tres de sus piedras de apariencia angular, responden a la -- orden "positiva".

"La nueva ley se propone la defensa social, puesto que el artículo 68 dice:"El objeto de las sanciones es prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan". "Ciertamente que este postulado no basta para atribuir el Código de México al escaso grupo de leyes - positivas, ya que también la política criminal admite el objetivo de defensa. Pero obsérvese que los Códigos y proyectos de tipo soviético tratan de lograrlo con penas para los imputables y medidas de seguridad - para los peligrosos, en tanto que el nuevo Código mexicano, inspirado en este punto en la terminología del proyecto de Ferri, que se publicó en Italia en el año de 1921, solo habla de sanciones en el título segundo de su libro primero. El reciente Código de México acepta la fórmula de responsabilidad social o legal, - tan ardorosamente defendida por los positivistas itales; así, en el repertorio "de las circunstancias que excluyen la responsabilidad", no figura el "estado -- psiquico anormal" de "orden patológico", más que cuando sea "pasajero", y tampoco se incluye la edad infantil. Los dementes y los niños son legalmente responsables, por eso el artículo 72 enumera las sanciones que deben imponerse a los "delincuentes en estado de debilidad o anomalía mentales", y el artículo 71 con

signa las que han de aplicarse a los delincuentes menores de dieciocho años, que luego se definen y reglamentan en los capítulos IX y X del título segundo atrás -- enunciado. Finalmente, el Código de México parece fundarse en la doctrina de la peligrosidad subjetiva, ya - que dice en su artículo 32: "A todo individuo que se en cuentre en estado peligroso, se le aplicará una de las sanciones establecidas en este Código para la defensa - social. Se considerará en estado peligroso: a todo aquel que, sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción en el libro tercero aún cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente o deliberadamente". Prescindimos de que este concepto es por demás incompleto, por dar excesivo predominio al sistema objetivo del crimen, para fijarnos tan sólo en que tal noción exigiría una amplio margen de arbitrio - judicial, nuevamente reclamado por el texto del artículo 17, al decir que "las circunstancias atenuantes o agravantes determinan la temeridad del delincuente y la graduación de las sanciones (penas)". Pero es el caso - que, salvo en algún pasaje episódico, este Código, sobre manera casuístico, lleno de definiciones positivas y requisitos por afirmación y por negación, de fórmulas mencionadoras de los grados de la pena, etc. etc., traba --- corto a los magistrados, y por sus ingenuas ambiciones - de preverlo todo inhabilita con hechos los que sólo enun ció con palabras. Por tanto, me atrevería a afirmar que la estructura y la dinámica de esta ley, no se alteraría en un ápice si se suprimieran esos principios de exte- - rior modernidad, ajenos a su real economía, como postis- - sos que se colocan con poco acierto en una obra vetusta y que contrastan con su técnica arcaica a manera de afeites en rostro ajados. Donde el Código de México contiene los mas desconsiderantes preceptos es precisamente en su aspecto técnico -que estudiaré en proximo ensayo- don

de, a la vera de normas incompatibles con el vigente - progreso, instala preceptos del todo exóticos en el área jurídico-penal".

Efectivamente, este ordenamiento, no se apegó en forma íntegra a los postulados del positivismo, pero sí da el primer paso hacia dicha escuela, haciendo a un lado, en todo lo posible las tendencias clásicas, ya -- que, ahora lo importante es la defensa social a través de la individualización de las penas.

"El Código Penal de 1929 tiene 1228 artículos y 5 transitorios, y no realizó íntegramente los -- postulados de la Escuela Positiva por: a) obstáculos de orden Constitucional, y b) errores de carácter Técnico". (14)

Por lo que toca al primer punto, el profesor José Angel Ceniceros, nos explica: "No pudiendo realizar esa idea en todo su esplendor, ningún país lo ha -- hecho, por motivos constitucionales, culturales y económicos ya que la constitución mexicana está elaborada dentro de las ideas clásicas, y no se cuenta ni con el personal especializado, ni con dinero, porque somos -- pobres; la Comisión que elaboró el Código intentó modestamente crear un ordenamiento que fuera una transición entre el Código de 1871 y el del porvenir".

"De ahí que aprovecharan el esqueleto del Código de 71, conservando, en cuanto a responsabilidad, el viejo criterio de la imputabilidad, y la norma de nullum crimen, nulla poena sine previa lege, -

(14).- Porte Petit Candaudap, Celestino.- Op. Cit. Pag. 53.

como respeto a las garantías individuales".

"Y dicha norma la conservan en el sentido - clásico que la Revolución Francesa le diera, pues el juez no posee el necesario arbitrio para elegir en cada caso, dentro de las sanciones específicas en el Código, la que estima más indicada para cada delincuente concreto, sino que debe aplicar la que al delito se - señale". (15)

Sin embargo, la exigencia de que fuese totalmente de tendencia positiva, suena un tanto cuanto injusta, ya que todo cambio dentro de las Leyes, debe -- seguir un procedimiento de adaptación tanto de las personas que las aplican, como de aquellas que por situaciones de la vida se sujetan a ellas; además, no se -- puede erradicar el sentir jurídico, en una época determinada, de un solo golpe, esto toma tiempo y mucho estudio. No obstante, "se ha cesurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo, de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica". (16)

Otra de las grandes transformaciones que - presenta el Código Penal de 1929, es la desaparición de la pena capital o de muerte, al respecto encontramos que: "En representación de la Comisión Legislativa de la Secretaría de Gobernación, en el mes de marzo de 1929, el licenciado Guadalupe Minero Jr., dió - una conferencia, dando a conocer las razones en que se ba

(15).- Ceniceros A., José Angel.- "El Código Penal de 1929".- D toos Preliminares del Nuevo Código de 13 de Agosto de 1931.- Talleres Gráficos de la Nación Tolsá y Enrico Martínez.- México, D. F. 1931.- Pag. 18.

(16).- Castellanos Tene, Fernando.- Op. Cit. Pag. 47.

saba la Comisión Redactora del Código de 1929 para abolir la pena de muerte".

"Hizo un análisis general sobre la evolución de la pena, estudió la realidad de nuestro ambiente social, considerando la supresión de ella como contingencia favorable para una lenta transformación de nuestras costumbres y tendencias".

"Como gran convencimiento de la tesis que sostenía, procuró el licenciado Mainero fundarse en datos sociológicos, delineando como central del siguiente argumento:

"En los pueblos nuestros la dirección que sigue el Estado trasciende representando la fuerza organizada, se subordina a los principios de la ciencia y a los sentimientos de una época que pugna por un nuevo orden, en el que la vida sea la primera garantía, grandes deberán ser los efectos morales que se obtengan en el seno de la sociedad".

"Enérgica afirmación de que la abolición de la pena capital ha sido uno de los tantos factores que han concurrido a la transformación moral que se va operando en nuestro país y negación de que la abolición de la pena máxima haya estimulado la criminalidad".

"Hubo en la Comisión de 1929 opiniones encontradas; así por ejemplo, el señor licenciado José Almazán quería la conservación de esa pena en nuestra ley. El Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación opinaba lo mismo. Luis Chico Goerne fué entusiasta abolicionista".

"El señor licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente de la República en su breve y fecundo interinato, consumió la abolición de la pena de muerte en la Ley, sin titubeos en cuanto a su procedencia, fundándola en los siguientes términos: "Independientemente de los argumentos de carácter jurídico que a través de los años se han esgrimido a favor de la supresión de la pena de muerte y que son de sobra conocidos, una razón de carácter humano, que está acorde con la realidad mexicana, fué la que me determinó a sancionar la abolición de la pena de muerte y fué ésta: la Característica fundamental en que todos los criminalistas partidarios de la terrible pena han fundando la necesidad de su existencia, ha sido la ejemplaridad. Ahora bien, en nuestro país se ha matado mucho para reprimir la comisión de los delitos y los resultados han sido contraproducentes; tal parece como que en cada caso en que se ha aplicado la pena capital surgen nuevos incentivos que estimulan a cometer los mismos crímenes que hicieron indispensable la aplicación de medida tan ejemplar; tal parece como que el ejemplo del ajusticiado ha servido para engrandecerlo ante los ojos de los demás, despertando en otros el deseo morboso de correr la misma suerte. - Se me dirá, tal fenómeno se ha producido cuando en la comisión de los delitos que han merecido tal castigo ha habido de por medio finalidades políticas o religiosas; pero no cuando el delito cometido ha sido exclusivamente del orden común. Admito la réplica, pero contesto a ella diciendo que es necesario hacer un experimento de abolición de la pena de muerte para conocer, pasados algunos años, los resultados, seguro de que el tiempo habrá de justificar al Gobierno Provisional de 1929 de la adopción de tal medida".

"La Comisión Redactora del Código Penal vigente de 1931 propuso y obtuvo que siguiera abolida la pena de muerte, basándose no sólo en su criterio doctrinal

rio, sino además en la consideración de que en un plazo tan corto de dos años no se podía juzgar seriamente de los frutos que había dado esa abolición". (17)

Por ser la pena de muerte un tema tan apasionante hemos transcrito un análisis, que aunque parece amplio, es una mínima parte de lo que se ha hablado de la Pena de Muerte y de su abolición; disculpará el lector el no haberme abstenido de hacerlo, pero también comprenderá la gran importancia y trascendencia de la misma, reconociendo que dicho tema es digno de un trabajo especial.

Continuando, diremos que, en el presente ordenamiento encontramos también cierta flexibilidad en la aplicación de las sanciones, estableciendo éstas en forma matemática, es decir por medio de mínimos y máximos. Concedía dos excusas absolutorias, cuando se tratara de Homicidio o Lesiones en el caso de adulterio o de corrupción de la hija, según se puede apreciar en los artículos 979 y 980 que a continuación transcribimos:

"Artículo 979.- No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones".

"En estos últimos casos, se impondrá al homi-

(17).- Ceniceros A., José Angel.-"Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo".- Ediciones Botas México La Reforma Penal en México. Biblioteca Criminalia México, 1943.- Pag. 233.

cida cinco años de segregación".

Criticamos en el presente artículo, la falta de técnica jurídica en su redacción, usando el término de matador, el cual resulta un tanto cuantioso e impreciso y poco adecuado para usarse en textos de tan alta jerarquía.

"Artículo 980.- Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él".

"Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito, de lesiones se impondrán 5 años de segregación".

En este precepto, podemos ver que, solamente menciona a la "hija", y nos preguntamos: ¿Por qué no incluye también al hijo?; ¿Que acaso éste no es susceptible de corrupción?. Además, por qué, si uno de los fines principales de éste ordenamiento punitivo es la protección de la vida, tanto así que llega a abolir la pena de muerte, autoriza al padre o al esposo a matar; esto es debido únicamente a que el presente ordenamiento no podía arrancar de cuajo las posturas clásicas.

Por lo que toca a la excusa absolutoria que consagra el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1961, en su artículo 59, encontramos que el presente ordenamiento, no la contempla, siguiendo considerando como delito imprudencial al Homicidio y Lesiones cometido por el tránsito de vehículos, según podemos apreciar en su artículo 167, comprendido en el -

Capítulo II bajo el rubro de "La Aplicación de Sanciones a las Imprudencias Punibles".

"Artículo 167.- A los delincuentes por imprudencia grave, se les aplicarán a juicio del Juez, hasta las tres cuartas partes de la sanción que debieran imponerse si el delito hubiera sido intencional, computándose se la duración en los términos del artículo 165".

"Artículo 168.- A los delincuentes por imprudencia leve, se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas para el delito intencional".

Dentro de los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, el presente ordenamiento regulaba: Las Lesiones, el Homicidio, el Parricidio, el Infanticidio, el Filicidio, complicando con esto el concepto de infanticidio y el aborto.

En la aplicación de este Código, se tuvieron tropiezos ya que contenía varios defectos técnicos y lagunas en el orden práctico, como hemos podido apreciar; "principalmente en lo tocante a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, hicieron sentir a los órganos del Poder la necesidad de una nueva reforma que diera a la inquietud científica recogida por el mismo código de 1929, pero sólo muy limitadamente". (18)

De ahí que surgiera la necesidad de crear un nuevo ordenamiento, que vendría a sufragar los defectos y que, vendría a terminar con la vigencia del código de

(18).- Carrancá y Trujillo, Raul.- Op. Cit. pag. 90.

1929, durando solamente hasta el 16 de septiembre de 1931.

6.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA -- TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

Ante la problemática que presentaba en su aplicación el Código de 1929, el Licenciado Emilio Portes Gil, Presidente de la República, ordenó se formara una nueva Comisión Revisora, misma que quedó integrada por los licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles; apareciendo el anteproyecto del Código de 1931, el día 15 de diciembre de 1930, constando de 390 artículos.

El ordenamiento en cuestión entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año, siendo promulgado, por el entonces Presidente de la República Ingeniero -- Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año, en la publicación número 39, Tomo LXVII. Dicho ordenamiento, se aplicaría para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, como textualmente dice su artículo 1o.

Dentro de la Exposición de Motivos, presentada al Congreso Jurídico Nacional en el mes de mayo de --

1931, el Ingeniero Alfonso Teja Zabre, nos da a conocer que: "Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de las leyes penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de Comisión, licenciado José Angel Ceniceros y Luis Garrido, y después, cuando se consolidó la Comisión Redactora, por los licenciados José López Lira y Ernesto Garza, así como por el señor licenciado y magistrado Carlos Angeles, en la forma que se conocerá más detalladamente cuando se publiquen las actas de las sesiones respectivas".

"Dichos lineamientos son fundamentalmente - los siguientes:

"ORIENTACIONES GENERALES PARA LA LEGISLACION MEXICANA:

Eliminar los residuos de sistemas feudales, (privilegios, fórmulas, ritos, verbalismos) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas".

"Adaptar las leyes a las necesidades y a las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas)".

"No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social. (El hombre no puede aumentar o disminuir las fuerzas naturales; pero sí puede encauzarlas y acelerar o retrasar su movimiento)".

"Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República".

"Consagrar como funciones del Estado las que son de interés colectivo y reclamar la intervención y -
vigilancia del Poder Público:

a).- Control de los medios de producción mediante vigilancia directa, administración nacional, socialización o nacionalización, según lo permitan las posibilidades. (Leyes agrarias y Derecho Industrial).

b).- Coordinación de las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.

c).- Realización de las funciones esenciales del Estado moderno, (Política económica, fiscal, agraria, criminal, educativa, sanitaria, de comunicaciones, de regadío, etc.)".

Nos dá a conocer bajo qué tendencias se realizaba, diciendo: "Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción penal. Solo es posible seguir la -
tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: "no hay delincuente sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica -
por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar -
el orden social. El ejercicio de la acción penal es -

un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es "uno de los recursos de la lucha contra el delito". (19)

Efectivamente, con este código se trató de aplicar hasta los límites permitidos por la Constitución, el arbitrio judicial, una total individualización de las sanciones, se buscaba que la reparación del daño fuera realmente efectiva, todo esto, tomando como base un procedimiento más rápido y eficaz.

Sin embargo, el código de 1931 ha recibido diversas censuras. "A este respecto el nuevo código siguió un camino equidistante, criticado por los positivistas; quienes no se daban tregua hasta ver avolidas de la legislación la "capacidad de comprender y querer" como sinónimos de libertad moral, y la "pena" en su concepción tradicional ético-retributiva. También fué censurado por los idealistas, que luego de reducir la realidad natural o proceso espiritual, no justificaban un dualismo entre espíritu y naturaleza y patrocinaron la introducción de la pena correctiva". (20)

Continuando con la exposición de motivos, nos dice: "Por lo que se refiere al pragmatismo, debe explicarse que sólo se trata de eliminar los problemas clásicos de la metafísica, (origen de la vida, fundamentó

(19).- Teja Zabre, Alfonso.-"Código Penal de 1931".-Revisado Según los Textos Oficiales y con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre.-4a. edición, Editorial Botas.- México, 1938.-Pags. 7-9

(20).- Bottiol Guiseppe.-"Derecho Penal" Parte General.-4a. Edición, Editorial Temis.- Bogotá, 1965.-Pag. 25.

de la existencia, libre albedrío), y ocuparse mejor de los métodos y de los instrumentos de conocimiento y de acción; procurar la economía del pensamiento, y la investigación de los problemas particulares, y preferir a los enigmas insolubles, las teorías precisas y claras - que cristalizan en medio de la complejidad y multiplicidad de las cosas y se orientan hacia todo aquello que pretende aumentar el poder humano de acción sobre el mundo".

"En la revisión de las leyes penales de acuerdo con los lineamientos que se han enunciado, no podía entrar la pretensión de llevar a cabo una obra sorprendente, original y de ambiciones personales en cuanto a la doctrina, la redacción o la técnica. Ya es bien sabido que abundan los proyectos y los estudios en esta materia. La tarea principal tenía que consistir en la selección de guías y en la adaptación de los principios a nuestra realidad social, constitucional y económica".

En cuanto al arbitrio judicial, nos dice:
"...para confirmar la justificación de un arbitrio judicial deben agregarse estas razones fundamentales:

I.- Dicho arbitrio ya existe de hecho. La aplicación del casuismo, la métrica penal y la interpretación aunque sea restrictiva de la ley, permiten a los tribunales estirar y aflojar la represión.

Pero esto equivale a un arbitrio clandestino y torcido, mientras que su aplicación legal pueda hacerse más racionalmente y aparejando la responsabilidad del funcionario con la ampliación de sus facultades.

II.- La división de clases y de castas por diferencias económicas y raciales, ocasiona en México -

graves dificultades en la aplicación de las leyes penales, particularmente por la existencia de grupos indígenas no asimilados. Estas desigualdades no se pueden remediar con leyes especiales, porque ello no sería sino multiplicar los defectos de casuismo. El único recurso es simplificar las normas y los procedimientos, dictando reglas amplias y genéricas que permitan efectivamente la individualización de las sanciones".

"En derecho penal, la renovación del positivismo significa la dispersión, el descrédito de los sistemas cerrados".

"El pragmatismo penal ya es lo que se llama una "actitud o una tendencia". La política criminal es, más que escuela, concepto genérico que incluye desde la disciplina escolar y la técnica, hasta la acción social. Tampoco se admite ya una "escuela ecléctica", sino un método".

"El problema jurídico penal consiste fundamentalmente en la forma, el catálogo de los delitos de acuerdo con la moral de cada época y de cada país, fijar la lista de las sanciones administrativas por el criterio social colectivo y establecer la adecuación personal, hasta donde sea posible, de las medidas represivas y preventivas, según las condiciones individuales de los delincuentes. Es decir, la relación jurídica entre el delito, el delincuente y la sanción penal. Este no será el fin último; pero es el más urgente y el más realizable. La prevención social, las garantías de la colectividad, la reparación de los daños, el cumplimiento de otras misiones más complicadas y remotas, están o deben estar dentro del concepto de la sanción, pena o medida de seguridad, que es uno de los instrumentos de la acción social contra el

crimen".

"Y, por último, se señalará al Estado la urgencia de su misión en lo que se refiere a la defensa de la sociedad contra el delito. De buena gana se hubiera querido hacer un código de prevención junto al código de represión; y, por lo mismo, se inicia un código especial de ejecución de sanciones. Pero es preciso convencerse de que, aun cuando las leyes penales son por ahora preventivas y defensivas, solo cubren un escaso sector en la tarea de la política criminal. Más que un código de prevención del delito reclama un programa amplísimo de acción económica, social, política, educativa y administrativa. El de re ch o pe na l no es sino el instrumento jurídico de esa enorme empresa. Si pretende alcanzar más de lo que lógicamente puede cumplir, pierde fuerza y prestigio. -- Puede en cambio hacer mucho como se ha intentado en los últimos proyectos de reforma, si al mismo tiempo que afianza sus propias posiciones, depura y perfecciona su técnica, se moderniza y se simplifica y señala el cambio para más altas tareas de reformas legislativas y sociales". (21)

Por ser de gran importancia para el tema que nos ocupa, a continuación transcribiremos los artículos 60, 61 y 62, referentes a la aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia:

"Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de

(21).- Teja Zabre, Alfonso.- Op. Cit. pag. 10

derechos para ejercer profesión y oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que - - preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

"La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá - tomar en consideración las circunstancias señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún -- arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

"Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo ante-

rier, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de - que se trate fuera intencional.

Siempre que al delito intencional corresponde sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia".

"Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y sancionara con multa hasta por el valor del daño - causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione -- con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño."

"Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículo 289 (que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días) y 290 (Lesión que deja cicatriz perpetua y notable en la cara) de este código o daño en propiedad ajena, cualquiera - que sea su valor, o ambos, solo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se - hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares."

"Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema - ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier servicio público federal".

La transcripción antes realizada, es con el

fin de hacer notar que el código Penal en vigor no concede la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 59 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, referente al homicidio y lesiones cometido por el tránsito de vehículos.

A pesar de las críticas que ha recibido el Código de 1931, es el que en la actualidad nos rige, ha sido uno de los mejores logrados, con mejor técnica y efectividad en su aplicación, es un ordenamiento que se encuentra en constante evolución a través de las reformas que se le han hecho, tales como la de 1951, que modificó y mejoró varios artículos.

Posteriores al Código de 1931, han surgido varios anteproyectos, entre los que podemos mencionar el de 1949 y el anteproyecto de un Código Típico que sería adoptado por todas las entidades federativas de 1963; pero ninguno de estos trabajos han alcanzado realizar sus propósitos, toda vez que no se les ha dado vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES.

	Págs.
1.- Reseña Histórica.	61
2.- El tipo de Homicidio en el Código - Penal vigente del Estado Libre y So- berano de México.	72
3.- Sus Elementos.	77
4.- Tipos de Homicidios.	85
5.- El tipo de Lesiones que estatuye el Código Penal del Estado Libre y So- berano de México.	112
6.- Elementos del Tipo de Lesiones.	115
7.- Tipos de Lesiones.	122

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES.

1.- Reseña Histórica. 2.- El Tipo de Homicidio en el Código Penal Vigente del Estado de México. 3.- Sus Elementos. 4.- Tipos de Homicidios. 5.- El Tipo de Lesiones que Estatuye el Código Penal del Estado de México. 6.- Elementos del Tipo de Lesiones. 7.- Tipos de Lesiones.

Dos son los valores más importantes para la humanidad: La vida y la salud, de ahí, que desde la existencia misma del hombre, se han protegido; primero instintivamente, después ante los demás y aún a costa de ellos y después de una larga evolución, ásan al sentir del legislador, el cual pone total atención en regular y castigar todo aquello que los destruya.

En este capítulo, haremos un breve análisis de los delitos de Homicidio y Lesiones, delitos cuyo estudio es sumamente importante por estar íntimamente relacionados con el tema que nos ocupa.

1.- RESEÑA HISTORICA.

La Vida y la Integridad Corporal, o como muchos la han llamado la salud, son dos valores que la naturaleza nos ha dado; indiscutiblemente, son los que nos hacen ser, sentir y actuar como seres humanos, de ahí que sean los más preciados para la sociedad y en sí para toda la humanidad. Por tal razón, todo derecho, -

por primitivo que sea, los ha regulado, y ha castigado a aquél que atente contra ellos.

El Homicidio y las Lesiones han sido considerados como Delitos Naturales; debemos entender como delitos naturales, "los que tienen por objeto alguno de los derechos que la ley natural le concede al hombre". (22)

El mismo maestro Francesco Carrara, nos dice: "Los delitos naturales se dividen en clases, según la distinta especie de derechos naturales que violen; y éstos se dividen según su índole, en tantas clases cuantas sean las que los bienes que el hombre disfrute materialmente, conforme a su naturaleza humana, considerada aparte, es decir, sin tener en cuenta su posición social de ciudadano de un Estado. Estos bienes se dividen fácilmente en seis clases: 1a. la vida; 2a. la integridad personal; 3a. la libertad personal; 4a. el honor; 5a. la familia, 6a. la propiedad. De aquí resulta la división de los delitos naturales en seis clases, cuyos límites no tienen nada de arbitrario, pues están indicados de manera positiva y bien marcada por sus respectivas condiciones ontológicas". (23)

Por su parte, el eminente jurista Licenciado Raul Carrancá y Trujillo, nos dice: "Junto a las primeras ideas de solidaridad humana hallamos también el crimen; como que la historia del crimen es la historia de la civilización y el hombre mismo es un amasijo

(22).- Carrara Francesco.- "Programa de Derecho Criminal" Parte Especial, Vol. 1; Tercera Edición.- Edit. Temis Bogotá, Buenos Aires, 1957.-Pag. 35.

(23).- Idem.

de ideas y sentimientos luminosos y de escasos instintos egoístas. Junto al fósil, al homo primigenius de Rodesia o Neanderthal, al hombre de Piltodown, al Pitecantropus de Java, al Sinántropo de Pekín, hállanse el hacha pétrea o el cuchillo de cuarzo o el puñal hecho con cuero de cervideo, que contundió su cráneo o le desgarró el corazón". (24)

Por lo antes dicho hemos comprendido, que la vida y la salud, desde los inicios de la humanidad, se han protegido, y que el hombre, desde siempre ha atentado contra ellos por múltiples razones; por este motivo, hacer un recorrido histórico para conocer las medidas que se han tomado para tutelarlos y castigar a aquéllos que los atacan, nos remonta a miles de años atrás, cuando comenzó a vivir el hombre en compañía de sus semejantes.

Como señala Carrancá y Trujillo: "En el reino de los instintos, en la humanidad primitiva, la aproximación produjo, no obstante, choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte y luego, -- del que además fuera más inteligente o astuto. Sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia, vinieron por último los intereses de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros. Y como la función crea el órgano, así las penas fueron creando el Derecho Penal".

"Las penas primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes: vida o integridad corporal. En el interés de los pro-

(24).- Carrancá y Trujillo, Raul.-"Derecho Penal Mexicano" .- Op: Cit. Pag. 15

pios hombres estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno". (25)

Tenemos como primera medida para vengar la muerte o la lesión, la Venganza Privada, encontrándola primero en forma ilimitada, dividida en dos: individual y familiar; "de ahí que todos los pueblos primitivos les reconocieran, durante largo tiempo, a los deudos de la víctima el derecho de obtener la exageración de darle muerte. Y en los más antiguos códigos dados a los pueblos (en los cuales, más de contenerse los -- dictados de un legislador, se recogen los usos y costumbres populares), hubo de sancionar expresamente este derecho". (26)

Posteriormente, se pensó en una medida, que sin dejar de ser primitiva, vino a establecer una cierta justicia, nos estamos refiriendo a la ley del Tali6n, tan conocida por todos nosotros y que predicaba; "Ojo por Ojo, Diente por Diente"; equiparando con esto la sanción con el daño causado. Tiempo después surge otra medida llamada Composición, que consistía en pagar el daño causado con bienes o trabajo, es lo que hoy conocemos como pena pecuniaria, sin embargo, ésta solo se aplicaba cuando el delito era en forma imprudencial, pues cuando era en forma intencional, se aplicaba la Ley del Tali6n.

Algunos autores señalan como el antecedente más remoto de legislación sobre el Homicidio y las le-

(25).- Carrancá y Trjillo Raul, Op. Cit. pag. 51

(26).- Carrara Francesco, Op. Cit. pag. 10.

siones, las "Leyes de Manú"; diciendo que aquí ya se distinguía entre homicidio voluntario o involuntario, apreciando la culpa como forma de responsabilidad, -- distinguiéndola perfectamente de la negligencia o ineptitud; sin embargo el maestro Raul Carrancá y Trujillo nos dice: "La más antigua codificación conocida, el código de Ammurabi, que data del siglo XXIII - a J. C. contiene ya dichas formas: (refiriendose a la venganza privada y al carácter Teocrático)."

"Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpele el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, désele muerte a aquel maestro.

Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras".

"Es particularmente notable el código de Ammurabi al distinguir entre dolo, culpa y caso fortuito, - lo que antes ninguna de las antiguas legislaciones había distinguido."

"Art. 206.- Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida, jure "no lo herí con intención" y paga al médico.

Art. 251.- Si el buey de alguno es peligroso y el propietario, sabiéndolo, no le hace los cuernos -- (?) y deja de atarle, y el buey hiere a un libre y le -

mata, pague el dueño media mina de plata.

Art. 266.- Si en el establo ocurre golpe de Dios o asáltale el león jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo". (27)

Continuando con las Leyes de Manu, que datan del siglo XI a J. C., diremos, que estas no contemplan la Ley del Talión, rigiendo el castigo que se imponía por el principio de la Venganza Privada, pero plagada de respeto a la divinidad, es decir, las aplicaban por mandato y respeto a su Dios. Lo mismo ocurre en el Zend Avesta Persa, que se tiene conocimiento de que se creó en el siglo XI a J. C.

En la lendaria China, con sus Cinco Penas y en el antiguo Egipto, se contemplaba la Ley del Talión, ya explicada. Por lo que toca a Grecia, la cual contaba con disposiciones un tanto cuanto distintas según la provincia, encontramos también que regulaba el homicidio y las lesiones. Los griegos, rechazaron la Venganza Privada, pero sin que esto significara que los delitos quedaran libres de castigo; lograron hacer la distinción entre delitos públicos y privados, marcando la pauta con estos progresos a los romanos, que como ya sabemos formaron la cultura que logró tener una legislación sumamente avanzada para su época. Sin embargo, la preocupación del legislador romano se ayocó más a la materia civil, quedando un poco relegado el derecho punitivo.

(27).- Carrancá y Trujillo, Raul.- Op. Cit. pag. 55.

En Roma encontramos que se aplicaban la venganza privada, la Ley del Tali6n y la Composici6n; lograron tambi6n, siguiendo los conocimientos aportados por los griegos, distinguir entre delitos p6blicos y de litos privados.

Hasta antes de la Ley de las Doce Tablas, - solo se consideraba como lesiones la rotura de un miembro, la fractura de un hueso, los golpes simples o lesiones leves, y aquellos golpes que ocasionaban perturbaci6n mental.

Surge tambi6n la necesidad de crear una instituci6n, cuya finalidad, serfa el aplicar las penas a los delincuentes, y decidir cual serfa la que se debfa aplicar, por supuesto, su evoluci6n fue lenta; encontramos que primero los deudos o los ofendidos daban -- persecuci6n al delincuente y cobraban venganza; luego, es nombrado un patriarca, un gufa, un sacerdote o bien un jefe, el cual se encargarfa de aplicarlas, primero segun su arbitrio, luego sujetandose a lo acordado por la comunidad, y finalmente por las disposiciones que a manera de c6digos se encontraban escritas.

Por lo que toca a la legislaci6n Romana, podemos apreciar en la Ley de las XII Tabas y en el Digesto libros 47 y 48, que existfa una amplia legislaci6n punitiva, rigi6ndose ambas, desde luego, por los principios de la Venganza Privada, La Ley del Tali6n y Composici6n.

De acuerdo con lo que dice Carranc6 y Trujillo, "El Derecho Penal germ6nico evolucion6 hacia la preeminencia del Estado y contra la venganza privada. El Estado fue el tutor de la paz, o sea del derecho.

El rompimiento de la paz pública o privada, sometería al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes; sólo podía ser rescatada la paz perdida por medio de la composición".

"A diferencia del romano, el derecho germánico dio la mayor importancia al daño causado, mientras aquél a la intención. Después llegó a distinguir entre delitos voluntarios o involuntarios; para los primeros la venganza privada, para los segundos la composición".
(28)

El Derecho Canónico, se rigió por principios eminentemente religiosos, confundiendo el delito con el pecado y la pena con la penitencia, se buscaba el perdón para el delincuente, dicho perdón lo daban los ofendidos o la víctima, en caso contrario, seguía los principios de la venganza privada.

Evolución paralela tuvo la Venganza Pública, con la formación del Estado, poco a poco se le va quitando al particular la facultad de resarcir los daños causados por otros; en un principio, la pena la aplicaba el representante del Estado, cuando el delito atentaba contra el Estado mismo, pasando, posteriormente a aplicarla cuando el delito se había cometido a --particulares.

Hacer un estudio de la evolución de las penas que se aplicaban a los homicidas y a aquellos que lesionaban, es un trabajo arduo y un tanto cuanto inútil, bástenos saber, que las penas más crueles y sanguinarias, siempre eran las que se les aplicaba a los sujetos que privaban de la vida o lesionaban la salud

de sus semejantes. Sin embargo, debemos aclarar que - por lo que toca al sujeto agresor variaba la pena, según este fuera pobre o rico, esclavo o patrón, basallo o noble, extranjero o ciudadano, creyente o ateo, e incluso hombre o mujer, anciano o niño. Estudiando la - historia de las penas, podemos darnos cuenta que las - más crueles, eran aplicadas a aquellos sujetos que eran pobres, esclavos, basallos, extranjeros, ateos, etc.

Por lo que respecta a México, hacer un estudio desde los inicios de las culturas que poblaron --- nuestro país, es casi imposible, pues como ya sabemos, con la conquista los españoles destruyeron todos sus manuscritos, quedando únicamente una que otra nota, que se ha podido extraer de sus esculturas y pinturas.

"Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcoyotl", para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio". (30)

Podemos decir, que en la antigua legislación mexicana, existía la Ley del Talión, sin embargo, las penas no las aplicaban los particulares, sino el Juez o representante del clan, rechazando con esto la venganza privada, ejemplo de esto, lo tenemos en el numeral 36 de la "Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España Anáhuac o México", que dice: "Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas

(30).- Carrancá y Trujillo, Raul.- Op. Cit. Pag. 72.

o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar". Analizando esto, nos damos cuenta, que por una parte el que mataba a su mujer era muerto y, por la otra, el marido ofendido no podía cobrar venganza por propia mano, sino que debía de hacerlo el juez. Dentro de las penas aplicadas a los homicidas, tenemos: muerte por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Ya en la colonia, encontramos que las "Leyes de Indias" se aplicaban únicamente a los indígenas, leyes que según dicen, se hicieron para proteger a los nativos, sin embargo, la historia muestra, que dichas leyes eran frecuentemente violadas por los conquistadores, los cuales sancionaban con excesiva crueldad a los indígenas, siempre y cuando, el delito, provocara daños a los españoles, ya que si mataban a otro natural, o bien lo lesionaban, el agresor era obligado a trabajos forzados, ya que matarlo o lesionarlo implicaba perder un esclavo más.

No hay que olvidar que en forma supletoria, también se aplicaban leyes expedidas para los españoles, tales como: El Fuero Real, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las Partidas, La Nueva Recopilación, La Novísima Recopilación y el Ordenamiento de Alcalá.

Como antecedentes Legislativos en el Derecho Positivo Mexicano, podemos apreciar que el tipo de Homicidio, realizado por el Legislador de 1871, hasta nuestros días, únicamente ha tenido una variante; el Código Penal para el Distrito Federal de ese entonces, en su artículo 540, nos decía: "Es homicida: El que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga", Consagrado de esta forma el concepto del sujeto activo en relación a la conducta.

Ya en el Código de 1929, encontramos una variante, pues en su artículo 963, enuncia: "Comete el delito de Homicidio, el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga". Al igual - que el código de 1871, hace mención a los innumerables medio por los cuales se puede cometer homicidio, diciendo en forma implícita: "sea cual fuere el medio de que se valga".

Finalmente tenemos el código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, el cual nos dice: Art. 302.- "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". Podemos apreciar, que aquí ya desaparece la aclaración un tanto cuanto inútil de la variación de los medios por los cuales se pueden cometer.

Por lo que toca a los Códigos Penales que han regido al Estado Libre y Soberano de México, como ya hemos visto, eminentemente influenciados por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, poseen el mismo concepto de homicidio, sin haber existido hasta el momento ningún cambio.

La vida, siempre ha estado protegida, cosa que no pasó con la salud, en la antigüedad, solo se consideraban como lesiones, aquellas que se podían apreciar con la vista, es decir las externas; posteriormente, con los avances científicos, también se consideró como lesiones las internas, como son: las alteraciones viscerales por envenenamiento; hasta pasar a considerar como tales, aquellas que entorpecían el psique, es decir lesiones psíquicas. No obstante, desde que el legislador de 1871 tipificó como lesiones, en un texto casuístico e inútil, todos los códigos subsecuentes, - tanto los del Distrito como del Estado de México, a ex

cepción del Código Penal para el Estado de México de -- 1961, lo han transcrito en la misma forma diciendo: "Bajo el nombre de lesiones, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Es pues, el Código Penal para el Estado de México de 1961 el que viene a romper con los defectos del tipo de lesiones, consagrado en su artículo 220: "Lesión es toda alteración que causa daños en la salud producida por una causa externa".

Con esto daremos por terminado el breve recorrido histórico, en el cual hemos tratado de dar una visión panorámica de cómo se han protegido la vida y la integridad corporal a través de distintas épocas, culturas, costumbres y lugares.

2.- EL TIPO DE HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Muchas han sido las definiciones que se han -- realizado al respecto, tenemos por ejemplo: para Antolisei, el homicidio no es otra cosa que: "La muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación". Renier dice: "Homicidio doloso, es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro -- hombre"; Maggiore, simplemente nos dice: "El homicidio

"El homicidio es la destrucción de la vida humana; y - finalmente Carrara dice: "El homicidio es la destrucción del hombre injustamente cometido por otro hombre". (31).

El Código Penal de 1961, en vigor para el Estado de México, dentro del capítulo II, Título Tercero, bajo el rubro de los Delitos Contra las Personas, Subtítulo Quinto, denominado: "Delitos contra la vida y la vida y la integridad Corporal, en su Artículo 229, establece: "Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro", reproduciendo en forma literal el texto del artículo 302 del Código Penal de 1931 para el -- Distrito Federal.

Algunos autores opinan que desde el punto de vista dogmático, la definición "no resulta suficiente - por cuanto en ella no existe referencia alguna a la ilicidad de la privación de la vida y a la reprochabilidad al sujeto del resultado consecuencia de su acción y omisión". (32)

Otros opinan que el incluirlo, "equivaldría a olvidar que la antijuridicidad no es propia ni doctrinaria ni legalmente del tipo y que ella, es elemento del delito, mas no del hecho. Este último prescinde aquí de la antijuridicidad y de la culpabilidad; adquiere su naturaleza de la realidad material, en relación con los elementos objetivos, y aun, admitiendose el carácter objetivo de la antijuridicidad, ella no viene del tipo, del hecho, sino de la comprensión del total órden jurídico". (33)

Apud.

(31).- Palacios Vargas, Juan Ramón.- "los presupuestos del Delito".- Riccio, Revista Italiana, Pag. 14-5, 1934, Pag. 740; Pannain, Gli Elementi isenziali e accidentali del reato, Pag. 19 a 26

(32).- Pavón Vasconcelos, Francisco.- "Lecciones de Derecho Penal". Parte Especial.- 3era. Edición, Edit. Porrúa S. A. México 1976.- Pag. 13.

(33).- Palacios Vargas, Juan Ramón.- Op. Cit. Pag. 66.

Como podemos apreciar, hay dos tendencias al respecto: La primera es, que los postulantes piensan - que no es necesario que el tipo haga referencia a la - antijuridicidad y la reprochabilidad del sujeto del re- sultado. La segunda postura, es que el tipo debe inclu- irlos toda vez que presenta carencias dogmáticas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice: "Este precepto, al decir que come- te el delito de homicidio "el que priva de la vida a - otro", no se refiere más que a "otro hombre" de acuerdo a las reglas gramaticales y las normas jurídicas y --- constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador pena "el que priva de la vida a otro", se refiere tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro), al "ser humano", sin distinciones arbitrarias y - especiosas respecto a si excusó a otro sujeto, sean -- del sexo masculino o del femenino". (34)

Debemos recordar que el Derecho solo sancio- na conductas humanas y que el cometer un delito es in- discutiblemente el resultado de un hacer o no hacer hu- mano; en cuanto a la reprochabilidad, la cual se refie- re al animus necandi u occidendi, es decir a la inten- ción, en verdad, en el tipo no lo encontramos, como -- tampoco encontramos la antijuridicidad.

Esto lo podemos explicar de la siguiente ma- nera: Sin lugar a duda, el tipo que enuncia el Artícu- lo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Sobera- no de México, se trata de un tipo básico o fundamental,

(34).- Semanario Judicial de la Federación, Tesis 78, 1947, Quinta Época, Tomo XCVI-I, Primera Sala Pag. 7875 .

es decir., dentro de la dogmática de los delitos encontramos Tipos Básicos y Tipos Subordinados. El primero de ellos se ha llamado también Tipo Fundamental, los tipos fundamentales constituyen, por así decirlo, la base de la Parte Especial de nuestro Código; a estos tipos, se encuentran varios subordinados; es decir, tipos que no podrían existir sin los básicos; ejemplo de esto es el homicidio, al cual siempre se le ha considerado como tipo fundamental, básico, por ser un tipo autónomo o independiente, es un tipo que tiene vida por si mismo, que no le pide nada a ningún otro tipo para existir; - ahora bién, existen tipos complementados, subordinados, circunstanciados y cualificados, que son las calificativas: premeditación alevosía, ventaja y traición, que se encuentran regulados en el artículo 236 del Código Penal para el Estado de México, y en el artículo 315 - del Código Penal para el Distrito Federal; y tipos Presuncionalmente complementados, subordinados, circunstanciados y cualificados, que es cuando se causan las lesiones o el homicidio con presunción de premeditación o premeditación Iuristantum, los cuales estan regulados por el artículo 315 último párrafo del Código Penal -- para el Distrito Federal, que nos dice: "se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

El Código Penal vigente para el Estado de México, no contempla la presunción de premeditación, como lo hace el código para el Distrito Federal; sin embargo, podemos auxiliarnos de éste último para confirmar que - existen tipos subordinados, los cuales no podrían existir sin los básicos, ya que, no podríamos hablar de ca-

lificativas, sin tipo básico, pues éste es el que nos explica en qué consiste el delito.

El bien jurídico tutelado, que es la vida, - no cambia, lo que lo hace más grave, es la preparación, la reflexión, la ventaja y el sorprender intencionalmente a la víctima, aplicándose en estas circunstancias -- una pena mayor; de ahí que no sea necesario que el tipo básico del homicidio contenga en su texto las calificativas, atenuantes, la reprochabilidad o la antijuridicidad y más aún, que al decir en qué consiste el homicidio y el consagrarlo como un delito, es evidente que es antijurídico y reprochable, pues en caso contrario, no lo contemplaría el código punitivo como tal, ya que es lógico que el que priva de la vida a otro está actuando antijurídicamente y que su conducta es reprochable, si los tipos subordinados, contemplan claramente estos dos elementos, no es necesario que el básico los incluya, ya que los preceptos han sido creados en tal forma, que unos a otros se auxilien, formando así un contexto legislativo.

Haciendo uso de toda la teoría del tipo explicada con anterioridad, para concluir, diremos que: el homicidio es un tipo Fundamental o básico, ya que sirve de fundamento o base a otros tipos; es autónomo o independiente, pues tiene vida por sí mismo, es de formulación libre, ya que el resultado se puede lograr de -- formas muy diversas y es normal toda vez que, como nos explica el maestro Luis Jiménez de Asúa, "mantiene, en su forma, su clasificación que tanta importancia ha de tener cuando se ocupe del valor procesal de la tipicidad"-. (35)

(35).- Jiménez de Asúa, Luis.-"Tratado de Derecho Penal, III, Segunda Edición, Edit. Buenos Aires, 1951.- Pag. 794.

3.- SUS ELEMENTOS.

El artículo 229 del Código Penal para el Estado de México, nos dice: Comete el delito de Homicidio, el que priva de la vida a otro".

Por lo que respecta a sus elementos, el maestro Francisco González de la Vega, nos dice: "El delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material; y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva, elemento moral".(36)

Con respecto al presupuesto de una vida humana previamente existente; el eminente jurista J. Ramón Palacios Vargas, nos dice: "La condición de hombre vivo se adquiere cuando ha terminado la gestación y el producto comienza a separarse del claustro al inicio del parto". (37)

Muchos son los tratadistas que se inclinan por lo anterior, sin embargo, otros se preguntan, qué pasa en el aborto. Jiménez Huerta, al respecto dice: "la vida humana es en él protegida desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, con independencia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuentra el sujeto que es titular de dicho bien

(36).- "Derecho Penal Mexicano". De los Delitos.- 17a. Edición, Edit. Porrúa, S. A. México 1981.- Pag. 31.

(37).- "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" Primera Edición. Edit. Trillas, México, 1978.- - Pag. 15.

jurídico". (38)

"La muerte del naciente, en el instante del parto, aún antes de su completa separación del claustro materno y aún antes de su total expulsión, constituye homicidio, pues implica la privación de la vida de un ser humano en un instante en que ha terminado el proceso de la preñez". (39)

Bien, este asunto tan discutido, de cuándo comienza realmente la vida, ha provocado muchas discusiones, discusiones dignas de ver en un trabajo especial, de ahí que no ahondaremos más en el asunto; bástenos decir, que si el propósito del homicidio es, el de privar de la vida a alguien, por supuesto un ser humano, para que dicha privación se pueda dar, es necesario y lógico la existencia de la vida, un hombre vivo, cualquiera que sea su sexo, edad, vitalidad, etc. Por otra parte, si nuestro código contempla el aborto en forma clara distinguiéndolo perfectamente del infanticidio, no ha lugar a duda de poder determinar cuando estamos ante una situación de aborto, infanticidio u homicidio.

"Si como presupuesto necesario para la integración del delito se exige la previa existencia de un hombre en el sentido genérico de la palabra, es difícil clasificar jurídicamente el acto realizado por una persona que pretende dar muerte a un difunto creyéndolo vivo; este homicidio imposible no puede integrar el delito perfecto y consumado, por ausencia de la constitu-

(38).- Jiménez Huerta, Marjano. "Derecho Penal Mexicano" Parte Especial. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana, Primera Edición, Edit, Porrúa S.A. , México 1975. Pag. 23 y 24.

(39).- Idem.- Primera Edición, México, 1959 Pag. 20.

tiva de muerte, pero puede revelar en el autor igual temeridad que si hubiera ejecutado la infracción completa y puede encuadrar, en ciertos casos dentro de la tentativa del homicidio. Para resolver los homicidios imposibles, deben distinguirse dos hipótesis:

a) homicidio imposible, en que el agente emplea medios eficaces o idóneos para la consumación, siendo ésta irrealizable materialmente por circunstancias del todo extrañas, por ejemplo: una persona dispara un arma de fuego (medio eficaz para matar) contra persona muerta a quien cría viva; como en esta hipótesis el homicidio imposible lo es por causas totalmente ajenas al agente, el hecho debe ser clasificado y punible dentro del grado de tentativa, ya que se ejecutaron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y éste no se consumó por causas ajenas a la voluntad; b) homicidios imposibles en que el agente emplea indudablemente procedimientos inadecuados para obtener la consumación, como cuando una persona, piensa privar de la vida a otra, por su rudeza e ignorancia le propina sustancias inocuas o utiliza exorcismos; esta hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro del grado de tentativa porque la inconsumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y equivocados, que de modo racional no pueden calificarse de "hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito", porque su ejecución a nada conduce. En la primera hipótesis se trata de un verdadero delincuente que puede causar daños graves. En la segunda se trata de una persona quizá moralmente corrompida, pero no se representa ninguna peligrosidad por su falta de adecuación criminal". (40)

(40).- González de la Vega, Francisco.- Op. Cit. Pag. 32.

Como elemento material del delito de homicidio, tenemos la privación de la vida; desde luego, esta privación deberá ser producida por una causa externa imputable a un ser humano, mediante una conducta -- entendida como hecho. Como ejemplo podemos citar: De acción: dar una puñalada, realizar un estrangulamiento, dar a beber veneno, etc. De Comisión por Omisión: Típico ejemplo lo es el de la madre que deja de alimentar a su hijo, para que éste muera. Hacer una enumeración de las formas de privar la vida, resulta tan amplia como lo es nuestra imaginación, y tan inútil como interminable.

No podemos dejar de explicar qué debemos entender por privar de la vida; esto, tan complejo, debe ser analizado por partes; vamos a partir del significado de "privar", podemos citar como sinónimos quitar, -terminar o cesar; es decir, cesar las funciones vitales de un ser humano. Al respecto, debemos entender, el cese total o irreversible de las funciones cerebrales. "pero con sólidos argumentos científicos se discute ese aserto, sosteniéndose que la muerte cerebral no existe, porque la función cerebral no es una función dependiente del flujo sanguíneo" (41); de ahí, que se llegue a la conclusión de que el cese de la vida, es la terminación en forma total y definitiva de todas las funciones básicas de todo ser vivo.

Entendido lo anterior, debemos aclarar, que la muerte debe ser el resultado de un daño o una le-

(41).- Terragni, Marco Antonio.- "Homicidio y Lesiones Culposas". Primera Edición, Edit. Hamurabi, S. R. L.- Buenos Aires Argentina, 1979. Pag. 102

sión inferida por un sujeto, que llamaremos sujeto activo, hacia otro, llamado víctima o sujeto pasivo, y que dicha lesión produzca la muerte ya sea en forma inmediata o bien por sus consecuencias.

La aclaración antes hecha, nos lleva a estudiar el tercer elemento del delito de homicidio a la luz de la dogmática, que es el Nexo Causal. Por Nexo Causal, debemos entender el lazo existente entre la -- conducta y el resultado. "Pero para ser un sujeto responsable, no basta un nexo nautralístico, es decir, -- que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además, comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito".
(42) .

"La conducta en el homicidio, consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el arma de fuego, -- descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno, actos necesarios voluntarios. La conducta, en consecuencia se agota con la actividad o inactividad voluntaria realizadas por el sujeto, con el propósito de -- hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión".

"El resultado lo constituye la privación de la vida, el cesar de las funciones vitales de la víctima, o sea el sujeto contra quien ha sido dirigida

la actividad o inactividad u omisión".

"Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad. Ello implica el reconocimiento de casos en los cuales, existiendo una actividad o inactividad voluntaria, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, en cuya situación el hecho objetivo del homicidio no podrá configurarse, resultando imposible el nacimiento del delito". (43)

Debemos mencionar, que algunos autores, en especial los franceses, toman como tercer elemento el "animus necandi", es decir el animo o voluntad de matar, realizando en ese punto un amplio estudio de la culpa y el dolo, es decir, de la intencionalidad o la imprudencia; sin embargo en nuestra legislación no encontramos una mención de dicho "animus Necandi; sino que claramente podemos apreciar en el artículo 230 del Código Penal para el Estado de México, que precisa las lesiones mortales, y consecuentemente desprendemos el nexo causal antes mencionado, ya que nos dice: "Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano y órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no puede combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y

(43).- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Lecciones de Derecho Penal".- Editorial Tri-las, Primera Edición, México, 1978. Pag. 15.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado".

Por tanto, si no se dan en estas circunstancias, la lesión no se considerará como mortal, toda vez que no se ha dado el nexo causal.

Desde luego, el nexo causal se va a establecer en base al peritaje de los Médicos Forenses; profesionistas, que en su oportunidad se convierten en auxiliares del Ministerio Público; su intervención se encuentra prevista por los artículos 129, 130, 131 y -- 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Es obvio que el agente del Ministerio Público no podrá llegar a comprobar el cuerpo del delito, cuando se trata de lesiones u homicidio, sin el auxilio de los peritos médicos; de ahí que solo ellos podrán establecer si la muerte del sujeto pasivo se debió a la lesión inferida y si fue una lesión mortal, por haberse encontrado en alguno de los supuestos que prevee el artículo 230 del Código Penal de la entidad ya Transcrito.

Resumiendo lo anterior, podemos manifestar - que, son elementos del delito de homicidio:

a).- Que exista una vida, ya que este elemento es condición lógica.

b).- Que se presente la privación de la vida, sin importar por qué medios, ya que estos pueden ser muy variados, y

c).- Que la privación de la vida, se deba a la intervención humana.

Por tanto, debe existir una conducta, un resultado, y un nexo causal entre la conducta y el resultado; diciendolo de otra manera, que el resultado, o sea la muerte, se deba a la conducta.

Los sujetos, sin ser considerados como elementos del delito, forman parte del texto del artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, de ahí que, en el homicidio, el sujeto activo puede ser cualquiera, tratándose por tanto, de un delito de sujeto indiferente o común.

"Analizando los elemento del tipo de homicidio, comprobamos que no requiere, en su realización, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo que se debe clasificar como un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único". (44)

Al decir "el que", no se refiere a otra cosa que al sujeto activo, aquel sujeto que con su acción u omisión provoca el resultado, que es el privar de la vida a un ser humano, sin importar raza, religión, sexo, clase social, etc. "el que", por lo tanto, puede ser cualquiera.

(44).- Porte Petir Candaudap, Celestino.-"Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.- Estudio Comparativo de los Códigos Penales de las Entidades Federativas.- 2a. Edición, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1969.- Pag. 26.

Por lo que toca al sujeto pasivo, en pocas palabras, podemos decir que es la víctima, es aquel sujeto portador de la vida, al que se le priva de la misma, sin importar tampoco, sexo, edad, nacionalidad, religión, raza, etc.

Al estudiar el artículo que en estos momentos nos ocupa, "el que priva de la vida a otro", ese otro, es sin lugar a duda, un hombre, un ser humano vivo, que se ha constituido en víctima, toda vez que se le ha privado de la vida.

4.- TIPOS DE HOMICIDIOS.

Los tipos de homicidio que encontramos regulados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, los podemos clasificar de la siguiente forma:

- a).- Homicidio simple Intencional.
- b).- Homicidios Atenuados.
- c).- Homicidios Calificados.

El homicidio simple intencional, es aquel en que no existen agravantes ni atenuantes. Ahora bien, el fundamento legal del homicidio simple intencional, lo encontramos en el artículo 233 del propio ordenamiento: "Al responsable del homicidio simple se le impondrán de diez a quince años y multa hasta de treinta mil pesos".

"Para la integración del delito de homicidio, a parte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro hombre. En consecuencia, los homicidios casuales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte; el suicidio, aun cuando no se consume, escapa a toda represión penal; la intervención de terceros en el suicidio; ...".

"Los tratadistas, especialmente los franceses, señalan como elemento del homicidio la voluntad de matar, animus necandi, debido a que algunas legislaciones mencionan el propósito homicida en la definición -- del delito y prevén una figura especial, con penalidad disminuída, para los actos en que el sujeto activo sin ánimo de matar, preterintencionalmente, cause la muerte; en estas legislaciones se exigen conjuntamente, para la integración del verdadero homicidio, el daño objetivo - de muerte y el propósito objetivo de causarlo". (45)

Para poder entender todo lo anterior, es necesario hacer un amplio estudio del dolo y la culpa; - sin embargo, en este punto no profundizaremos, ya que hemos dedicado un capítulo en especial; pero si diremos que en el dolo existe:

"a) Conocimiento de las circunstancias del -

(45).- Gonzalez de la Vega, Francisco.- Op. Cit . pag. 33.

hecho del tipo: conocimiento del resultado de muerte, como consecuencia de la propia conducta".

"b) Conocimiento de la significación del hecho: conocimiento de la antijuridicidad del resultado de muerte".

"c) Voluntariedad del hecho: que la actividad, a pesar del conocimiento del hecho y de su significación, admita o ponga en duda (porque la duda es - ciencia) el resultado de muerte en su voluntad de acción". (46)

Es decir, en la intencionalidad, existe ante todo una capacidad de querer y entender, una voluntad de causar la muerte, una intención, a sabiendas del resultado, existe el animus necandi o voluntad de matar.

En el segundo caso, es decir en lo que se refiere a los culposos, no existe la voluntad de cometer el delito, sino que hay imprudencia, la cual, entendemos como una acción negligente, el sujeto actúa con impericia, sin querer causar el resultado que es la muerte.

El artículo 7o. del Código Penal del Estado de México, nos dice:

"Los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos; y
- II.- Culposos

(46).- Palacios Vargas, J. Ramón.- Op. Cit. Pag. 16.

"Es delito doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es -- consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada".

"El Delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado".

Si comparamos la anterior clasificación, que de los delitos hace el Código Penal del Estado de México, con la que realizó el legislador de 1931 del Distrito Federal; podemos apreciar que aún cuando el Código Penal de 1931 del Distrito Federal ha servido de ejemplo y guía para la realización de los códigos de las Entidades, el legislador del Estado de México, no incurrió en el defecto que consigna el artículo 80. - del Código Penal para el Distrito Federal que dice:

"Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, y

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

Considero que es más apropiada la clasificación que hizo de los delitos el legislador de la entidad, toda vez que tal parece que en el Distrito Federal, si un delito no es Intencional, invariablemente será Imprudencial; es decir, no deja salida alguna y hace pensar que la no intencionalidad o imprudencia es el aspecto negativo de la intencionalidad, y no es tal el caso, por lo tanto, podrán ser Dolosos (intencionales) ó Culposos (imprudenciales). Como ya habíamos hecho mención, sobre este aspecto, no habla

remos más por el momento, ya que en el capítulo referente a la culpabilidad, lo haremos ampliamente.

Por otro lado, existe también la presunción de dolo, que es *iuris tantum*; es decir, la conducta se presumirá dolosa o intencional, salvo prueba en -- contrario, la cual se encuentra prevista por el artículo 80. del Código Penal del Estado de México que -- preceptúa: "El delito se presume doloso, salvo prueba en contrario".

El artículo 90. del Código Penal para el Distrito Federal, define la presunción de dolo en la misma forma que el artículo 80. del Código Penal de la entidad; sin embargo, agrega una serie de fracciones totalmente inútiles, por ser contrarias a toda -- lógica jurídica, pues determina: "La intencionalidad delictuosa se presume, salvo prueba en contrario".

"La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho y omisión y estar al -- alcance del común de las gentes; o si se resolvió a -- violar la ley fuere cual fuere el resultado;

III.- Que creía que era legítimo el fin que

se propuso;

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93."

De ahí, que podamos decir, que es más apropiada la redacción hecha por el legislador de la entidad toda vez que no contempla esa serie de circunstancias que si se alegaran, no destruirían la intencionalidad, sino al contrario, no habría necesidad de presumirla ya que estaría confirmada.

Doctrinalmente, existe también la Preterintencionalidad, que es cuando se causa un daño mayor - al querido o deseado.

Pasando al segundo punto, que son los Homicidios Atenuados, podemos decir que son aquellos que se cometen por infidelidad conyugal, corrupción de la hija, riña, y duelo. Por lo que toca a estos, los encontramos regulados por el artículo 234 del Código Penal para el Estado de México, que estatuye: "Será -- castigado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos al homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendiente, descendientes y hermanos, y

III.- Por móviles de piedad, ó mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

No podemos negar la rareza existente en la redacción del artículo antes mencionado; y podemos decir, que es muy criticable.

En primer lugar, nos sorprende el contenido de su primera fracción, ya que dentro de ella existe una gran amplitud, y confusión; ¿Cómo debemos entender el estado de emoción violenta? ¿Acaso existe un grado de emoción violenta determinable para todos los hombres? ¿Cómo podemos saber cuales son las circunstancias excusables? ¿Acaso pretendió incluir así el homicidio que ha sido cometido con motivo de la infidelidad conyugal y la corrupción de la hija, de los cuales no existe disposición alguna?; definitivamente, creemos que, esta fracción es sumamente peligrosa, y por lo tanto debe de desaprobarse de este Código Runitivo.

Por lo que toca a la segunda fracción, tal parece que el legislador, quiso plasmar en este precepto, la Legítima Defensa, pero realmente, no justifica su existencia en este artículo, porque si ya existe una regulación de la legítima defensa, amplia y comprensible, no ha lugar a tratar de hacer mención de ella en forma tan inexacta como inútil.

Pasando a la tercera fracción, en mi opinión, nadie por piedad, por súplicas reiteradas o por inutilidad de todo auxilio puede disponer de la vida de otro ser y que no obstante que lo haya hecho, sea premiado con una pena atenuada. "No por el consentimiento del ofendido dejan de existir los elementos integrantes del dolo. En el activo la dañada intención subsiste sin va

riantes; pues si el consentimiento fuere causa de inculpabilidad sería tanto como que los particulares que darán autorizados a delinquir impunemente".

"Sólo por cuanto el perdón o el consentimiento del ofendido son, en concreto, casos que la ley acota, causales de extinción de la acción penal (v. art. 93 c. p.) en las condiciones que ella misma señala, la fr. comentada puede considerar como error esencial de derecho el hallarse autorizado por el consentimiento - del ofendido en tales casos, por estar ausente el animus injuriandi requerido para que exista el dolo."

"Los delitos de querrela necesaria o querrela de parte ofendida, que son los que por el perdón o el consentimiento se extingue la acción penal, son los siguientes: peligro de contagio venéreo entre cónyuges - (art. 199 bis c.p.); raptó; estupro; injurias; difamación; calumnias; golpes simples (art. 263 c.p.) daño - en propiedad ajena por imprudencia y que no sea mayor de diez mil pesos, sin que concurren lesiones u homicidio, o cualquiera que sea el valor del daño cuando resulte del tránsito de vehículos que no estén afectados a un servicio público de concesión federal; o cuando - el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transporte eléctrico, en navíos y aeronaves, y también sin que ocurran lesiones u homicidio; o cuando el delito - sea de imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, salvo la exclusión señalada líneas arriba, y se - causen lesiones de las comprendidas en los artículos - 289 y 290 del c.p. o daño en propiedad ajena, o ambos, siempre que el presunto responsable no se hubiese en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares (art. 62 c.p.); peligro de contagio venéreo entre

cónyuges o ciertos parientes (art. 378 y 390 c.p.) y abuso de confianza (art. 385 c.p.). La querrela puede hacerse en forma escrita o verbal (art. 264 c.p.). (C y T-C y R)." (47)

El comentario anterior hecho por el maestro Raul Carranca y Trujillo y el jurista Raul Carrancá y Rivas, presenta un análisis que del homicidio consentido hicieron, aplicado al Código Penal del Distrito Federal, en el que nos comentó que el perdón o consentimiento en el homicidio no exime la culpabilidad por no ser este delito de querrela, y toda vez que el homicidio no es un delito que se persigue a petición de parte (mediante querrela), sino de oficio, el consentimiento de la víctima no exime la pena, ya que no destruye ningún elemento del dolo y el aprovecharse de un estado desesperado de alguna persona, no merece la atenuación de pena.

Hemos dicho que este artículo es peligroso ya que, se puede prestar a una interpretación errónea, é indefinida, todo ello, debido a que deja consagrada, por decirlo así, una carta abierta en la que se podrían alojar toda una serie de circunstancias personales, para conseguir la pena benevolente que señala el propio ordenamiento. Por tanto, mi opinión en definitiva, es que este artículo debe de desaparecer y copiar, por decirlo en esa forma, las disposiciones al respecto -- que existen en el Código Penal para el Distrito Federal, que aunque anticuadas, son más precisas y justas.

(47).-- Carranca y Trujillo Raul, Carranca y Rivas Raul.- "Código Penal Anotado".- 5a. Edición, Edit. Porrúa, S. A. México 1974.- Pag. 41 y 42.

A parte de estas circunstancias atenuantes, solo regula la riña y el dolo en su artículo 232, que nos dice: "Al responsable de homicidio en riña o duelo se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta de diez mil pesos".

Para concluir, haremos un breve análisis de lo que se entiende por riña y duelo: El artículo 235 del Código Penal para el Estado de México, nos define la riña diciendo: "Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse".

A este respecto, el maestro González de la Vega, nos explica: "Aun cuando la mayor parte de las legislaciones incriminan especialmente el hecho de tomar parte en una riña, en el Derecho Penal Mexicano, ésta, en sí misma, no es un delito, es una forma circunstancial de realización de los delitos de lesiones y homicidio, provistas de penalidad atenuada". (48)

"... Es decir, gramaticalmente, dentro de la definición legal de la riña, se involucran las conttiendas de repelición, de evitacion, que en ocasiones traen aparejadas el ejercicio de la legítima defensa; más correcta era la reglamentación del Código Penal - del Estado de México, que para evitar confusiones, agregaba en su artículo 890 que: "no se entenderá que haya riña, para los efectos penales, en la lucha que se entabla entre el agresor y el agredido, cuando éste se haya visto obligado a valerse de las vías de -- hecho en propia y legítima defensa". "En la práctica, en muchos procesos, dadas las versiones contradictorias de los participantes, es difícil establecer con -

(48).- González de la Vega Francisco.- Op. Cit. Pag. 56.

certeza la distinción entre la comisión de las lesiones y homicidio en verdadera riña o en contienda legítimamente defensiva; creemos que en estos casos en que se compruebe la agresión ignorándose las circunstancias de la pelea, cuando la declaración del acusado es verosímil, se le deberá aceptar el descargo, no por la prueba plena de la legítima defensa, sino por la duda de su responsabilidad personal ...". (49)

Algunos autores proponen, que al texto que en estos momentos nos ocupa, se le debe agregar que esa contienda sea repentina, para así no confundirla con el duelo, que tiene cierta preparación, o con la prometida retribución; cosa en la que estamos totalmente de acuerdo.

Debemos recordar, que para la aplicación de la pena, se tendrá en cuenta quien fué el provocador y quien el provocado, así como el grado de provocación.

Pasando al estudio del duelo, diremos que, el Código Penal para el Estado de México, no define que se entiende por duelo, sin embargo, lo menciona en su artículo 232, que enuncia: "Al responsable de homicidio en riña o duelo se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta de diez mil pesos"

"Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quien fue el provocador, así como el grado de provocación".

(49).- González de la Vega Francisco. Op. Cit. Pag. 57.

A este respecto, el maestro González de la Vega, hace mención de dos definiciones de duelo, la primera emitida por Garraud, y la segunda por el maestro Jiménez de Asúa y Oneca:

"Duelo es un combate concertado, con armas mortíferas, entre dos o más personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido: las armas, el lugar y el tiempo del encuentro".

"Es un combate o pelea (nos dice Jiménez de Asúa) regular entre dos personas, procediendo desafío o reto, con asistencia de dos o más padrinos mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones del combate". (50)

Con respecto al duelo, debemos decir, que tampoco es un delito en sí, sino que es una forma -- circunstancial de ejecución de otros delitos, señalando especialmente las lesiones y el homicidio. A diferencia de la riña, el duelo va precedido de premeditación debido a la preparación, que según las definiciones antes dadas suponen; pues la riña es repentina.

El tercero y último tipo que regula el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, es el Homicidio cometido con las calificativas de -- Ley; pues nos dice en su artículo 236: "Las lesiones

(50).- González de la Vega Francisco.- Op. Cit. Pag. 63.

y el homicidio serán calificados cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, -- violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que éste debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

A continuación analizaremos cada una de ellas con mayor profundidad.

PREMEDITACION.- Consultando la etimología de la palabra "premeditación", podemos apreciar que el prefijo "pre" significa anterioridad y meditación es pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla; lo anterior, según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, por lo tanto, premeditación, significa pensar reflexivamente, con anterioridad, una cosa antes de ejecutarla; en este caso es pensar o reflexionar con anterioridad la comisión de un delito.

Existen por lo tanto dos elementos: la anterioridad que da la noción de tiempo y la reflexión, elemento que concuerda con un análisis mental interno.

Desde el punto de vista legal, según el maestro González de la Vega, existen dos elementos: a) un transcurso de tiempo más o menos largo entre la -- resolución y la ejecución del delito: y b) que el agente, en el decurso, haya meditado reflexivamente, deliberado maduradamente, su resolución". (51)

En relación a la premeditación, tenemos cinco teorías:

a) Teoría Psicológica o de la Frialdad de Animo: Sus seguidores fueron Carmignani, Carrara y Alimena. Esta teoría nos dice, que en el sujeto activo, ejecutor de un delito, impera un estado psicológico de frialdad en su ánimo, de cierta tranquilidad en el alma y consciencia. Sin embargo, no es labor del legislador regular el psique del delincuente, esto sería más bien materia de un estudio criminológico; por tanto, debemos entender como premeditación, una cierta preparación mental para la ejecución de un delito. (52)

b) Teoría Ideológica o de la Reflexión: Esta teoría pretende explicar la premeditación como una elaboración preparada, intelectual, de la planeación y realización del delito; es trasarse un plan a seguir, un plan que se ha madurado y recapacitado, es un examen, por decirlo así, de la forma y condiciones que facilitarían la realización de un acto ilícito.

c) Teoría de la Motivación Depravada.- Teoría sostenida por Holtzendorff y seguida por Alimena; esta teoría nos dice que en el sujeto activo existe una motivación depravada, un ánimo despiadado fuera

(51).- González de la Vega Francisco.- Op. Cit. Pag. 68.

(52).- Apud. Jiménez Huerta, Mariano.- Op. Cit. Pag. 98 y 99.

de toda concepción e integración social; es decir, - que existe una motivación desenfundada, corrupta, envilecida, perversa, inmoral, que guía y hace a un sujeto cometer un delito.

d) Teoría Cronológica.- Nos explica, que en tre el planteamiento o premeditación hecha interiormente en un sujeto y la realización o ejecución del delito, debe existir un tiempo más o menos largo. -- Los defensores de esta teoría, opinan que el tiempo - que transcurre entre la premeditación y la ejecución, el sujeto puede pensar y reflexionar en lo que va a hacer y que una vez meditado, insiste en cometer el - delito, indiscutiblemente, se puede apreciar que se - trata de un delincuente consumado; pero qué pasa cundo no logra cometerlo por causas ajenas a su voluntad.

Por otra parte, no podemos determinar cual es el tiempo que podemos considerar "más o menos largo, ya que no se especifica.

e) Teoría de la Disminuída Defensa.- La presente, nos explica, que ante la preparación del sujeto activo, deja en una defensa disminuída al sujeto - pasivo del delito, restando así sus posibilidades de defensa.

No podemos negar, desde luego que, todas - las teorías tienen algo de cierto, definitivamente, lo que hace considerar la Premeditación como una agravante en la comisión del homicidio, es sin duda que existe un estado de frialdad en el psique del sujeto activo; que existe una preparación para llevar a cabo una acción de índole, que efectivamente, existe una -

motivación depravada y enfermisa; que desde luego, para pensarlo y ejecutarlo, tiene que existir un tiempo, ya sea largo o corto; que toda esta preparación verdaderamente disminuye la defensa del sujeto pasivo.

Por lo que toca a la definición planteada -- por el artículo 236 del Código Penal para el Estado de México, en su segundo párrafo, al decir que "Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución"; nos marca dos elementos: a) La reflexión y b) un lapso de tiempo entre esa reflexión y la comisión del delito; adoptando claramente la teoría ideológica o de la reflexión y la cronológica.

En la misma forma, aunque con distinta redacción, el Código Penal para el Distrito Federal, en el segundo párrafo del artículo 315, define la premeditación, encontrando desde luego, los mismos elementos, pues expresa: "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

No podemos pasar por alto el análisis y la crítica que de su redacción se desprende: Al decir -- reo, refiriéndose al sujeto activo, incurre en error, ya que, en el momento en que dicho sujeto reflexiona sobre el delito que va a cometer, no tiene aún la calidad de reo, ni de procesado, ni de indiciado; es -- más, ni siquiera tiene la calidad de presunto responsable, toda vez que, esas denominaciones se aplican -- dependiendo de las etapas procesales; en éste caso, -- nos encontramos ante un sujeto común y corriente que podríamos llamarlo correctamente sujeto activo, puesto que está realizando actos internos para la comisión de un delito; continuando, podemos decir, que --

M-00306 76

este precepto señala un presupuesto, es decir, una "acción antes de" y si la comisión del delito, no la llegara a realizar por causas ajenas a su voluntad, de antemano y erróneamente lo denominan "reo". Al decir "intencionalmente"; podemos apreciar, que sale sobrando la mención del ánimus, ya que la reflexión, -- muestra totalmente los deseos del sujeto activo, que es el causar un daño; sin embargo, el incluirla, no altera la esencia del precepto.

Ahora bien, por lo que toca a la expresión de: Intencionalmente una "lesión", el legislador no aclaró, si debemos entender lesión, como la alteración a la salud o bien como daño en general. De ahí, que podamos decir, que el texto realizado por el legislador del Estado de México, en su redacción e interpretación, es más apropiado y correcto.

Hecho lo anterior, es necesario agregar y - recalcar que aunque los elementos que contienen ambos preceptos se apegan a las teorías de la reflexión y a la cronológica, tienen interiormente mucho de las demás teorías.

El maestro González de la Vega, apegándose al pensamiento de Florian, nos manifiesta: "ya es -- tiempo de abolir la calificativa de premeditación, -- sustituyéndola, o por mejor decir, refundiéndola en la teoría de la índole moral de los motivos psicológicos del delito". (53)

Podemos decir, que indudablemente, la preme

(53).- González de la Vega, Francisco.- Op. Cit. Pag. 70 y 71.

ditación presenta en su aplicación conflictos; es difícil, pero no imposible juzgar una conducta interna; lo cual resulta fácil apreciar, cuando ese ánimo o deseo, tiene manifestaciones externas; o bien por la -- confesión del sujeto activo. Sin embargo, no debe de saparecer, ya que indiscutiblemente, disminuye la defensa del sujeto pasivo y existe un estado, que podríamos llamar enfermiso en el psique del sujeto activo.

Antes de finalizar el estudio de la premeditación; debemos hacer mención de que, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, no -- contempla la presunción de premeditación en forma correcta, como lo hace el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 315, último párrafo, al decir: "Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de -- venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venereo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad"; en relación también, con el artículo 339, que al referirse al abandono de infante y de sus hijos o cónyuge dice: "Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores (335, 336, 337) resultara alguna lesión o muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

La enumeración de las distintas formas de cometer lesiones u homicidio, y que deben de considerarse como presuncionalmente premeditadas, trae -- consigo que no se incluyan todas las que son. La -- presunción está sujeta a comprobación, y los medios

de realización señalados por el precepto anterior, - presentan la dificultad de que en algunos se puede comprobar totalmente la premeditación, sin necesidad de presumirla; y en otros, existe el problema de fijar o esclarecer la presunción y el alcance de los participantes.

Tenemos por ejemplo: "La comisión del homicidio mediante inundación, incendio, minas, bombas o explosivos requieren por lo común una reflexiva ideación y planeación". (54)

Existe, desde luego premeditación, ya que se lleva a cabo todo un procedimiento mental y una - planeación, desde el momento en que el sujeto activo busca la forma de allegarse las substancias o explosivos; por tanto, no hay necesidad de presumir la premeditación, sino que se encuentra claramente confirmada su existencia.

El dar veneno a una persona, requiere, desde luego una preparación, que parte desde el momento en que se dá a ingerir; en caso, que esto se haga por error o causas no imputables al sujeto activo, nos encontramos en el ámbito de la imprudencia o bien ante la imputabilidad de otra persona, como ejemplo de imprudencia tenemos cuando una persona con el afán de - que un ser querido mejore más rápido, administra mayor dosis de la indicada; como causa imputable a otra persona sería el boticario que vende un medicamento que se encuentra en malas condiciones, o que lo prescribe sin tener capacidad o conocimientos suficientes para hacerlo.

(54).- Jiménez Huerta, Mariano.- Op. Cit. Pag. 106.

Por lo que toca al contagio venereo, estamos ante una situación difícil de comprobación, refiriéndonos desde luego a la premeditación; ya que la condición de padecer una enfermedad venerea, en una gran mayoría de las ocasiones, no se persive y la muerte ocasionada por la lesión del contagio, no se presenta comunmente dentro de los 60 días, que el legislador consagró para que una lesión fuera mortal y por consiguiente causa de la muerte; en este caso estaríamos ante la culpa. Por otro lado, cuando el sujeto activo realiza el acto sexual a sabiendas de encontrarse en periodo infectante, estaríamos ante evidente intencionalidad, y por tanto existiría premeditación.

Así podríamos analizar todos y cada uno de los medios que integran la presunción de premeditación, encontrándonos con graves problemas para su comprobación y para delimitar la participación. A manera de ejemplo, hemos estudiado algunos de ellos; trabajo, que aunque interesante, en este momento resulta un tanto cuanto fuera de lugar y máxime que no podemos hacer un estudio amplio y detallado, pues tendría que realizarse un trabajo especial. Lo importante es que, como hemos mencionado, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en forma adecuada, no contempla la presunción de premeditación.

VENTAJA.- Por ventaja debemos entender cualquier forma de superioridad ya sea física, mental, por los medios o instrumentos empleados, por la destreza, por las condiciones en que se encuentra el sujeto activo con respecto al pasivo.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 236, tercer párrafo, -

prevee la ventaja diciendo: "Hay ventaja cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido".

La ventaja, es pues, otra calificativa que agrava la penalidad de las lesiones y el homicidio, es en general, la superioridad de una persona con respecto a otra.

Este precepto, sin caer en la enumeración incidiosa e inútil que presenta el artículo 316 del Código Penal para el Distrito Federal, contempla, con su redacción, todos los casos en los que es posible que exista la ventaja; sin caer en la ejemplificación limitada e incompleta que realizó el legislador del Distrito Federal al decir: "Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en -- fuerza física al ofendido y éste no se halla armado."

En este caso, es difícil poder determinar -- la superioridad física, pues ésta superioridad física del agresor, puede llegar a contrastar con la debilidad física del agredido, el cual es más diestro y hábil para defenderse y puede darse el caso de que el -- agresor que aunque superior en fuerza física, salga lesionado o pierda la vida debido a la destreza o habilidad del agredido; encuadrándose la conducta de -- éste último en la Legítima Defensa.

"II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas -- o por el número de los que lo acompañan".

No podemos negar que en los casos que señala esta fracción, existe una ventaja totalmente bien determinada; consistente en la superioridad del agresor en razón del arma empleada, en razón de su destreza en el manejo de las mismas o bien, por superioridad en número de personas que acompañan al agresor.

"III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y"

En esta fracción, existe la clave de la ventaja ya que su redacción presenta una forma genérica e ilimitada de casos en que dicha superioridad se puede encontrar.

"IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie".

Esta fracción nos muestra o ejemplifica la superioridad, primero, por la posición del agredido - con respecto al agresor y segundo, por la carencia de armas de uno de ellos. Aquí consagra otros dos ejemplos clásicos de la ventaja, inudablemente hay superioridad cuando el agresor se encuentra de pie o armado y el agredido "inerme o caído" y sin arma.

"La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obra-se en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se haya armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

En este punto, el legislador trató de establecer en forma clara y precisa, cuando hay legítima defensa y cuando hay ventaja; todo esto a con-

secuencia de los problemas surgidos en razón de la ejemplificación precisa que, con anterioridad, había hecho; aún más, tratando de establecer una mayor claridad, agrega un precepto que dice: "Artículo 317.- Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

La ventaja, desde luego, no presupone la -- premeditación, por un lado; y por el otro, la situación de superioridad deja sin lugar a duda, al agredido en una condición de defensa disminuída.

No presupone la premeditación, porque ésta superioridad existente en la ventaja, se puede presentar en forma imprevista, repentina y no planeada, ni reflexionada.

ALEVOSIA.- "Obra alevosamente quien para matar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida. Los medios usados para matar que aumentan la gravedad del hecho enjuiciado, son aquellos que, como expresa Carrara, presentan la característica de hacer más difícil a la víctima precaverse, prevenirse o defenderse del agresor. Este carácter, se resume en la insidia. La insidia, en un sentido amplio se manifiesta en un ocultamiento que puede ser material o moral. Y el primero puede consistir en un ocultamiento de instrumentos". (55)

(55).- Jiménez Huerta, Mariano.- Op. Cit. Pag. 121 y 122.

El cuarto párrafo del numeral 236 del Código Penal para el Estado de México, nos dice que: "hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza".

"La acechanza o la intencional sorpresa de improviso a la víctima, son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que exponen a grave peligro al ofendido, porque la artera emboscada le impide generalmente la natural reacción de defensa; pero como el acecho a la víctima, la vigilancia que sobre ella se hace para tomarla de improviso, son actos preparatorios del delito, esta primera clase de alevosía coexiste casi siempre con la premeditación; el acecho es una manifestación expresa generalmente indubitable de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito. La alevosía de acechanza o de sorpresa imprevista, repentina, puede suponer la premeditación, pero esta última puede existir sin la anterior como se desprende de las explicaciones que en párrafos anteriores dimos de ella. El conocimiento de la preparación del delito es uno de los medios subjetivos a que pueden acudir los encargados del juicio para la comprobación de la actitud previamente reflexiva. De esto resulta que la primera forma de alevosía, en el Derecho Mexicano, debe interpretarse generalmente como una recalificativa de la premeditación, en la que se toma en cuenta no solo la reflexión delictiva, sino la artera preparación del delito. Ejemplo: un individuo, por impulso de venganza, vigila a su enemigo, enterándose de sus costumbres y, en lugar y condiciones oportunas, lo espera para privarlo de la vida". (56)

De ahí que varios autores, entre ellos Francisco González de la Vega y Mariano Jiménez Huerta, opinen que la premeditación y la ventaja deberían de subsumirse en la Alevosía.

TRAICION.- El último párrafo del artículo - 236 del Código Penal para el Estado de México, manifiesta: "hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o --- cualquier otra que inspire confianza".

En los mismos términos, palabras más, palabras menos, el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, nos enuncia la traición.

Sin lugar a duda, la traición, en forma correcta se ha considerado como una calificativa, dado que existe la confianza, la seguridad, un parentesco, una gratitud o una amistad entre dos sujetos, y el agresor haciendo a un lado todas estas condiciones viola la fe y la seguridad del agredido.

El texto realizado por la comisión redactora del Código Penal para el Distrito Federal vigente, incluyó como requisito para que existiera la traición, a la alevosía; es decir la traición presupone la alevosía; cosa que no ocurre en el texto que en relación existe en el Código Penal de la Entidad antes mencionada.

El maestro Jiménez Huerta manifiesta: "Si ahondamos en lo que en realidad constituye el quid -

de la traición, obtendremos como resultado, que una circunstancia de naturaleza inminente personal es la que integra su exterioridad: quebrantamiento de la lealtad y de la fe debida al rey triunfante en el antaño concepto de traición, se transforma democráticamente en el Código Penal vigente en México, en quebrantamiento de la fe o seguridad habida o debida entre personas del mismo rango". (57)

Ahora bien, el precepto que estatuye la traición para el Distrito Federal, comprende la alevosía, como ya hemos dicho, como presupuesto de la traición, de tal manera que el quebrantamiento de la fe, seguridad, lealtad, o gratitud, le parece poco para ser calificativa o agravante, puesto que requiere forzosamente a la alevosía.

En mi opinión, en este punto, solo se trató de hacer notar la mayor gravedad de la traición incluyendo la alevosía; complicando, con esto, el concepto de ambas y su vida independiente. De ahí, que en mi concepto, el eminente Doctor Gustavo Baz, sin dejarse influenciar por el Código Penal para el Distrito Federal, separa, con vida propia, ambas calificativas en forma correcta y atinada.

Por lo que toca, al significado de "perfidia", consultando el Diccionario, podemos apreciar que, sinónimos de ella lo son: la deslealtad, la traición, la mala fe, la infidelidad; es decir, existe una deslealtad que viola la fe o la seguridad que en forma expresa o tácita se había prometido a la

la víctima y que ésta debía de esperar por lazos de parentesco, gratitud, amistad, etc.

Atinadamente este precepto agrega: "cualquier otra que inspire confianza", es decir, no limita esta traición a dos o tres circunstancias por las cuales una persona guarda lealtad a otra; lo convierte en genérico, abarcando en ella todas las posibles condiciones.

Por "expresa" debemos decir, que la traición no presupone la premeditación, ya que la primera se puede llevar a cabo en forma impulsiva, e irreflexiva; que definitivamente la traición tiene su base en las condiciones personales o subjetivas.

Solo nos resta mencionar la penalidad im puesta al que comete el delito de homicidio en forma calificada; la cual está consagrada en el artículo 233 del Código Penal para el Estado de México: "Al responsable del homicidio calificado, se le impondrán de quince a treinta años de prisión".

Desde luego, esta penalidad se ve aumentada, ya que cuando en la acción del sujeto agresor encontramos alguna de las calificativas antes estudiadas, es justo y lógico, que se sancione en forma más grave, pues cualquiera de ellas disminuye la defensa del sujeto pasivo.

El Código Penal para el Distrito Federal, en forma adecuada y similar, consagra una pena aumentada en su artículo 320 que estatuye: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión".

5.- EL TIPO DE LESIONES QUE ESTATUYE EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Muchas han sido las definiciones de Lesiones que se han realizado, todas estas definiciones van encaminadas a tratar de quitar la enumeración de las formas de comisión del delito, comprendiendo todas las habidas y por haber en un solo concepto claro y preciso, sin caer en una postura de carácter casuístico e inútil. Por ejemplo: Zanardelli propone definir las como: "cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia física"; para Otturino Vannini, la forma correcta de definir la es la siguiente: "una apreciable alteración funcional o anatómica que se concreta en una verdadera y propia enfermedad". (58)

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, haciendo una definición con bases dogmáticas manifiesta: "la lesión es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro, concepto que no solo hace referencia a la conducta o acción, en sentido lato, al resultado de la misma desde el punto de vista causal, sino también a su carácter antijurídico y culpable". (59)

"El concepto jurídico de la lesión, en su evolución histórica, ha sufrido verdaderas transformacio

(58).- Apud. Pavón Vasconcelos, Francisco. Trs. Cit. 105.

(59).- Idem. Pag. 105.

nes. Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como la equimosis, las cortaduras o -- las pérdidas de miembros, etc. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etcétera. Por último, el concepto adquirió resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica". (60)

Hemos hecho mención en este momento a la cita anterior, para poder manifestar, que un concepto correcto y adecuado de las lesiones, lo será aquella que contemple en forma explícita o implícita los tres tipos de lesiones que existen: internas, externas y psíquicas.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 288, nos señala en forma casuística y un tanto inútil, lo que se entiende por lesiones, - artículo que a la letra dice: "Bajo el nombre de -- lesiones, se comprende no solamente las heridas, es coriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, -

(60).- González de la Vega, Francisco.- Op. Cit. Pag 7.

sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Tal vez, en el texto antes mencionado, se trató de que no escapara ninguna lesión, al expresar: "toda alteración en la salud y cualquier otro daño -- que deje huella material en el cuerpo humano", comprendiendo, en esta forma, las lesiones externas, internas, y psíquicas.

El Código Penal para el Estado de México, -- nos define a las lesiones con mejor técnica conceptuando en su artículo 220: "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa".

Pasando ya al análisis del tipo del artículo 220, diremos que: es un tipo básico, ya que sus elementos sirven de fundamento para que operen otros tipos, tales como los calificados, o los atenuados, de ahí que existan también tipos subordinados complementos.

Es un tipo independiente y autónomo, toda vez que tiene vida en sí mismo, su existencia no se encuentra condicionada por otros tipos.

Es también, de formulación libre, a diferencia del tipo de lesiones del Código Penal para el Distrito Federal, que es casuísticamente formulado, ya -- que no describe en forma concreta las actividades que producen el resultado, es decir, enuncia solo un comportamiento genérico, en donde están una gran variedad de formas de comisión y daños, que son conciderados --

como lesiones.

Existe solamente un bién jurídico protegido, que es la salud, de ahí que sea un tipo simple.

Finalmente, podemos decir, que es un tipo - normal por tener elementos objetivos y subjetivos.

6.- ELEMENTOS DEL TIPO DE LESIONES.

El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 220, enuncia: "lesión es toda alteración que cause daño en la salud producida por una causa externa".

Encontramos como primer elemento del delito de Lesiones, la alteración que cause daños a la salud.

El que algunos autores manifiesten que el -- bién jurídico tutelado es la integridad corporal y otros opinen que es la salud, no tiene la menor importancia, ya que coincidimos con la forma de pensar del Profesor Porte Petit; a fin de cuentas, "en esencia dan el mismo concepto de lesiones". Ambos se refieren a un -desequilibrio en la salud o en la integridad corporal, una alteración o disminución, se trata pues, de un menoscabo en la salud.

Ahora diremos, que esta alteración o daño en la salud puede ser interna o externa o bién un daño -- que cause en el estado psíquico de un individuo alguna alteración.

"Así pues, dentro del concepto general de -
daño alterador de la salud, podemos mencionar las si-
guientes hipótesis:

a) Las lesiones externas, o sea aquellas -
que por estar colocadas en la superficie del cuerpo -
humano son perceptibles directamente por la simple a-
plicación de los sentidos: vista o tacto. Entre ellas
podemos mencionar los golpes traumáticos, las equimo-
sis, las quemaduras y las lesiones traumáticas o heri-
das propiamente dichas en que los tejidos exteriores
del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mis-
mos, presentan una solución de continuidad.

b) Las lesiones internas, o sea aquellos da-
ños tisulares o viscerales que por no estar situados -
en la superficie del cuerpo humano requieren, para su
diagnóstico, exámen clínico a través de la palpación,
auscultación, pruebas de laboratorio, rayos X, etc.
Entre las lesiones internas podemos incluir, en primer
lugar, las heridas no expuestas a la superficie del -
cuerpo, tales como los desgarramientos tisulares o vi-
scerales y las fracturas, producidos, por ejemplo, por
fuertes golpes contundentes o por la ingestión de sus-
tancias lacerantes, partículas de metal, polvo de vi-
drio, etc; en segundo lugar, los envenenamientos, o -
sea aquellos trastornos de la salud producidos por la
ingestión de sustancias tóxicas; y, en tercer lugar, -
las enfermedades contagiosas, siempre y cuando concu-
rran, por supuesto, los demás elementos constitutivos
del delito. De esta manera ha sido posible sancionar
en los tribunales mexicanos los envenenamientos y el
contagio de enfermedades realizados intencional o im-
prudencialmente, dentro del delito de lesiones y sin

necesidad de crear para ello figuras especiales como hacen otras legislaciones". (61)

c) Por lo que toca a la perturbación psíquica o mental, dada la forma genérica que apreciamos en el artículo 220 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, indudablemente quedan --- comprendidas; sin embargo, no podemos negar la dificultad existente al tratar de establecer o precisar --- la relación causal existente entre el deaño y la causa externa que lo produjo.

Para concluir, diremos: Que la alteración a la salud comprende no solo un desequilibrio funcional interno y externo, sino también psíquico.

Como segundo elemento, tenemos que esa alteración a la salud, debe ser producida por una causa externa.

Al decir nuestro artículo "por una causa externa", indudablemente se refiere a un actuar del hombre, en nuestro código penal, no existe ninguna -- referencia a la autolesión ya que: "un mismo individuo no puede simultáneamente ser sujeto activo y pasivo, pues como ya antes se indicó el ataque realizado contra la pena se proyecta sobre las conductas que afecten intereses ajenos y no se extiende sobre aquellas otras que no rebasan el ámbito individual". (62)

Por lo que respecta a las causas, formas o

(61).- González de la Vega, Francisco. Op. Cit, Pag. 9.

(62).- Jiménez Huerta, Mariano.- Op. Cit. Pag. 253.

medios de ejecución, el precepto que en estos momentos nos ocupa, no hace alusión alguna, ya que se pueden ocasionar de muy variadas formas, quedando incluidas en su texto, cualquier forma de causarlas, es decir, todas aquellas conductas que ocasionen cualquier daño o alteración en la integridad humana.

"La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisión o de medios morales. Los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc., etc., son indudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrece ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de las lesiones. La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de persona; de todas maneras, demostrada plenamente dicha relación de causalidad, no puede haber duda alguna sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos. El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etc., en nuestro concepto debe ser considerado como constitutivo de lesiones porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas". (63)

(63) - González de la Vega, Francisco.- Op. Cit. pag. 10.

Como tercer elemento, tenemos el moral, es decir, que la causa externa que altera la salud, o - también la daña, sea imputable a un hombre; ya sea que su conducta haya sido intencional o imprudencial.

La conducta y el resultado, deben ir unidos por un nexo causal "entre el hacer y el no hacer (acción u omisión impropia) humano y la alteración en - la salud o el daño material en el cuerpo, establece - la relación necesaria que dá base para poder atribuir la lesión a un hombre como autor". (64)

"Para que pueda hablarse del hecho, en el - delito de lesiones, deberá existir, entre el resulta- do y la conducta, un nexo de causalidad; de tal mane- ra que sólo pueda atribuirse a un sujeto la alteración en la salud, cuando este resultado se encuentre en re- lación de causalidad con la actividad o inactividad -- realizada". (65)

Ahora bien, debemos aclarar que aunque los sujetos no constituyen propiamente elementos del tipo de lesiones, no podemos dejar de estudiarlos. Exis- ten, pues, dos sujetos: el activo y el pasivo.

Por lo que toca al activo, podemos decir: El Derecho Penal, sólo sanciona conductas humanas, por lo tanto, el sujeto activo, será un ser humano, capaz de actuar, y que con su acción, movimientos corporales, o su omisión, infiere o causa una lesión, existe, por

(64).- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Op. Cit. Pag. 10

(65).- Porte Petit Candaudap, Celestino.- Op. Cit. Pag. 69.

lo tanto, una conducta que ocasiona un resultado, el cual se traduce en toda alteración que cause daño en la salud.

En el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, se contempla una hipótesis de - causar lesiones por animales, es decir, el sujeto ac - tivo se vale de este medio para inferir lesiones, --- pues estatuye: "De las lesiones que una persona cau - se algún animal bravo será responsable el que con - esa intención lo azuce, lo suelte o haga ésto último por descuido".

"Como sólo el hombre puede ser sujeto del delito de lesiones y como sólo se integra éste cuando a los elementos médicos-legales se reúne el moral, no puede ser considerada como delictiva la herida causada por animales, salvo cuando éstos sirven de instrumento de ejecución al hombre, por ejemplo, cuando se lanza un perro embravecido contra una persona o cuando imprudentemente se le pone en libertad sin tomar - las precauciones debidas. El artículo 301 del Códig - go Penal previene que: de las lesiones que a una per - sona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga es - to último por descuido. Este precepto es superfluo - en la legislación, pues en los casos que prevé, el a - nimal bravo sólo sirve de medio para la realización de un delito intencional o imprudencial y, además, -- presenta el inconveniente de referirse a animales bra - vños y no a los domésticos que accidentalmente puedan ser embravecidos por el azuzamiento. Más sabia era la redacción del artículo 274 del viejo Código del Es - tado de Guanajuato, que decía: Se tendrán como heri - dores y homicidas, para los efectos de la penalidad,

a los que echaren sobre alguno, animales que causen - lesiones o la muerte. En nuestra opinión, debería su primirse el artículo 301 por casuista e innecesario, abandonándose la solución a las reglas generales de - definición de las imprudencias y de la responsabilidad intencional prevista en los artículos 8, 9 y 13 ref. del Código Penal". (67)

En forma atinada el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, no contempla las lesiones causadas por los animales en forma expresa; lo que nos hace pensar, que debemos conciderar esta circunstancia como un instrumento o medio, que de la formulación libre del artículo 220 se desprende.

Pasando al estudio del sujeto pasivo, podemos afirmar que puede ser cualquier persona, sin importar su edad, sexo, raza, etc.

Desde el momento en que nacemos, tenemos una determinada salud, en ocasiones ésta no es buena, pero es, al fin algo de que se nos ha dotado, es uno de nuestros valores más preciados que desde siempre ha sido protegida por el Derecho, de ahí que ninguna persona tenga libertad de alterar o disminuir algo - que es nuestro. "El hombre-objeto material, no es otra cosa que el objeto natural sobre el que incide la acción, y debiéndo ser éste el cuerpo de una persona viva, debe tener por tal, el compuesto psicofísico - que lo compone y, por tanto, suceptible de sufrir la acción del activo, tanto si ésta, incide en la dimensión, física o material como la psíquica". (68)

(67).- González de la Vega, Francisco.- Op. Cit. Pag. 16.

(68).- Palacios Vargas, J. Ramón.- Op. Cit. Pag. 105.

Por tanto, el bien jurídico protegido o tutelado es la salud; pero esa salud no se encuentra volando en el aire, es necesario un sujeto portador, -- que en este caso será el sujeto pasivo. Sin embargo, "No existe delito de lesiones cuando creyéndose herir a una persona viva, se descargan golpes sobre un cadáver, pues en tales casos falta el bien jurídico protegido y el titular de dicho interés". (69)

7.- TIPOS DE LESIONES.

Al igual que en el Homicidio, encontramos en las lesiones una gran variedad de figuras típicas; para poder realizar en forma sencilla el estudio de las lesiones, las clasificaremos en 3 grupos:

- a) Lesiones simples o de Penalidad ordinaria.
- b) Lesiones con penalidad atenuada, y
- c) Lesiones Calificadas.

Lesiones Simples o de Penalidad Ordinaria.-
Se encuentran reguladas por los artículos 221 y 222 - del Código Penal para el Estado de México.

"Art. 221.- Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se castigarán en la forma siguiente:

I.- Con prisión de tres días a seis meses o multa de quinientos pesos o ambas penas, cuando el ó-

fendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización";

Nos encontramos aquí ante un daño de la integridad corporal sumamente leve, por tal motivo, el legislador tomó como tiempo más que suficiente quince días para que dichas lesiones sanaran; sin embargo incluye una segunda condición que es el de no ameritar hospitalización. Esta segunda condición, por el momento no la analizaremos, pues lo haremos al estudiar el segundo párrafo de la Fracción segunda del mismo numeral.

Desde luego, debemos aclarar que el juzgador necesita de la intervención de los peritos médicos legistas para poder determinar si efectivamente la lesión inferida tarda o no en sanar menos de 15 días, --ponen o no en peligro la vida y necesitan o no hospitalización.

Por lo que toca a la penalidad, esta fracción nos presenta una pena alternativa; prisión o multa; o bien ambas; la persona adecuada y competente para determinar la sanción o pena es el juez, el cual al poseer árbitrío judicial la determinará según su criterio.

"II.- Con prisión de cuatro meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días".

En esta fracción es aplicable la explicación que de la primera hemos hecho; sin embargo cabe hacer mención a la condición principal, que es la de no poner en peligro la vida. El hacer esta advertencia, es fundamental, ya que no podemos dejarnos llevar por lo pe-

queña que sea la lesión. Pongamos por ejemplo: La lesión inferida a un sujeto es tan leve como la producida por un rasguño o corte pequeño de navaja de afeitarse; en un sujeto con buena salud, y estado físico, definitivamente esta lesión tardaría en sanar sólo uno, dos o tres días; pero en un sujeto que presente problemas de coagulación sanguínea y por lo tanto de cicatrización; es decir, la enfermedad llamada hemofilia, esta lesión, por leve que sea, en forma definitiva y determinante sí pone en peligro la vida, y estaríamos ante una lesión mortal, es decir, constitutiva del delito de homicidio.

Por lo que toca a que si amerita o no hospitalización, el párrafo segundo que en estos momentos nos ocupa, nos dice: "Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas esté impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio y hospital".

Aquí se trató de proteger la necesidad de poder seguir realizando una vida normal y dedicarse a las ocupaciones cotidianas. Por supuesto, dentro de esas ocupaciones cotidianas se encuentra el poder seguir trabajando y recibir el salario necesario para subsistir; no podemos negar, que a parte de sufrir las molestias, por pequeñas que estas sean, puede existir un menoscabo en la economía de una persona o de su familia; de ahí, que en mi opinión, en forma correcta el legislador la haya tomado en cuenta.

"Art. 222.- Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá -

prisión de dos a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos".

"Como el precepto no se refiere a las lesiones que eventualmente pudieran poner en peligro la vida, sino a los casos en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de defunción, la tarea de -- los médicos legistas es ardua y delicada, debiendo basar su dictamen en el análisis de las diversas circunstancias que en su concepto concurrieron para hacer peligrar la vida; por su parte, los que atienden al lesionado, deberán proporcionar al Juzgado todos los datos clínicos del paciente, para que el juez pueda hacer uso de la facultad que tiene de estimar la prueba pericial; no tendrá justificación el certificado del médico que atendió a un paciente y que firme que el mismo se encontró en posibilidad de muerte, si se demuestra que no tomó las precauciones que la ética profesional prescribe, como la de avisar a los parientes, a efecto de que el lesionado pudiera tomar sus disposiciones testamentarias o familiares; dado el aumento de pena reservado a esta clase de lesiones, el juez no deberá conformarse con una clasificación médico-legal apriorística o no razonada". (70)

"Ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata. Esta probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, sin que sean admisibles los genéricos juicios o pronósticos de probabilidad basados en datos estadísticos abstractos, o séase en heridas que la experiencia re-

vela que son frecuentemente mortales. No son ya de - por sí lesiones que ponen en peligro la vida, las que llevan insita la posibilidad de producir la muerte -- sino sólo aquéllas que efectivamente crearon una situación patológica en la que la probabilidad de ocasionar la muerte fue una innegable y captable realidad. La - diferencia entre posibilidad y probabilidad ha sido es calrecida por Vennini con el siguiente ejemplo: una herida penetrante en vientre producida con un cuchillo en cuanto causa de eventuales complicaciones morbosas y puertas de entrada de gérmenes patógenos, lleva en sí la posibilidad de producir la muerte, pero no por esto puede decirse peligrosa para la vida. El peligro para la vida surgirá, en cambio, cuando, por ejemplo, la fenomenología morbosa evidencia que ha surgido un - proceso de peritonitis que determina el tránsito de la mera posibilidad a la probabilidad de muerte".

El peligro para la vida se traduce en fenómenos que comprometen una o varias funciones -cardio-circulatoria, respiratoria o nerviosa- en grado tal - que hacen presagiar la muerte en breve tiempo. Una - lesión, cualquiera que fuere la parte afectada del organismo, implica un peligro para la vida cuando directa o indirectamente repercute sobre las funciones mencionadas. Puede haber puesto en peligro la vida una lesión que normalmente no la pone, como, por ejemplo, en las heridas en los brazos, las cuales, si bien -- por lo común no generan peligro para la vida, pueden en algún caso determinar una intensa hemorragia con - cuadro de anemia aguda. Por el contrario, una herida que produce alteraciones sensibles de órganos vitales, puede excepcionalmente no originar un cuadro de insuficiencia orgánica". (71)

De ahí que el tiempo de 15 días que señala nuestro código, sea un tanto cuanto impreciso, toda vez que un sujeto puede sanar dentro de ese tiempo, pero posteriormente pueden surgir complicaciones y causarle la muerte.

Lesiones con Penalidad Atenuada.- Las lesiones que a continuación estudiaremos, se encuentran reguladas por los numerales 226 y 228 en relación con el 234 del Código Penal para el Estado de México.

"Art. 226.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quién fue el provocado y el provocador y considerando el grado de provocación".

"Art. 228.- Las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el artículo 234 se castigarán con una pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este Capítulo".

"Art. 234.- Será castigado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de diez mil pesos el homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendiente, y descendientes y hermanos; y

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

Por haber realizado el estudio de las circunstancias que atenúan la penalidad, al referirnos a ellas en el homicidio, no podemos más que decir que todo lo ahí argumentado es aplicable a las lesiones.

Lesiones Calificadas.- Reguladas por los -- artículos 236 y 224 que dicen:

"Art. 236.- Las lesiones y el homicidio serán calificadas cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Hay ventaja cuando el delincuente no corra - riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendi do.

Hay alevosía cuando se sorprende intencional mente a alguien de improviso o empleando acechanza.

Hay traición cuando se emplea la perfidia, - violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza".

Debemos entender que son calificadas las lesiones, cuando se presentan una o varias de las cuatro agravantes, que como ya hemos dicho, son premeditación, ventaja, alevosía y traición. Al haber hecho ya un amplio estudio de estas cuatro calificativas, considero innecesario volverlas a tratar; bástenos decir que todo lo referente a ellas y que se asentó dentro del estudio del Homicidio, se adecúa perfectamente al delito de le-

siones.

"Art. 224.- Además de las penas anteriores se impondrán al autor de las lesiones:

I.- Prisión de seis meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando las lesiones dejan al o fendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares".

La aclaración de los pabellones auriculares, a que hace referencia dicho artículo, sale sobrando, toda vez que debemos entender por cara la región que - comprende de oreja a oreja y de frente al mentón.

Por notable, se entiende, que dicha lesión - se pueda apreciar a simple vista y por permanente, que dicha lesión durará para toda la vida. El determinar que una lesión es notable, corresponde al Juez, por lo que toca a la permanencia, esta es función del médico legista.

Al analizar la superficie que como cara se reconoce, nos encontramos que existen personas escasas de pelo y que por lo tanto, la cara entendida como tal, tendría una mayor superficie, al respecto, debemos entender que "El límite superior de la frente en las personas calvas, se localiza en la línea originaria de implantación del cabello". (72)

Por cicatriz debemos entender la huella o marca que queda en los tejidos orgánicos, después de haber sanado la herida.

(72).- Jiménez Huerte, Mariano.- Op. Cit. Pag. 270.

Las lesiones que dejan cicatriz en la cara, se sancionan con una pena mayor. "La razón de la mayor punición del hecho se halla tanto en la gravedad de la ofensa que el mismo representa para la víctima, como en la peligrosidad que de común representa en tales casos al agente". (73)

También se debe a su notoriedad, ya que ella, puede ser consecuencia de una serie de complejos y rechazo de la sociedad.

"II.- Prisión de uno a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y"

Cabe señalar, que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su fracción II artículo 224, prevee este tipo de lesiones, con mejor técnica que el precepto que las regula en el Código Penal del Distrito Federal, ya que señala con precisión que debe existir un debilitamiento, una disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, olvidando el señalamiento casuístico que hace el artículo 291 del Código Penal del Distrito Federal, al decir: una mano, un pie, un brazo, la pierna o cualquier otro órgano. Es indispensable notar, que también señala el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, especificando que éstas deben ocasionar una perturbación "para siempre".

El legislador del Estado de México olvidó por completo que dicha perturbación, disminución o de-

bilitamiento debe ser de por vida, es decir permanente.

Para poder apreciar los defectos de uno y otro precepto, a continuación los transcribiremos:

El artículo 224, fracción II, enuncia: "prisión de uno a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o --- miembros."

Artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal.-"Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vida, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Ahora bien, ¿Qué debemos entender por órgano? por órgano entendemos cualquier parte del cuerpo humano, que realiza una función. Es decir, la lesión va a debilitar, disminuir o perturbar la función del órgano.

"III.- Prisión de dos a diez años y multa -- hasta de diez mil pesos cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica, o causen una incapacidad para trabajar".

En este artículo, el legislador también deja a un lado el señalamiento casuístico o enumerativo, aunque no del todo. Por su parte, el artículo 292 -- del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice: "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que

infiere una lesión de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede -- sordo, impotente o con una deformidad incorregible".

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vida, del habla, de las funciones sexuales, etc."

Debemos señalar, que el espíritu del legislador al decir "pérdida de la capacidad para trabajar", fué proteger la manutención de la víctima o lesionado y de los ofendidos o personas que dependen de él.

Por lo que toca a la calidad del sujeto -- víctima de la lesión, en relación con el autor del delito, encontramos que la penalidad de las lesiones, se encuentra calificada en el artículo 227 del Código Penal del Estado de México, que enuncia: "Si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la lesión, se aumentarán dos años de prisión a la pena que corresponda".

En este tipo, se aumentan los sujetos víctimas de la lesión como son: los ascendientes, descendientes y cónyuge.

A diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, considera también como lesiones calificadas las inferidas al cónyuge, protegiendo con ello no solo un lazo sanguíneo, sino también un lazo que podríamos llamar civil, debido a esto, a la con-

fianza, lealtad y, por qué no decirlo, al amor existente entre los cónyuges, con actitud justa y humana el legislador de la Entidad las considera calificadas. Sin embargo, no incluye a la concubina, persona que durante mucho tiempo ha desempeñado el papel de esposa, por lo que parece injusto ya que no las considera calificadas las lesiones inferidas a la concubina, por la simple carencia de un documento y requicito meramente formulario.

Al no existir bases bibliográficas con -- respecto al lugar en donde debemos clasificar el tipo de lesiones que estatuye el artículo 223, en mi opinión debe de considerarlas como calificadas y - con mayor precisión dentro de la calificativa denominada ventaja, toda vez que el agresor se vale de un arma de fuego o arma prohibida, ya que definitivamente el sujeto activo que se encuentra armado, posee una ventaja o superioridad en relación con el sujeto pasivo.

Para que el comentario anterior quede claro, a continuación transcribiremos el numeral 233:

"Sin perjuicio de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, se impondrá además al autor de lesiones, prisión de uno a dos años y multa hasta de tres mil pesos, cuando haya causado la lesión por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida".

Sin embargo, cabe preguntar, es posible - que las lesiones producidas por arma de fuego o arma prohibida, contemplen una penalidad tan elevada, dado que independientemente de la pena que el propio precepto estatuye, debemos aumentar la penalidad que por la portación de arma prohibida y por el

disparo de la misma que contempla el mismo Código Punitivo?

A mi modo de ver, este precepto viene a complicar la aplicación de las calificativas y la de los dos delitos antes mencionados; de ahí que concidero que dicho precepto debe de desaparecer del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

Antes de finalizar el presente capítulo, es necesario hacer una pequeña clasificación de las lesiones, a manera de cuadro, en orden a su gravedad, - ya que esta clasificación es la más usada en el ámbito práctico punitivo:

Lesiones Levísimas.- Son aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ameriten hospitalización, desde luego, no deben de poner en peligro la vida, reguladas por el artículo 221 Fracción I del Código Penal para el Estado de México.

Lesiones Leves.- Aquellas que tardan en sanar más de quince días o ameriten hospitalización, -- siempre y cuando no pongan en peligro la vida. Fracción II del mismo ordenamiento.

Lesiones Graves o que Ponen en Peligro la Vida.- Son aquéllas en donde el sujeto pasivo se encuentra ante un peligro inminente de defunción. Art. 222 del propio ordenamiento.

Lesiones Mortales.- Están reguladas por el artículo 230 del Código Penal para el Estado de México, son aquéllas que causan la muerte ya por las al-

teraciones causadas por la lesión, por sus consecuencias o complicaciones, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios, o ya porque la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados a partir de la lesión.

En orden a las consecuencias, podemos dividir a las lesiones en:

a) Lesiones que dejan cicatriz en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares, reguladas en la fracción I del artículo 224 del Código Punitivo de la Entidad.

b) Lesiones que producen debilitamiento, -- disminución o perturbación de las funciones orgánicas o de alguno de sus miembros. Artículo 224 Fracc. II.

c) Lesiones que producen enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier -- función orgánica, o causen una incapacidad para trabajar. Fracción III del Artículo 224 del propio ordenamiento.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO.

	Págs.
1.- Bien Jurídico Tutelado	136
2.- Sujetos: a) Sujeto Activo.	
b) Sujeto Pasivo.	139
3.- Vehículos de Motor.	154

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO.

1.- Bien Jurídico Tutelado. 2.- Sujetos: a) Su
jeto Activo, b) Sujeto Pasivo. 3.- Vehículos
de Motor.

El fundamento de esta Tesis, lo es el numeral 59 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. En anteriores capítulos, se ha estudiado su evolución legislativa, incluyendo el delito de Homicidio y Lesiones, por ser la base de este precepto y de gran utilidad para poder adentrarnos al análisis de dicho artículo; en el presente capítulo, estudiaremos el bien jurídico tutelado, los sujetos y el medio necesario en su comisión que es el vehículo de motor.

1.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

El artículo 59, del Código Penal para el Estado de México, ordena:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos".

El precepto transcrito, no es un tipo, toda vez que en él, el legislador no atribuye una pena, -- sino por el contrario, establece una excusa absoluta; de ahí, para aquellos que definen el tipo como: "la abstracta descripción que de una conducta humana hace el legislador y a la que adscribe una sanción penal". (74), el precepto a estudio no constituye un -- tipo en virtud de la carencia de sanción.

Si por el contrario, tomamos como base la - definición hecha por otros autores, diciendo unicamente: "Es la abstracción descrita de una conducta humana que hace el legislador", el precepto sería un tipo.

Desde mi punto de vista, y en virtud de que el precepto no contempla sanción, sino una excusa absoluta, no constituye propiamente un tipo.

El numeral en cita, consagra una excusa absoluta como elemento negativo de la punibilidad y por excusa absoluta, entendemos: "Aquellos casos en los que realizada por el sindicado conducta típica, antijurídica y culpable, no se le impone pena en virtud de circunstancias relacionadas con la forma en que se cometió el delito, con la finalidad buscada por el agente o con un hecho realizado por él después de perpetrado el delito". (75)

Sobre el particular y en capítulos subsecuentes se analizará con detenimiento dicha figura.

(74).- Reyes E., Alfonso.-"Diccionario de Derecho Penal". Quinta Edición.- Editorial Universidad Externa - de Colombia, Bogotá, D. E., 1979. Pag. 83.

(75).- Idem.- Pag. 14.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, protege la vida y la integridad corporal, por medio de los preceptos relativos al homicidio y a las lesiones; en el artículo 59 en consulta, podemos decir que existe el delito, pero el legislador excenta de pena al autor del delito, por las circunstancias de parentesco existente entre el sujeto activo y el pasivo, tratando de conseguir con ello, en todo lo posible, la no desintegración de la familia, considerando como pena suficiente el haber perdido o lesionado a un ser querido.

Las razones y argumentos que podemos señalar al respecto, son de naturaleza totalmente humanitaria; razones de las cuales haremos un amplio análisis en capítulos subsecuentes; lo que sí debemos señalar al respecto es que: "las causas de impunidad o excusas absolutorias han sido, para los autores alemanes, "Causas personales que excluyen la pena"; y según la definición de Mayer: "Causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto" y no hacen más que "excluir la pena". Su fundamento se encuentra en la utilidad - causa o utilidad social de remitir la pena, en vista de las consecuencias indeseables que acarrearían su aplicación, lo que hace aconsejable la impunidad de la acción que por otros conceptos sería incriminable". (76)

De lo antes expuesto, podemos deducir que - no existe un bien jurídico tutelado en forma expresa en este precepto, es decir, por un lado, protege la vida y la integridad corporal por medio de los tipos de lesiones y homicidio, e incluye una excusa absoluta por causas de utilidad social, ya que el aplicar

(76).- Carranca y Trujillo, Raul.- Op. Cit. Pag. 270.

pena, podría traer consecuencias fatales, pues independientemente de la pena de haber causado una lesión o de haberlo privado de la vida, en virtud de tener que llevar una serie de requisitos procedimentales referentes a la Investigación del Ministerio Público, dejando de asistir al sepelio de su ser querido; descuidando a los hijos, si los hay, y pagando una fianza a fin de poder salir en libertad, trayendo como consecuencia un menoscabo económico toda vez que tiene que pagarla, así como también sufragar los gastos del funeral u hospitalización. Es pues, totalmente justo que si el sujeto activo ya tiene pena suficiente al saber que por su causa perdió la vida un familiar, o bien resultó lesionado, - se le exente de pena o sanción penal. De ahí, que el legislador sin haber expresado todas estas inquietudes, pero comprendiéndolas en forma interna, haya tratado de proteger la integración de una familia, su economía y - disminuir aunque solo en poco el sufrimiento de un hombre que por diversos motivos se haya colocado en una -- situación delictiva, motivos desde luego, ajenos a su - voluntad.

2.- SUJETOS.

Con anterioridad, hemos dicho, que el derecho penal solo sanciona o regula comportamientos humanos, - de ahí que dicho comportamiento solo puede realizarse - el hombre; ese comportamiento va a causar daños a otro sujeto, ya sea en su persona, en la de su familia, o en sus bienes.

De ahí, que podamos decir que en todo tipo van a existir dos sujetos: El sujeto activo, que con su acción u omisión causa un daño; y el sujeto pasivo que es aquella persona que recibe el daño ya sea en su persona, en la de su familia o en sus bienes.

a).- Sujeto Activo.

En orden a los sujetos, el precepto que consagra el artículo 59, es un tipo monosubjetivo, que es aquel en el que basta la presencia de un solo sujeto activo para la estructuración del delito.

El numeral que en estos momentos estudiamos, al decir: "No se impondrá pena alguna A QUIEN POR CULPA EN EL MANEJO de vehículos de motor ...". Nos hace pensar que se refiere al conductor de dichos vehículos.

Debemos entender como conductor, según la Ley y Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de México, en su artículo 197, párrafo décimotercero como "la persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo".

Ahora bien, para poder ser considerado como conductor de vehículos de motor y de hecho, para poder conducirlos, éste debe de reunir varios requisitos que establece el propio ordenamiento.

Tenemos como requisito principal, el señalado por el artículo 7o. del mencionado reglamento que nos dice: "para conducir vehículos automotores en vías públicas de jurisdicción del Estado, se requiere tener

licencia o permiso vigentes, expedidos por las autoridades de tránsito.

Las personas que hayan cumplido 18 años de edad, se les otorgará licencia, siempre y ...".

Ahora bien, el artículo 59, a consecuencia de presentar una mala redacción, nos pone en graves aprietos; ya que no hace referencia al conductor, sino al -- que maneja el vehículo de motor, y si por conductor y -- en sí para conducir, se requiere licencia o permiso, el cual se otorga siempre y cuando se demuestre que se sabe conducir un vehículo de motor, al simple manejador, que puede ser un sujeto carente de conocimientos viales y de conducción de vehículos, por no coincidir con las definiciones referentes que se consagran en el reglamento de Tránsito, se les otorgará la excusa absolutoria.

A mi modo de ver, y tomando al pie de la letra lo previsto por el numeral 59, se le otorgarán los beneficios que consagra dicho precepto a quien sin saber manejar, sin tener pericia para conducir, sin tener conocimientos viales, o bien carecer de salud física y mental y que por un impulso o por demostrar su valentía, sube a su familia a un automóvil y lo conduce sin ninguna precaución. En mi opinión, el legislador del Código Punitivo, dejó una gran laguna, pues su redacción podría haber sido más correcta y clara, así como también previsible, diciendo por ejemplo: "No se impondrá pena alguna al conductor que cumpliendo con todos los requisitos que establece el Reglamento de Tránsito, para el manejo de vehículos de motor, respetando sus preceptos, culposamente, cause ...".

Por otra parte, el hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes, en el Código Penal para el Estado de México, constituye un delito, según su artículo 164: "Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa hasta de mil pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor".

"Para la Ley Penal del Distrito Federal, el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, no constituye en sí delito alguno, sino únicamente y exclusivamente sanción de carácter administrativo, que puede consistir en multa o arresto". (77)

"Luego entonces, si el que conduce en estado de ebriedad, no comete infracción alguna a los reglamentos de tránsito y circulación, imposible resulta la aplicación de esta fracción en su conducta, por la no existencia del segundo elemento. Esto es, para que pueda ser sancionada penalmente la persona que maneja en estado de ebriedad, debe haber cometido alguna violación a los reglamentos de tránsito y circulación".(78)

Hemos hecho mención al estado de ebriedad del conductor, por ser, estadísticamente, una de las causas que con mayor frecuencia existen en el homicidio y las lesiones causadas por el tránsito de vehículos. Es increíble cómo el hombre, por querer demostrar valentía,

(77).- Gallart y Valencia, Tomás.- "Delitos de Tránsito" Primera Edición, Editorial Lafallet.- México 1977.- Pag. 57.

(78).- Idem.- Pag. 16

se arriesga y arriesga a su familia manejando en ese estado. De ahí que al artículo 59 del Código Penal, se le debería agregar, para la aplicación de los beneficios que otorga, el no cometer el delito previsto en el artículo 164.

El cometer lesiones u homicidio por el manejo de vehículos de motor, constituye también causa de cancelación de la licencia y permiso para conducir, esto lo establece el artículo 25 del Reglamento de Tránsito de la Entidad, en sus fracciones IV y V que dicen: "Artículo 25.- Las licencias podrán ser canceladas:

IV.- Por resultar responsable en dos accidentes de Tránsito en los que haya lesionados.

V.- Por ser responsable de un accidente de tránsito en el que haya muertos".

El artículo 163 del mismo reglamento, establece ciertas obligaciones al conductor, cuando resultan lesionados o muertos en caso de accidente:

"Artículo 163.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados no deberán remover o desplazar a

los lesionados a menos que sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

II.- Tomar las medidas indispensables mediante señalamiento preventivo y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente.

III.- Cooperar con el Representante de la Autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan las vías públicas y proporcionar los informes sobre el accidente.

Los conductores de otros vehículos y peatones, que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán, si es necesario, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.

Lo anterior, constituye también delitos, consagrados en el Código Penal del Estado de México, en sus artículos 193 y 194.

"Artículo 193.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle y facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló o golpeó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad, se le aplicará, la pena de uno a seis meses de prisión y multa hasta de quinientos pesos".

"Artículo 194.- Al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviere amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o dejare de avisar inmediatamente a la auto-

ridad, se le aplicarán hasta seis meses de prisión o multa de quinientos pesos".

Lo anterior se refiere a lesiones, por lo que toca al homicidio, el artículo 195, nos dice: Si de las omisiones a las que se refieren los tres artículos anteriores, resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos. Si resultaren lesiones se aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería a ésta".

b).- Sujeto Pasivo.

El precepto que analizamos en este capítulo, nos dice: "No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje EN COMPAÑIA DE SU CONYUGE, CONCUBINO, HIJOS, PADRES O HERMANOS ...".

El que viaja en compañía de un conductor de vehículos de motor, no es otra cosa que Pasajero, Viajero o Usuario de vehículos, toda vez, que como lo define el artículo 197 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, en su párrafo trigésimo segundo, "es toda persona que no siendo conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo".

Este acompañante, deberá tener la calidad de cónyuge, concubino, hijo, padre o hermano del conductor, para que se pueda aplicar la excusa absolutoria que señala el numeral 59 del Código Penal.

A continuación definiremos cada una de las calidades de parentesco y concubinato antes mencionadas,

todo ello con base al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

Cónyuge.- Consultando la etimología de esta palabra, vemos que se deriva del latín conjux, conjugis, consorte; viene a ser sinónimo de esposo, es decir persona unida con otra por los lazos del matrimonio; persona casada en relación con su cónyuge. Dado que la calidad de cónyuge se adquiere mediante el matrimonio, necesario es que expliquemos en qué consiste éste.

Según el artículo 131 del Código Civil, "El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".

"El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud de la cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer". (79)

"La palabra matrimonio se usa en dos sentidos:

(79)- De Pina, Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- Volumen primero, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1963.- Pag.335.

aludiendo al acto creador o al ligamento estado (matrimonial) creado. En el primero se dice: A y B celebraron hoy matrimonio; y en segundo, A y B están unidos en matrimonio. Matrimonio, pues, como acto y como estado!

"El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, que crea la familia y se encamina al establecimiento de una plena comunidad de vida. El matrimonio no es una creación del Derecho, sino una institución natural, querida por Dios y recogida por la ley humana -- en cuanto pieza fundamental en la convivencia social, -- que es la que aquélla regula. A parte de su importancia jurídica, el matrimonio la tiene, y mayor, religiosa, social y política". (80)

El precepto antes transcrito, al decir que: - "es la unión legítima", no se refiere a otra cosa, sino aquella unión de un hombre y una mujer conforme a las leyes consagradas en el propio Código Civil. De ahí, - que no será válida otra forma de unión, ni siquiera la religiosa, para que ante la luz del derecho sea considerada legítima.

Desde luego, el incluir al cónyuge en el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México, - es un gran acierto, ya que los pilares que sostienen a la familia son los cónyuges y la falta de uno de ellos; contribuye a la desintegración de la familia, ya sea - porque haya resultado lesionado o muerto, y si a ésto aunamos la pena privativa de libertad del otro cónyuge, es decir del conductor, estaríamos ante el grave peli-

(80)- Albaladejo, Manuel.- "Manual de Derecho de Familia y Suscesiones".- Primera Edición.- Librería Bosch.- Barcelona España, 1974.-Pag. 31

gro de una familia destruída y el descuido total de los hijos.

Concubino.- "Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, - para cumplir los fines atribuídos al matrimonio". (81)

"El Código Civil no protege el concubinato, - ni los efectos que le reconoce como susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos y sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y descritas". (82)

El concubinato, lo encontramos, hasta cierto punto reconocido en el Código Civil, en lo referente a la sucesión legítima en su artículo 1464, a la letra - dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo - hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: ...".

Remitiéndonos al diccionario, podemos ver que concubina, significa mujer que vive y cohabita con un - hombre, como si este fuera su marido.

El artículo 59 del Código Punitivo, usa el - término de concubino, en forma genérica, comprendiendo

(81).- De Pina, Rafael.- Op. Cit.- Pag. 336.

(82).- Idem. Pag. 336.

dentro de éste, tanto al hombre como a la mujer, protegiendo con ello a ambos, sin distinción de sexo, y haciendo caso omiso al concepto eminentemente femenino -- que consagra el Código Civil.

Con mucha satisfacción, vemos que el legislador del Estado de México, se preocupó por proteger la vida y la integridad corporal del concubino; así mismo protegió la familia que de una unión de hecho, surge; de ahí que en protección a la misma, haya establecido la excusa absoluta.

Hijos.- La relación existente entre un sujeto con sus hijos, se deriva del estudio de la llamada filiación.

"Hemos de considerar la filiación como hecho natural y como hecho jurídico. Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre. No así jurídicamente. El derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o maternidad para reconocer efectos -- jurídicos al hecho de la procreación; y la paternidad es de difícil comprobación."

"La filiación puede ser legítima, natural o adoptiva. El matrimonio constituye la única fuente de la familia, toda vez que no hay más familia en el verdadero sentido de la palabra que la familia legítima. A ésta, lo repetimos, el Estado la considera de un modo y la Iglesia y la razón de otro muy distinto. Recordemos históricamente que cuando dos niños eran criados por la misma mujer, se decía que eran hermanos de leche."

"Pero como explica Mazeaud si por una parte en la familia legítima el matrimonio une a los esposos entre sí, la filiación los une a sus hijos y a sus descendientes. Cuando la filiación está fundamentada y cimentada en el matrimonio produce sus más plenos y completos efectos en todas partes. No así entre nosotros, pues en México realmente no hay distinción alguna entre hijos legítimos e hijos naturales". (83)

"El niño puede nacer empero, por otra parte, de relaciones extramatrimoniales. En tanto que, en principio en derecho francés, por ejemplo, la ley no concede protección alguna a las relaciones entre concubinario y concubina, si concede ciertos efectos a los lazos que unen al hijo con su padre y con su madre naturales. La filiación llamada natural (la expresión filiación ilegítima sería más exacta) crea relaciones jurídicas entre el niño y sus padres". (84)

La filiación, se encuentra regulada del artículo 307 al 335 del Código Civil.

Ahora bien, para que exista la relación entre padres e hijos, es necesario el reconocimiento que como hijos suyos hagan los padres. Nos estamos refiriendo a la legitimación y reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, regulados del artículo 336 al 371 del Código Civil.

Hemos de considerar, que el artículo 59 del

(83).- De Ibarrola, Antonio.-"Derecho de Familia".- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México 1981.- Pag. 356.

(84).- Idem.- Pag. 356.

Código Penal para el Estado de México, al decir hijos, no hace distinción alguna a si estos son legítimos, nacidos fuera o dentro de matrimonio, e incluso "las personas que normalmente no tienen ni pueden tener descendientes, gozan de la facultad, bajo ciertas condiciones, de ligarse a un niño independientemente de cualquier lazo de sangre: la filiación adoptiva crea una familia; ficticia a la vez que noble, calcada sobre la familia legítima". (85) De ahí, que los hijos adoptivos, y -- los padres adoptantes queden también incluidos en este precepto, beneficiándose con la excusa absoluta que el mismo otorga.

Padres y Hermanos.- La relación existente entre padres o hermanos, debemos estudiarla con base a las reglas del parentesco.

"El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por procede unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco. En primer lugar, el primer parentesco se llama natural; en el segundo, legal. Puede ser el parentesco sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean uno o por varios conceptos".

"El Código Civil, reconoce tres clases de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, el que se contrae por matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, y el civil, el que nace de la adop-

(85).- De Ibarrola Antonio.- Op. cit., Pag. 357.

ción".

"El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; - es unilateral si sólo es común el padre o la madre".

"La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por materna y por la paterna, es que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. El parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente".

"Parentesco agnático era en Roma el de aquellas personas que estaban sometidas a una misma patria potestad, o que lo estarían si viviese el común paterno familia. La agnación no supone, en todo caso, la existencia del vínculo de la sangre entre los parientes de esta clase".

"En relación con el parentesco, hay que considerar el grado y la línea. Cada generación forma un -- grado y la serie de grados constituye lo que se llama la línea de parentesco".

"La línea de parentesco es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

"La línea recta es ascendente o descendente: ascendente, la que liga a una persona con su progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se alinea".

"En línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. En la transversal se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común". (86)

El parentesco, lo encontramos regulado del artículo 275 al 283 del Código Civil del Estado de México.

El artículo 59 del Código Penal para la entidad al incluir a los padres y siguiendo las reglas del parentesco antes mencionadas, está incluyendo el primer grado en línea recta ascendente, otorgando la excusa absoluta cuando se presente este tipo de parentesco.

Por lo que toca a los hermanos, debemos entender que este tipo de parentesco es el existente entre los sujetos descendientes de un mismo progenitor, es decir, entre los hijos de una misma pareja; pero cabe preguntar ¿Se incluye también a los medios hermanos? Si por medios hermanos debemos entender que es la relación existente entre los hijos de una mujer, con distinto padre; o bien hijos de un padre con distintas mujeres; en mi opinión, la excusa absoluta que consagra el precepto en cuestión, no beneficiará a los sujetos que tienen relación de medios hermanos.

3.- VEHICULOS DE MOTOR.

Larga y maravillosa ha sido la evolución de los vehículos de motor. Ante la impotencia del hombre de trasladarse a pie con grandes cargas y recorrer con ellas distancias inmensas; ante la incomodidad de hacerlo por medio de mulas, camellos, bueyes, caballos, - elefantes, etc. y de soportar el golpeteo viajando en - carros carretas, carruajes y trineos; se vió en la necesidad de buscar otro medio de locomoción y en esa búsqueda afanosa e incansable, ha logrado adelantos maravillosos; en la actualidad, puede trasladarse distancias increíbles por medio del avión, el automóvil y los trenes, pero sin duda alguna, para conducir un avión, se requieren grandes conocimientos, lo mismo ocurre si se intenta conducir un tren, de tal manera que el medio más accesible para el hombre en particular, lo sea el automóvil, por ser un medio de transporte rápido, cómodo y al alcance de casi todos.

Pues bien, el automóvil nos conduce a la escuela, al trabajo, a viajes de placer o bien de negocios, pero a pesar de ser un maravilloso invento, es también un arma mortal.

Durante muchos años, se había tratado de substituir la locomoción humana o animal por un aparato mecánico. Se hicieron muchos intentos pero todos fracasaron, y no fué sino hasta fines del siglo XIX, cuando el hombre realizó sus sueños.

En 1649, se crea el primer vehículo con propulsión propia, fué construído por unos relojeros en la ciudad de Nuremberg, Alemania. Su propulsión consistía en

un mecanismo muy similar al de los juguetes de resorte, al cual se le tenía que dar cuerda en forma constante.

"Unos cincuenta años más tarde, un inglés llamado Thomas Savery inventó una bomba de vapor para extraer el agua de las minas de hulla. Esa bomba fué mejorada por Thomas Newcomen, otro inglés. En 1765, James Watt, de nacionalidad escocesa, tomó la bomba Newcomen como modelo y construyó una máquina de vapor tan eficaz que es a él a quien generalmente se le considera su inventor. Aunque aquellas primitivas máquinas de vapor funcionaban sólo en una posición fija, servían para generar potencia. El propio Watt se oponía a emplear la energía de vapor para mover vehículos y pidió a sus compañeros que cesaran de trabajar en aquél tipo de proyectos. Pero aquéllos y otros hombres de visión vieron la posibilidad de que la fuerza proporcionada por el vapor impulsara vehículos en tierra como en agua". (87)

Por su parte, los europeos y norte americanos emprendieron la experimentación con el vapor.

Nicolas Joseph Cougnot, de origen francés --- construyó por primera vez un vehículo con propulsión mecánica el cual se usó solo experimentalmente para actos bélicos.

No obstante, se seguía usando la fuerza que produce el vapor, incluso, se llegó a construir y utilizar en el transporte de pasajeros.

(87).- Rachlis, Eugene.- "Los Primeros Automóviles" Colección Libros de Oro del Saber.- Número 21.- - Editorial Organización Editorial Novaro, S.A. - México, 1977.- Pag. 8

Las propulsiones inventadas hasta ese momento, no le eran satisfactorias al hombre, y a base de su insistencia, muy pronto vió realizados sus sueños.

"El invento que finalmente hizo posible que el hombre pudiera viajar sobre ruedas en forma rápida y económica fué el motor de combustión interna. Esta frase es una manera fácil de decir que el motor obtiene su energía quemando el combustible (combustión) dentro de él mismo (interna). Hoy día el combustible más usado en los motores de combustión interna es la gasolina, la cual se obtiene al refinar el petroleo crudo que se extrae del subsuelo. Pero en 1860, época en la que se construyó el primer motor de combustión interna que tuvo éxito, el petroleo acababa de ser descubierto y se sabía muy poco acerca de él. De hecho, la gasolina se consideraba como un derivado inservible y se desechaba". (88)

De acuerdo con lo antes expuesto, el combustible que en aquella época se usaba era el gas, el inventor que descubrió que el gas que comunmente se usaba para el alumbrado, servía para propulsar vehículos, fué el belga Etienne Lenoir, esto fué por el año de 1863, en donde el vehículo alcanzó la maravillosa velocidad de diez kilómetros en hora y media.

"Pronto, otros hombres de ciencia hicieron mejoras al motor de combustión interna, Siegfried Marcus, de Viena, construyó un automóvil en 1864, y otro, pero más moderno, en 1875, en los Estados Unidos, George B. Brayton hizo funcionar un motor construído por él en la Exposición del Centenario de la Independencia, en Fila-

delfia. Pero tenía muchas fallas y no funcionaba sino a/muy baja velocidad".

"Luego, en 1877, Nicolaus August Otto, un ingeniero alemán, construyó un motor de combustión interna de cuatro tiempos. La búsqueda de los medios de propulsión para un vehículo terrestre había terminado. El invento fundamental de Otto, actualmente perfeccionado, ha servido para impulsar a casi todos los automóviles - que han corrido por las carreteras, aun cuando, tanto entonces como ahora, se han construido muchos vehículos con motor de dos tiempos". (89)

Poco a poco, la ciencia en su afan de evolución, puso al alcance de casi todos un vehículo de motor, las necesidades del hombre aumentaron, también -- las distancias se van haciendo más largas y entonces - el automóvil, deja de considerarse como un lujo, para convertirlo en una necesidad.

El gran inventor Francés Forest, en el año - de 1884 descubrió el motor de explosión. Antè tales - maravillas, surge la necesidad, primero impulsados por el agrado de las cosas superfluas, y después por la -- gran necesidad de trasladarse; Henry Ford, destacado - industrial y economista norteamericano, quien dió gran respaldo económico para fundar en el año de 1903 una - de las compañías automovilísticas más importantes del mundo entero: La Ford Motor Company, con el gran compromiso de lanzar al mercado y al alcance de casi todas las posibilidades económicas automóviles en gran-

(89)., Reachlis, Eugene., Op. Cit. Pag. 10.

des cantidades; es pues, el primero en lanzar al mundo vehículos de motor en serie.

El hombre, cada vez requiere vehículos más veloces, sin embargo, que importante es ver, que cada vez que un sujeto aborda un vehículo de motor o cruza una calle, está con ello esponiendo su vida; de ahí que podamos decir que el conducir un vehículo de motor, es una gran responsabilidad para consigo y para los demás. El hombre tiene que pagar y seguirá pagando con su vida, el tributo a los avances científicos.

El artículo 197 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, en su párrafo cuadragésimo quinto, nos define qué es un vehículo de motor: "Es el vehículo que está dotado de fuerza motriz". Sin embargo, esto no nos saca de la duda; el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales lo define como: "Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior".

Las anteriores definiciones dejan mucho que desear, pues no alcanzamos a comprender exactamente qué se entiende por vehículo de motor. Por lo que me permito exponer a continuación una definición.

Debemos partir que el significado de Vehículo es un medio de transporte, es un complejo mecánico que sirve al hombre para transportarse o transportar objetos; si a esto aunamos que el motor es un aparato que transforma en energía mecánica otra clase de energía, fácilmente lo podremos definir.

Tomando en cuenta que los vehículos de motor, que en la actualidad existen, en su gran mayoría, como el automóvil, el camión, tractor, el trole-

bus, el tranvía, etc. y que de hecho, se encuentran regulados por las Leyes y Reglamentos de Tránsito Terrestre, se mueven gracias a dos energías que son: la combustión de gasolina y la energía eléctrica que proporciona un generador, podemos definir el vehículo de motor - como: un medio de transporte, que se mueve gracias a la energía de combustión interna de gasolina y la energía eléctrica que proporciona el generador, o bien únicamente por ésta última.

Es indiscutible que con el paso de los años, la gasolina puede dejar de ser el combustible, y que la energía puede dejar de obtenerse de un aparato llamado generador; sin embargo, la definición también podrá ir cambiando con el paso del tiempo.

El propio Reglamento de Tránsito del Estado de México, en su artículo 32 clasifica a los vehículos:

"Artículo 32.- Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasifican en:

- I.- Particulares.
- II.- De servicio Público.
- III.- De utilidad pública o de emergencia.

Los vehículos de servicio Público a su vez pueden ser:

- a).- De pasajeros.
- b).- De carga.
- c).- Mixto.
- d).- De arrendamiento.

Los de utilidad Pública o de emergencia pueden

ser:

- a).- De vigilancia.
- b).- De asistencia o de auxilio.
- c).- De bomberos.
- d).- De Cualquier otro similar".

Debemos dejar bien claro, que debido a la competencia territorial, la excusa absolutoria que contempla el artículo 59 del Código Penal del Estado de México, solo se aplicará cuando los hechos ocurran dentro del territorio de la Entidad, al igual que su reglamento; pues si estos se efectúan en zona de las llamadas "federales", se regularán por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como por el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales". -- Preciso es aclarar, por tanto, que en el presente trabajo solo se estudiará lo conserniente al Estado Libre y Soberano de México, sin que por ello, en algunas ocasiones, por su importancia, por mayor claridad, y por lagunas existentes en el Código de la Entidad, hagamos ciertas comparaciones con la legislación perteneciente al Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO

LA CULPABILIDAD.

	Págs.
1.- Concepto de Culpabilidad.	161
2.- Formas de Culpabilidad: a) Dolo. b) Culpa.	176
3.- Diversas Clases de Dolo: a) Directo. b) Indirecto. c) Determinado. d) Indeterminado. e) Eventual.	193
4.- Clases de Culpa: a) Consciente con Representación. b) Inconsciente sin Representación.	195
5.- La Culpabilidad en Homicidio y Lesio- nes cometidas con motivo del tránsito de Vehículos.	210

CAPITULO CUARTO.

LA CULPABILIDAD.

1.- Concepto de Culpabilidad. 2.- Formas de Culpabilidad: a) Dolo, b) Culpa. 3.- Diver-
sas Clases de Dolo: a) Directo, b) Indirec-
to, c) Determinado, d) Indeterminado, y e) -
Eventual. 4.- Clases de Culpa: a) Conscien
te con Representación, b) Inconsciente sin -
Representación. 5.- La Culpa en Homicidio y
Lesiones Cometido con Motivo del Tránsito de
Vehículos.

El estudio de la culpabilidad, resulta de --
gran importancia para la realización y análisis correc-
to de cualquier tipo penal, para que exista ésta, de-
be presentarse, desde luego, una conducta típica, anti-
jurídica, imputable a un sujeto, y culpable. Ahora --
bién, en pocas palabras, el análisis de la culpabili-
dad, se traduce en el estudio del animus, o voluntad -
de cometer un delito. En el presente capítulo, hare-
mos un amplio estudio de la misma.

1.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

Muchos han sido los estudiosos del Derecho Pe-
nal, que se han preocupado por realizar un concepto com-
pleto, de fácil comprensión y adecuado; de ahí que a --
continuación expondremos algunos de ellos.

El maestro Sergio Vela Treviño, conceptúa a la culpabilidad como: "El resultado del Juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma". (90)

El penalista colombiano Alfonso Reyes E., -- llega a la conclusión de que la culpabilidad "es la actitud conciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente".(91)

El maestro argentino Alfredo Orgaz, comulgando con el concepto emitido por Von Thur A. manifiesta - que la culpabilidad es: "una conducta espiritual del agente, desaprobada por la ley". (92)

El eminente jurista español Eugenio Cuello Cañon, entiende por culpabilidad: "un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley". (93)

Por su parte, el penalista mexicano Raúl Carranca y Trujillo, llega a la conclusión de que la culpabilidad "es la concreta capacidad de imputación legal declarada jurisdiccionalmente, por no haber motivo

- (90).- "Culpabilidad e Inculpabilidad".- Primera Edición, Edit. Trillas.- México, 1977.- Pag. 200.
- (91).- "La Culpabilidad".- Primera Reimpresión.- Edit. Universidad Externado de Colombia.- Colombia, - 1979.- Pag. 40.
- (92).- "La Culpa".- Primera Edición.- Ediciones Lener. Buenos Aires Argentina, 1970.- Pag. 61.
- (93).- "Derecho Penal".- Tomo I. Parte General.- Novena Edición, Editorial Nacional Edinal S. de R. L. - México, 1961.- Pag. 358.

legal de exclusión con relación al hecho de que se tra
te". (94)

Finalmente, Fernando Castellanos Tena nos -
dice: "Consideramos a la culpabilidad como el nexu -
- intelectual y emocional que liga al sujeto con su ac -
- to". (95)

Dado que la finalidad del presente capítulo
no es nalizar todos y cada uno de los múltiple concep -
- tos que se han elaborado de la culpabilidad; sino que,
se trata de que quede claro y entendible éste elemen -
- to del delito; sin embargo, podemos manifestar que la
diversidad de conceptos existentes, es debido a los -
- diferentes criterios de acuerdo con las Teorías que al
respecto se han formulado. No obstante, en mi opinión
la culpabilidad, no es otra cosa que el animus o volun -
- tad de cometer un delito, y a la situación de que si es
reprochable, o si debió haber actuado en distinta ma -
- nera o forma, son comentarios que se desprenden del es -
- tudio mismo de la culpabilidad.

Dos son las teorías principales: La Psico -
- lógica o Psicologismo y la Normativa o Normativismo.

Teoría Psicológica.- La presente teoría ha -
- sido sostenida y defendida fervientemente por el maes -
- tro Sebastián Soler, de nacionalidad argentina. "Se -
- gún este autor argentino, la culpabilidad esta integra -
- da por dos elementos:

(94).- Op. Cit. Página 227.

(95).- Op. Cit. Página 232.

1.- La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad; y

2.- La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad".

"No obstante la expresa mención que hace Soler de la existencia de un elemento normativo, se apresura a decir que en estricta realidad los dos elementos son de naturaleza psicológica, ya que mientras el primero - atiende a una relación del sujeto con una instancia de responsabilidad y presupone una valoración normativa, - el segundo atiende a una situación puramente psíquica, es decir, carente de contenido valorativo".

"Siendo la culpabilidad un elemento del delito, es necesario que se precise cuál es, conceptualmente entendido, su contenido. A este respecto y atendiendo al propio Soler, puede decirse que lo constituye la conciencia de la criminalidad el acto, o dicho en otras palabras, comprobación de una discordancia subjetiva entre la valoración debida y el disvalor creado. Con esto quiere afirmarse que hay culpabilidad cuando un sujeto capaz (imputable), con conciencia del contenido de antijuridicidad de su conducta, realiza, dolosa o culposamente, un hecho que produce un resultado típico".

(96)

(96).- Citado por: Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. - Pag. 181.

"... formula Soler las dos siguientes consideraciones:

i. La culpabilidad no requiere antijuridicidad específicamente referida a un precepto legal, sino que basta que se tenga conciencia de que se realiza una acción genéricamente reprobable. ..."

"ii. La culpabilidad existente aún en aquellos casos en los que el autor de la conducta tiene duda acerca de la antijuridicidad de su hecho. Quede claro que la duda a que se refiere Soler en esta segunda observación, se contrae sola al contenido de antijuridicidad del comportamiento y no a la posibilidad de que se produzca un resultado típico y antijurídico, problema este último que se trata de analizar las formas dolosas o --culposas en las que la culpabilidad se manifiesta. Con estas consideraciones, piensa Soler que queda confirmada la conciencia de la criminalidad del acto, que constituye el contenido conceptual de la culpabilidad en su psicologismo sustancial. Sin embargo, con ello no se --ha terminado de formar el concepto, pues si bien es cierto que la culpabilidad es algo psíquico, también es ---cierto que este elemento del delito no es puramente psicológico, puesto que solo puede hablarse de la culpabilidad jurídicopenal con referencia a una esfera normativa y además jurídica". (97)

"Resumiendo la tesis psicológica, puede decirse que según ella habrá culpabilidad jurídica cuando --pueda establecerse una relación subjetiva en el acto y

(97).- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. Pag. 181-182.

su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fué cometido dolosa o culposamente". (98)

El gran penalista Porte Petit, en forma clara, precisa y concreta expone: "lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (99)

El maestro Sebastián Soler, sin negar la existencia previa de un tipo, es decir una valoración normativa, le atribuye a ella una naturaleza psicológica. Al respecto, existen algunos puntos a tratar.

La Culpabilidad debe de requerir la antijuridicidad, toda vez que el sujeto al querer el resultado ilícito penal está contraviniendo la ley. El violar alguno de los mandamientos religiosos, no significa que no exista la culpa, de hecho la hay, pero esta no está sancionada ni regulada por el derecho, de ahí, que para que exista la culpabilidad debe presentarse una conducta típica, antijurídica y por consiguiente culpable.

(98).- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. Pag. 183.

(99).- Op. Cit. Pag. 232 y 233;

Por otra parte, el apotegma tan conocido en nuestro ámbito: "la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento", es fundamental; de ahí que cuando el sujeto activo del delito realiza su conducta y tenga duda o ignorancia de que la misma sea antijurídica, no se liberará de ser culpable.

Teoría Normativa.- La presente teoría se -- debe al jurista alemán Reinhard Frank. "El normativismo, como en seguida veremos, no constituye una tesis opuesta al psicologismo, sino más bien complementa la forma tradicional; pero en razón de lo que se agrega - al concepto de culpabilidad se producen fenómenos de gran trascendencia en la ubicación de ciertos aspectos que provocan inexistencia del delito y, además, se rompen valladares que los ordenamientos positivos imponían a la culpabilidad y a su forma dolosa o culposa de manifestación". (100)

El maestro Luis Jiménez de Asúa, nos explica: "para la concepción normativista de la culpabilidad ésta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo - del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el exámen de esos - motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Solo podemos -- llegar a la reprobación de su hacer u omitir si aprecia dos esos motivos y carácter del sujeto, se demuestra -- que se podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es Derecho. En suma, la concepción normati-

vista se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es, pues, un juicio y, al referirse al hecho psicológico, es un juicio de referencia...". (101)

Por lo tanto:

"1.- La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico.

2.- La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

3.- La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva) únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.

4.- La culpabilidad tiene como fundamentos, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad." (102)

Es un juicio de referencia, porque como ya sabemos, para que una conducta se transforme subjetiva, es decir, que para que una conducta genérica sea aplicable a una específica, necesario es la realización de un juicio, juicio, que desde luego, hará el juzgador.

Por ello, el Juez determinará, en primer lugar si la conducta contraviene a la norma, en segundo

(101).- "Tratado de Derecho Penal. Tomo V, Primera Edición, Edit. Losada, Buenos Aires 1956.- Pag. 164

(102).- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. pag. 184.

lugar si la conducta se adecua al tipo previsto, y en tercer lugar determinar si esa conducta es atribuible a un sujeto imputable y por lo tanto reprochable a él.

"Se trata, en consecuencia, de un verdadero juicio de referencia, por medio del cual se resolverá si un hecho psicológico particular y aislado, resulta contradictorio con la pretención normativa que impone la exigencia, en determinados casos, de guiar la conducta en un solo sentido". (103)

Por lo que toca a que es un proceso atribuible a una motivación reprochable; se debe a que, "la esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un juicio básico del juicio de reprochabilidad" (104)

También, "el reproche que el Juez formula al autor de una conducta típica y antijurídica, para fundamentar junto con la exigibilidad, la culpabilidad del autor de esa conducta, tiene como límite lógico o jurídico la motivación de la conducta". (105)

Es decir, antes de cometer la conducta antijurídica, podemos decir: que el sujeto ha hecho un jui

(103).- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. Pag. 186.

(104).- Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. Pag. 234

(105).- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. Pag. 189.

cio valorativo interno, psíquico, y que lo lleva a la resolución de encaminar su voluntad a la realización de la conducta. Por lo tanto, para que un sujeto sea culpable, necesariamente debió existir ese proceso interno que desde luego, un imputable no hubiera podido realizar; debemos dejar claro, que la conducta, forzosamente debe ser reprochable, es decir, antijurídica y por lo tanto culpable.

En lo referente a la relación entre la exigibilidad y la reprochabilidad, debemos precisar, en -- primer lugar, que la reprochabilidad es: "la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad y que, consecuentemente, la exigibilidad es previa a la conclusión del juicio". (106)

Ampliando lo referente a la imputabilidad, podemos manifestar que, ésta es presupuesto de la culpabilidad; es decir, para que alguien pueda ser culpable, - primero necesita ser imputable; ya que en caso contrario, los menores de edad, los enfermos mentales, etc. - saldrán de la esfera del Derecho Penal, como se ha hecho desde tiempo atrás, o lo que es lo mismo, los menores de edad, los enfermos mentales y los sordomudos, son inimputables. El artículo 19 del Código Penal del Estado de México, los determina de la siguiente manera:

"Art. 19 Son causas de inimputabilidad:

I.- La locura tro transitorio permanente de la persona;

(106).- Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. Pag. 189.

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la locura o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada".

Por lo que toca a los menores de edad, debemos entender como menor aquél que no ha cumplido los -- dieciocho años, no porque lo manifieste expresamente -- nuestro Código Penal del Estado de México; sino que, remitiéndonos a la Constitución, en donde se adquieren de rechos y obligaciones a los 18 años, no existiendo de determinación exacta de la edad en el cuerpo punitivo como lo hace la Ley Laboral, hemos de tomar en cuenta que los menores de 18 años no son imputables y que por tanto serán reclusos, en caso de cometer un acto penalmente típico, al Consejo Tutelar de Menores, en el caso -- del Estado de México; o bien al Consejo Tutelar para Me nores Infractores en el Distrito Federal, por todo el - tiempo necesario para su corrección.

Hechas las anteriores reflexiones, veamos en qué consiste la imputabilidad:

Este presupuesto de la culpabilidad, no es - otra cosa que la capacidad de querer y entender. Es - decir, querer realizar un acto penalmente típico y com prender los alcances de nuestro actuar. Estamos total mente de acuerdo en que los enfermos mentales o aque- llos sujetos que se encuentran bajo un trastorno mental

involuntario transitorio y los menores de edad no tienen esa capacidad de querer y entender, es decir, ocupan un lugar dentro del aspecto negativo de la imputabilidad, o sea la inimputabilidad. Pero el incluir aquí a los sordomudos cuando carecen de instrucción, no justifica el ser inimputables ya que debemos recordar que "la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento" y en este caso, un sordomudo con o sin instrucción, tiene capacidad de querer y entender puesto que no está trastornado mentalmente, porque si la falta de funcionamiento de alguno de nuestros sentidos auditivos o fonéticos alteran el psique de un sujeto, caeríamos en una injusticia, por no comprender dentro de ellos, a los ciegos.

En mi opinión, este artículo debe ser reformado, considerando únicamente como inimputables a los enfermos mentales, ya sea en forma permanente o transitoria y a los menores de edad.

Al iniciar el planteamiento de las teorías, manifestamos, que dos eran las principales; sin embargo, de estas se han derivado otras:

a) Caractereológica.- El maestro Franz Von Liszt, manifiesta: "La alteración subjetiva entre el hecho y su autor solo puede ser psicológica; pero, si existe, determina la ordenación jurídica en consideración valorativa. Según ella, el acto culpable, respecto de la naturaleza peculiar de su autor, se deduce el contenido material del concepto de culpabilidad; este radica en el carácter asocial del autor, cognoscible por el acto cometido". (107)

(107).- Von Liszt, Franz.-"Tratado de Derecho Penal" - Primera Edición.- Edit. Reus, Madrid, 1929, Tomo II.- Pag. 36 ps. 387/9.

Como podemos apreciar, esta teoría viene a ser una modalidad de la psicológica, avoca al estudio de la personalidad del delincuente para poder determinar la culpabilidad, es decir, un carácter antisocial del sujeto activo. Esta teoría ha recibido muchas --- críticas al igual que la psicológica, nosotros, podemos aumentar como crítica la siguiente: No se puede basar todo un derecho punitivo en un análisis puramente criminológico; la voluntad de querer y entender al realizar un acto típicamente penal es variante y la -- personalidad o carácter permanece estático; tampoco po demos basar la culpabilidad en una nueva forma de temebi lidad o peligrosidad.

b) Finalista.- Los creadores de esta teoría lo fueron Welzel, Honigswald y Hartmann. Postularon - que la solución a la culpabilidad era la conducta final humana, basando todo su análisis en el dolo. Esta condu cta final humana se presenta por la voluntad.

"De acuerdo con este nuevo criterio querer y contenido de querer pertenece a la acción, con lo que tal concepto se ensancha para comprender aspectos objeti vos y subjetivos y entre estos últimos, esencialmente el dolo. Los finalistas consideran, en efecto, que si la culpabilidad es juicio de reproche de una acción típica y antijurídica, y si dentro del fenómeno de la acción está el dolo, este no pudiendo ser al propio -- tiempo valoración y objeto de la valoración, no pertenece a la culpabilidad sino a la conducta y más exactamen te al injusto entendido como conducta típica y antiju rídica". (108)

(108).- Reyes E., Alfonso.- Op. Cit. Pag. 26 y 27.

Esta teoría ha sido criticada ya que existen muchas acciones sin tener una finalidad determinada, y sin embargo, el hombre realiza ese actuar sin planteamientos anticipados; de ahí que tampoco se pueda unificar el dolo con la culpabilidad, pues como ya hemos dicho, tienen algunas diferencias sustanciales. Sin embargo, toda esta confusión es debido a las diferentes posturas de que el dolo es un elemento del tipo o bien de la culpabilidad.

Desde mi punto de vista, el dolo no es un elemento del tipo, sino como veremos más adelante, es una forma de culpabilidad y en consecuencia, tampoco es un elemento de la culpabilidad, simplemente es la intención como forma opuesta a la imprudencia.

c) Eclécticas.- Desde luego, no podían fallar las doctrinas eclécticas es decir, aquellas que toman algo de ambas teorías. Tenemos como Teorías eclécticas, en primer lugar, la sostenida por Francisco Antoliser, el cual manifiesta que en la culpabilidad existe un aspecto psicológico en lo referente a que es un fenómeno de naturaleza síquica y un aspecto normativista ya que el agente no cumple con lo obligado por las leyes, de ahí que su conducta sea reprochable.

En segundo lugar, el maestro Biaggio Petrocelli, la define como: "el conjunto de coeficientes requeridos por la ley respecto de una persona para que el hecho le pueda ser atribuido como manifestación madura y normal de su voluntad que implica desobediencia a la obligación impuesta por una norma pe-

nal". (109)

El tercer teórico Carlos Fontan Balestra, opina que un sujeto es culpable cuando realiza un acto típicamente penal con una actitud subjetiva reprochable.

El cuarto y último teórico ecléctico es el penalista Sebastián Soler, el cual manifiesta que la culpabilidad no es puramente psíquica ya que esa conducta solo puede ser culpable en cuanto atenta contra un conjunto de normas. (110)

Expuestas las anteriores teorías, debemos hacer las siguientes consideraciones:

Resulta imposible explicar la culpabilidad desde el punto de vista unitario, no podemos fundamentar en forma total y definitiva el derecho en un ámbito puramente psicológico, ya que esto equivaldría en cimentar el ámbito jurídico en algo tan abstracto y complejo como es el psique humano. De ahí que debemos recurrir al carácter normativo; es decir, el proceso volitivo interno de un sujeto no puede ser apreciado en forma sencilla por el juzgador, y de hecho éste no podrá juzgar si no es en base a una norma previamente establecida, de ahí que, podamos decir que, para estudiar la culpabilidad debemos de tomar en cuenta el carácter psíquico y el normativo; estamos, pues, comulgando con una teoría ecléctica, ya que, desde luego la culpabilidad es un hecho psíquico, sin embargo, solo podemos referirnos a ella en base al ámbito normativo.

(109).- Citado por: Reyes E., Alfonso.- Op. Cit. Pag. 26 y 27.

(110).- Apud. Idem. Pag. 26.

2.- FORMAS DE CULPABILIDAD:

a) Dolo, b) Culpa.

Las formas de culpabilidad, encuentran su fundamento jurídico en el artículo 7o. del Código Penal -- para el Estado Libre y Soberano de México:

"Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos; y

II.- Culposos.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado".

Si comparamos el precepto anterior con el artículo 8o. del Código Penal del Distrito Federal, que a la letra dice: "Art. 8o.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales, y

II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional". Podemos apreciar que este último precepto, presenta una redacción defectuosa toda vez que, para el legislador del Distrito Federal, el sujeto que comete una conducta antijurídica, dicha conducta, necesariamente será Intencio

nal o no Intencional; es decir, si no es dolosa, necesariamente será culposa y viceversa; y aún más, el legislador, por si quedara alguna posibilidad de "escapatoria" para el sujeto activo, presume la intencionalidad e incluso, señala una serie de circunstancias, que aunque se presenten no destruirán la presunción de dolo; para mayor claridad, a continuación transcribiremos el artículo 9o. de dicho ordenamiento: Art. 9o.- "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario".

"La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño.

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;

III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;

IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93".

La función del legislador no consiste en a-
tar al sujeto activo de una u otra forma de culpabili-
dad, sino analizarlas, para que pueda determinar si es
culposa o bién dolosa. De ahí que consideremos que en
forma adecuada y correcta el legislador de la Entidad
haya contemplado las formas de la culpabilidad como do-
losas y culposas.

En igual forma, el Código Penal para el Esta-
do de México, en su artículo 80. establece la presun-
ción de dolo, pues estatuye: "el delito se presume dolo
se, salvo pureba en contrario".

Es decir, es una presunción "juris tantum";
de ahí que el delito se presumirá intencional, hasta -
que no se pruebe lo contrario.

En forma acertada y correcta, el legislador
de la entidad, a diferencia del del Distrito Federal,
no hace una enumeración de circunstancias que cuando -
se presentan o se aleguen, no destruirán la presunción
de dolo o intencionalidad. Esto, como lo habíamos ana-
lizado anteriormente, es correcto, ya que como pudimos
apreciar en cada una de las fracciones que señala el
artículo 9. del Código Penal para el Distrito Federal,
no ha lugar a presumirlas ya que en forma definitiva,
son dolosas.

Hecho lo anterior, pasaremos al primer inci-
so, que señala la primer forma de culpabilidad:

a) Dolo. - Por dolo, según el Código Penal del

Estado de México, debemos entender: "El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada".

Para el maestro Castellanos Tena, "el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (111)

El colombiano Alfonso Reyes, conceptúa al dolo como: "la actitud de la voluntad dirigida conciente a la realización de conducta típica y antijurídica". (112)

En relación al dolo existen diversas teorías, que a continuación se analizarán:

Teoría de la Representación.- "Su exponente más caracterizado es Von Liszt; el dolo puede definirse, afirma, como la representación del resultado que acompaña a la manifestación de voluntad, de donde se desprende que dicho concepto comprende los siguientes aspectos: a) la representación del acto voluntario, así como de las circunstancias en que va a ejecutar; b) la previsión del resultado, y c) en los casos de acción, la representación de la causalidad del acto y en los de omisión, la representación del no impedimento del resultado". (113)

Analizando lo anterior, podemos decir, que el sujeto activo quiere cometer un delito y de hecho en su mente se realiza un procedimiento de representación, --

(111).- Op. Cit.- Pag. 239.

(112).- Op. Cit. Pag. 56.

(113).- Idem.- Pag. 47 y 48

por medio del cual, él tiene la intención de causar un acto delictivo, imaginándose el modo de realizarlo y - el resultado que aparecerá; desde luego, puede evitar el resultado, con el simple hecho de no actuar, en caso de delito de acción, o el actuar en los casos de omisión. Sin embargo: "La teoría de la representación no ha sido aceptada por múltiples estudiosos ya que, se dice que en ella se infiltran elementos de carácter volitivo que desnaturalizan su esencia intelectual (lo representado) y se vuelve al lugar de partida, o sea a la voluntad. Empleando aquí la crítica que formula Nuñez, quien sostiene que la concepción del dolo con base en la representación, solo en forma aparente excluye de su contenido conceptual a la voluntad, ya que existe una constante vinculación entre el saber o conocimiento haya sido suficiente para disuadir al propio sujeto actuante. Es así como, sostiene Nuñez, resulta evidente que se coloca el acto psíquico, que caracteriza al dolo, en un momento en que la pura representación es - excedida y se penetra en el campo de lo volitivo". (114)

Teoría de la Voluntad.- La presente teoría, - considera la voluntad delictiva del sujeto activo como fundamento del dolo.

Se ha criticado en gran medida esta teoría, ya que el sujeto activo no es que desee violar la ley, sino que lo hace con el propósito de lograr lo que se ha fijado que es el matar.

Hemos de señalar únicamente, que el representante y defensor típico de esta teoría es el maestro Carrara, quien afirma que la voluntad va encaminada a la realización de un acto contrario a la ley.

(115)- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. Pag. 215.

Teoría Finalista.- Maurach, principal representante de esta teoría, manifiesta: "actúa dolosamente a quien incluye en su voluntad la representación total del hecho, tal como se presenta en la parte objetiva del tipo"; trátase, pues, de un querer el hecho típico con representación mental del resultado: dice a este respecto el mismo autor: "Este querer no es ni un proceso sin presupuesto, ni un proceso uniforme. - Un querer carente de presupuestos constituye, no dolo, sino instinto. Querer presupone en cierta medida, conocer. Si el autor quiere realizar un perjurio debe conocer el hecho verdadero, derivándose el querer del conocer. Quien roba sabe que toma una cosa ajena. El dolo presupone pues cierto grado de conocimiento real". (116)

Si hemos de comprender el dolo como un actuar instintivo, podemos decir que, para los finalistas el dolo es un actuar natural, por lo tanto, no tomó como tal, un actuar consciente, dañino, malo; puesto que hace a un lado todos los grandes estudios referentes al tipo y a la imputabilidad; concreta el dolo, en un actuar instintivo; y si así debieramos de tomarlo, por qué se aplica pena a una persona que actúa e infringe la ley, si esto lo hizo empujado por los instintos, que no pueden gobernarse a voluntad del mismo; y por qué existe la diferencia entre un hombre imputable y un inimputable como son los enfermos mentales, los niños, etc. que no son capaces de querer y entender.

En conclusión, esta teoría queda desechada, por tener una postura totalmente absurda y contraria al propio Derecho.

(116) .- Citado por: Reyes E., Alfonso.- Op. Cit. Pag. 51.

Concepción Unitaria.- "parte del supuesto de que la tesis voluntarista y de la representación son insuficientes para explicar el dolo, pero que aunadas convenientemente permiten la solución correcta; en efecto, no se puede querer aquello que no se nos ha representado, pero no se nos puede atribuir sino aquello que realmente queremos".

"Jimenez de Asua, es el más connotado representante de esta tesis, de conformidad con la cual dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las circunstancias descritas en el tipo y de su relación causal, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o consiente. "

"En esta misma línea de pensamiento podemos ubicar a Moro, puesto que entiende por dolo la voluntad de la acción acompañada de la representación del suceso; es característico de este fenómeno, añade, que el proceso de motivación se desarrolle, teniendo presente el sujeto la exigencia jurídica, que califica en el sentido del valor o del disvalor un determinado contenido de -- acción, imponiéndola como necesaria o bien excluyendo su realización".

"En síntesis, creen los autores que defienden esta teoría que el dolo supone representación de un hecho típico y antijurídico y voluntad de realizarlo".

(117)

(117).- Reyes E., Alfonso.- Op. Cit. Pag. 52 y 53.

En mi opinión, el dolo debe de considerarse: en primer lugar como un actuar voluntario, para poder diferenciarlo de la imprudencia; desde luego ese actuar debe ser antijurídico, culpable y previsible; es decir, nos apegamos a una teoría normativista.

Los elementos del dolo son:

a) Elemento voluntario.- Es decir la voluntad del sujeto dirigida a la consecución de sus propósitos, siendo efectuada dicha conducta, necesariamente será antijurídica.

b) Elemento de la Intención Delictuosa.- Que es la voluntad de obtener un resultado antijurídico.

Lo hasta aquí expuesto, nos permite precisar que, el dolo estatuido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 7o. se pega en forma total y determinada a la Teoría de la Voluntad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone:

111

DOLO.

"Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención."

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 480.- González Escamilla Luis.
Tomo VII, Pág. 1043.- Vivanco de H. Carlos.
Tomo VLL, Pág. 1567.- Ortigosa Antonio.
Tomo IX, Pág. 674.- Guerrero Javier.

TESIS RELACIONADA.

Dolo.- "Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión".

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 710.- Hinojosa Mateo. (118)

b) Culpa.- El artículo 7o. en su último párrafo, establece: "El delito es culposo, cuando se causa un resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado"

Al respecto, el eminente penalista Eugenio Cuello Calón, manifiesta: "Existe culpa, cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".

"Conforme a esta noción para la existencia de la culpa es preciso: A) Una acción u omisión, voluntaria pero no intencional. B) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones

(118).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tesis No. 111, Pág. 234.-Epoca: 1917-65, Tomo: XXVII, Primera Sala.

necesarias para evitar resultados perjudiciales. Todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas y no sólo le incumbe tal deber, sino que, tratándose de hombres normales, tiene conciencia de él. El que pone en marcha su automóvil en calle concurrida conoce su deber de tomar precauciones para evitar accidentes; el labrador que quema zarzas en la vecindad de un bosque tiene conciencia de su deber de adoptar las cautelas necesarias para evitar el incendio de éste. - El agente tiene una conducta negligente y descuidada, a pesar de que su conciencia le señala el deber de ser atento y diligente, por tanto su falta de diligencia - le es imputable como voluntaria de aquél deber. No ha previsto las consecuencias dañosas de su hecho porque no ha querido preverlas como debía, ésta es la razón - de su castigo".

"C) El resultado dañoso debe ser previsible para el agente".

"Para apreciar la previsibilidad del resultado han de tomarse en cuenta tanto el hecho como el agente. Debe apreciarse: a) si el hecho era previsible conforme a las experiencias de la vida cotidiana, conforme al modo normal y ordinario del suceder de las cosas. - El que lanza piedras al aire en lugar de mucha concurrencia puede prever que lesionará a alguno, el que tira su cigarro en un montón de paja puede prever su incendio. Así cuando conforme a estos criterios se llega a la conclusión de que en un determinado caso nadie hubiera podido prever el resultado, desaparece la culpabilidad -- basada en la negligencia".

"b) Debe también tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su cultura, su capacidad espiritual o sensorial. Sólo puede imputarse el resultado dañoso al que mediante su capacidad espiritual o sensorial podía preverlo. El deber evitar presupone el poder evitar. Por esto en los casos en -- que el resultado dañoso sea originado, v. gr., por falta de preparación profesional o por defectuosidad física, puede serle imputable al agente cuando tenga conciencia de que su impreparación o su defectuosidad es causa posible de consecuencias perjudiciales. El cirujano imperito que emprende una delicada operación quirúrgica, el maquinista que con conocimiento de su daltonismo continúa en su profesión ferroviaria, serán responsables, por culpa, de las consecuencias originadas por sus actos profesionales, ya que pudieron prever su producción".

"c) La previsibilidad debe externarse también a la representación de los elementos que integran el delito en que se concreta el posible resultado dañoso, -- como a la representación de la relación de causalidad -- existente entre dicho resultado y la conducta del agente. Basta con que el resultado previsto coincida en lo esencial con el producido, no es precisa la coincidencia en cuestiones de detalle (si las lesiones producirán la pérdida de un órgano o su incapacidad temporal)"

"D) El resultado dañoso debe constituir un -- hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley. Por perjudicial que aquél si no integra una infracción prevista por la ley, el agente no será punible, pues el hecho realizado no es delictuoso".

"E) Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir relación de causa a efecto. Esta relación ha de ser directa e inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado no exista solución de continuidad". (119)

Dada la claridad del jurista español de referencia, no nos queda más que decir: "La culpa, en suma, en sus dos formas genéricas, comporta una desatención o descuido, a veces un olvido, de la diligencia necesaria para no causar un daño contrario a derecho (negligencia); o bien, un menosprecio consciente de la prudencia exigida por las circunstancias, con resultado igualmente perjudicial (imprudencia)". (120)

El fundamento de la reprochabilidad de la culpa, lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente forma:

"CULPA, ELEMENTOS DE LA. La culpa requiere por parte del sujeto activo, en primer término, un comportamiento irreflexivo, negligente, descuido, en una palabra, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida gregaria; en segundo término ..."

Amparo directo 779/1963. Alfredo Cortés García Blanco. 1a. Sala.- Sexta Epoca, vol LXXIX, 2a. parte, Pág. 16" (121)

CULPA, ELEMENTOS DE DELITO POR. Para la existencia del delito culposo (imprudencia, para emplear la

(119).- Op. Cit. Pag. 393, 394, y 395.

(120).- Orgaz, Alfredo.- Op. Cit. Pag. 99

(121).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Amparo Directo 779/1963. Pag. 16.- 1917-65, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. LXXIX, 2a. Parte.

terminología de la ley), se necesita demostrar la verificación de un daño igual al causado por el delito intencional; en segundo término, una omisiva de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida en común; ..."

Amparo directo 7453/1963. Leobardo Pulido Burgos y otro. Marzo 30 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón, 1a. Sala. Sexta Epoca, Vol. LXXXI, 2a. Parte, Pág. 10. (122)

El artículo 7o. del Código Penal para el Estado de México, señala como culpa una serie de omisiones, "es menester aclarar desde este momento que la conducta culposa no es necesariamente una forma de manifestación de la conducta que se exterioriza mediante la llamada - omisión; son muchos los casos en los que la conducta reviste la forma activa y a pesar de ello sigue siendo -- culposa; lo que quiere decir nuestra Suprema Corte en las ejecutorias citadas es que en toda conducta culposa hay siempre una omisión en cuanto al contenido psíquico de la propia conducta, más no en cuanto a la forma en que se manifiesta. Vemos que lo que convierte en reprochable una conducta culposa es el hecho de que su -- autor no haya impuesto a su conducta esos ingredientes de precaución, diligencia, cautela, cuidado, etcétera, que son indispensables para la prevención de los bienes jurídicamente protegidos y que todo individuo, por ser parte de la sociedad, debe incluir como elementos de su comportamiento social". (123).

(122).- Apendice al Semanario Judicial de la Federación
Amparo Directo 7453/1963. Pag. 10.- 1917-65,
Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. LXXXI, 2a. Parte.

(123).- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. Pag. 233.

En relación a la culpa, existen varias teorías que podemos dividir en cuatro grupos: Objetivas, tales como la de los medios antijurídicos y la de la acción - contraria a la policía y a la disciplina; las Subjetivas, como son la de la previsibilidad, la de la prevenibilidad, la de la violación del deber de atención y la del error; Tesis Positivista y Doctrina Finalista.

TEORIAS OBJETIVAS.- Como su nombre lo indica, estas teorías fundamentan la culpa en aspectos materiales u objetivos, haciendo a un lado todo aspecto psíquico:

Teoría de los medios antijurídicos.- "Ha sido formulada por Stoppato, para quien el actuar depende de dos presupuestos, a saber: la relación causal eficiente entre la conducta del agente y el resultado ilícito, y la escogencia de medios antijurídicos; dice, en efecto, este autor: El resultado dañoso es punible cuando ha sido producto-mediató o inmediato- de un acto del hombre que, a pesar de no dirigirse a un fin antijurídico, se realiza con medios que se revelan como contrarios al - derecho". (124)

La presente teoría, presenta el defecto, de no poder distinguir la culpa del caso fortuito ya que la - generaliza en tal forma que solo existirá culpa cuando exista una violación a la Ley Penal.

Teoría de la Acción Contraria a la Policía y a la Disciplina.- La presente Teoría ha sido sostenida por Manzini el cual conjuga la violación de los reglamentos de Policía y la disciplina; con la violación a

(124)- Reyes E. , Alfonso.- Op. Cit. Pag. 91.

los preceptos penales, es decir la comisión de delitos.

A esto podemos criticar que, únicamente el De recho Penal regula conductas delictuosas, y el reglamento de policía y disciplina regula faltas de las llamadas "administrativas"; se encuentran pues, perfectamente delimitadas las competencias y facultades de cada una de ellas y por lo tanto no ha lugar a conjugadas; - sin embargo, esto no obsta para que cuando sea necesario, se auxilie una a la otra, siempre y cuando se respete la jerarquía existente entre las leyes.

TEORIAS SUBJETIVAS.- A diferencia de las obje tivas, encuentran su fundamento en el psique del hombre:

Teoría de la Previsibilidad.- Su más autoriza do representante es Carrara, para quien ha de entenderse por culpa "la voluntaria omisión de diligencias en - calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". Siguese, en consecuencia, que para el - maestro de Pisa la esencia de la culpa radica en la pre visibilidad del efecto dañoso no querido ni previsto por el agente". (125)

Lo que trata de explicar esta teoría es que - debe existir la evitabilidad del resultado en forma pre cedente al hecho; no podemos negar que existe una gran razón en esta teoría, sin embargo, no podemos generalizarla, ya que en algunas ocasiones nos encontramos que hay culpa y no previsión y en otros hay culpa a consecuencia de la previsión.

(125).- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. Pag. 93.

Tenemos, como ejemplo, un homicidio que se presenta a consecuencia de un caso fortuito; puede preverse, pero no evitarse; por lo tanto, no existe culpa.

Teoría de la Prevenibilidad.- Su principal defensor es Brusa, a diferencia de la teoría antes citada, el maestro Brusa aumenta otro elemento, la prevenibilidad o evitabilidad. Es decir, corrige la anterior teoría puesto que, señala como elemento de la culpa la previsión, por tanto, el sujeto activo solo incurrirá en culpa cuando haya podido imaginar las consecuencias y - haya podido evitarlas.

TEORIA DE LA VIOLACION DEL DEBER DE ATENCION.- La presente teoría fué formulada por Feberbach y consiste en atribuir la culpa, cuando el sujeto no pone su atención en la actividad realizada y, por tanto, pone en peligro los derechos de otros sujetos o sus derechos.

Pongamos por ejemplo: Un sujeto sabe perfectamente conducir un auto; sin embargo por una necesidad se ve obligado a conducir un camión, y aún poniendo toda su atención en el manejo de dicho vehículo, ocasiona un daño. Esto demuestra que la falta de atención en muchos casos es elemento de la culpa, pero también en muchos no lo es.

TESIS DEL ERROR.- "Fue Merkel quien la expuso por primera vez en los siguientes términos: En la culpa el agente no quiere la realización de los caracteres constitutivos del delito o de alguno de ellos, y no la quiere por causa de ignorancia o error; pero para que sea posible hablar de delitos culposos, es necesario que el error o la ignorancia sea evitable, habida cuenta de

las circunstancias en que se hallaba el actor al tiempo de ejecutar el hecho, "dada la medida del esfuerzo de sus energías espirituales, y dada aquella dirección de su atención que en determinadas circunstancias producen la conducta de un individuo que cumpla con sus deberes". (126)

"Críticasele a esta teoría la indebida asimilación del error vencible a la culpa; la diferencia entre estos dos conceptos es aclarada por Carrara así: "En la culpa no se prevén, por negligencia, todas las consecuencias materiales del propio hecho y falta toda dirección de la intención hacia el resultado que se -- produce; en cambio, en el error vencible las consecuencias materiales del hecho se prevén y se quieren, pero no se prevé por negligencia o por una equivocación de hecho, la consecuencia jurídica de la violación de la ley, que lleva consigo el resultado". (127)

TESIS POSITIVISTA.- El fundamento de la presente teoría se encuentra en considerar a la culpa como una conducta involuntaria, es decir, la no intención delictuosa.

Hemos de manifestar, que la culpa no es el aspecto negativo del dolo y por tanto, no podemos concretarnos a decir que la culpa es la no intención, o bien la imprudencia es la conducta no dolosa, como erróneamente lo define el artículo 80. del Código Penal para el Distrito Federal. No se trata de explicar a la culpa, como la conducta no dolosa; debemos estudiarla como dos

(126).- Vela Treviño Sergio. Op. Cit. Pag. 97.

(127).- Idem.- Pag. 98.

formas independientes y autónomas que existen dentro de la culpabilidad.

DOCTRINA FINALISTA.- "En resumen, podemos sin tetizar la doctrina finalista sobre la culpa en los siguientes puntos: a). La culpa (como el dolo) pertenece al injusto y no a la culpabilidad; b). Consiste en una dirección descuidada de la acción que ocasiona resultados socialmente indeseables; c). El resultado de la con ducta pasa a ocupar lugar secundario frente a la acción en sí misma considerada, y d). Aunque la acción culposa es finalista, lo que importa no es la finalidad como tal, sino la ejecución final en concreto". (128)

Al respecto, podemos decir que, definitivamen te, lo que viene a diferenciar a la culpa del dolo, no es la finalidad, sino el deber del cuidado y la aten ción.

Para concluir, diremos que, en nuestra opinión la culpa consiste en realizar un hecho típico y antijuri dico a consecuencia de la falta de cuidado que el agente debía haber tomado, en virtud de la acción que en esos momentos realizaba. En consecuencia, los elementos que integran a la culpa son: en primer lugar, una conduc ta causalmente típica; la violación del autor al deber exigible y un resultado previsible y evitable.

(128).- Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. Pag. 101 y 102.

3.- DIVERSAS CLASES DE DOLO:

- a) Directo; b) Indirecto; c) Determinado;
d) Indeterminado; y e) Eventual.

a) Directo. - El maestro Cuello Calón, expresa que "hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión a los resultados ligados a ellas de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente". (129)

En el presente tipo de dolo, podemos apreciar una relación inmediata y directa entre lo deseado o querido y lo ocasionado o realizado.

El sujeto que actúa con dolo directo, por ejemplo, se propone matar a un sujeto determinado, su acción la encamina a tal fin y lo logra.

b) Indirecto. - A este tipo de dolo, también se le ha llamado, mediato y aparece "cuando al lado del resultado antijurídico previsto y querido, surge otro - necesariamente ligado al anterior y que el sujeto acepta como secuela natural del primero. Pedro y Juan han decidido asaltar durante el día una entidad bancaria y en el curso de la operación delictiva se interpone el - vigilante a quien dan muerte para poder huir; diríase - en tal caso que han actuado con dolo directo respecto - al robo y con dolo indirecto en relación con el homicidio". (130)

(129) .- Op. Cit.- Pag. 375.

(130) .- Reyes E. Alfonso.- Opus Cit. Pag. 78.

Aparecen por tanto dos elementos:

"a) Previsión de un resultado dañoso que no se quiere directamente (no se quiere el resultado, pero no se deja de quererlo); b) aceptación de este resultado".

c) Determinado.- En este tipo de dolo la conducta se dirige hacia un resultado específico; la voluntad del sujeto es conciente y en el resultado no consiste una desviación de sus propósitos; es decir, se propone matar, dirige su conducta a privar de la vida y lo logra; o bien, se propone robar, dirige su conducta al robo y lo logra. Existe por lo tanto una coincidencia entre lo deseado y el resultado.

d) Indeterminado.- Aquí, el agente dirige su voluntad conciente hacia la obtención de cualquiera de los resultados que puedan presentarse.

Es decir, un sujeto, por venganza, decide causar un daño a otro, sin importar si lo lesiona, o lo mata. Existe pues una "Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial". (131)

e) Eventual.- "Hay dolo eventual, señala Jiménez de Asúa, cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción consiente, en última instancia, corriendo el riesgo de cusarlo con tal de obtener el efecto que quiere ante todo". (132)

(131).- Op. Cit.- Pag. 24.

(132).- Reyes E. Alfonso.- Op. Cit. Pag. 75.

El sujeto sabe y desea causar un daño, pero en forma consciente sabe que pueden producirse otros resultados a consecuencia de su actuar, pero sin importarle, ni evitarlos, deside actuar.

"El dolo eventual marca la frontera entre el dolo y la culpa, más allá del dolo eventual está la intención directa, al otro lado la culpa consciente. El dolo eventual se diferencia de esta en que en aquél el agente acepta el resultado ilícito que aparece como posible, en la culpa consiente obra con la esperanza, o mejor aún, confía, en que el resultado no llegará a producirse". (133)

4.- CLASES DE CULPA:

a) Consciente con Representación, y

b) Inconsciente sin Representación.

a) Consciente con Representación.- Esta existe cuando el sujeto activo está consciente de que puede cometer un delito, de hecho, no desea que se presente, por tal motivo tiene la esperanza de que no ocurra.

Debemos entender como previsión, un proceso mental de representación del resultado debido a la conducta realizada en determinadas circunstancias.

"La culpabilidad de su conducta se deriva en este caso de la indebida confianza puesta por el actor

(133).- Cuello Calón, Eugenio.- Op. Cit. Pag. 376.

en la no realización del evento lesivo en razón de que espera que en último instante el hecho no se producirá ya sea porque logrará evitarlo mediante acción oportuna ora porque un factor externo lo impedirá; así ocurre cuando Pedro guía su automóvil a velocidad excesiva por una vía céntrica de la ciudad y se representa la probabilidad de arrollar a un peatón que va a cruzar la calzada, pero continúa su marcha sin desacelerar el vehículo confiado en que con un hábil giro de timón evitará la colisión, o en que el semáforo que se ve a la distancia en rojo, cambiará a verde para los automotores y -- eso detendrá al transeúnte; pero nada de eso sucede y, en cambio, el impacto se produce con resultados lesivos o mortales. Las consideraciones precedentes que el agente se hizo han debido modificar su actitud en el sentido de obrar con el cuidado necesario para evitar los efectos nocivos que se representó; como no lo hizo así, ha de responder penalmente a título de culpa". (134)

Este tipo de culpa, suele confundirse con el dolo eventual; sin embargo, podemos distinguirla de la siguiente manera: En ambas existe una representación, y por tanto una previsión; sin embargo, en la culpa, el agente no desea el resultado y de hecho espera que no se produzca; en el dolo, el agente desea causar un daño determinado y sabe, puesto que se lo ha representado, - que puede causar otro daño y asumiendo el riesgo probable de que ocurra, no hace nada para evitarlo.

b) Culpa Sin Representación.- Este tipo de culpa, llamada también culpa sin previsión, aparece cuando no se prevee un resultado por falta de diligencia. - Es decir, se obtiene un resultado típico penal, por no haber previsto o evitado algo previsible y evitable.

(134).- Reyes E. Alfonso.- Op. Cit. Pag. 110.

"La culpa con representación está ubicada en las fronteras mismas del dolo eventual, la culpa sin representación va hasta los límites de lo fortuito. La diferencia radica en que en la culpa el sujeto ha actuado descuidadamente, sin representarse ni prever la causación de un resultado dañoso que podía y debía evitar y por eso tal hecho se produce, a tiempo que en el caso fortuito el agente se ha comportado en el desarrollo causal de su acción con todo el cuidado que sus condiciones personales y las circunstancias requeridas y a pesar de ello ha ocasionado un evento lesivo de ajenos intereses; en la primera de estas situaciones, el sujeto estaba obligado a actuar diversamente con mayor diligencia y cuidado y en la segunda no estaba obligado a comportarse de otra manera que como lo hizo; por eso responde penalmente de aquella actuación y no responde de esta". (135) .

Algunos autores como Celestino Porte Petit y Berttiol, aceptan dentro de la doctrina, otro tipo de culpabilidad, a la que han dado en llamar "Preterintencionalidad", que consiste en una mezcla de dolo y culpa; es decir, cuando el resultado va más allá del deseado por el agente. Pedro se propone lesionar a Juan, pero lo priva de la vida.

Los defensores de esta tercera clase de culpa, manifiestan, que en el primer caso, existe dolo -- pero al variar el resultado e ir más allá del querido, cae en el culpa.

"La mezcla del dolo y de la culpa en la figura llamada preterintención es la forma más acertada para abordar el tratamiento de este problema; en efecto,

(135).- Reyes E. Alfonso.- Op. Cit. Pag. 113.

lo que da la nota distintiva a la preterintención, es que se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir un contenido psicológico que guía al comportamiento del hombre hacia una finalidad específica, que es antijurídica; se tiene, en el inicio de la manifestación externa de la conducta, una voluntad preordenada hacia la producción de un resultado típico; - sin embargo, el resultado que sobreviene excede a la - voluntad inicial, o sea aparece una figura típica de mayor gravedad y ajena al concepto psicológico inicial. - Ahora bien, ese resultado sobrevenido y que no era querido por el sujeto al iniciar su comportamiento, era -- previsible y evitable, o sea satisfacía materialmente - las condiciones necesarias para la reprochabilidad por culpa, pero dado que el inicio del propio comportamiento es ilícito, no es encuadrable dentro de la forma benigna de la culpabilidad por culpa, sino que merece un tratamiento diferente, que será o bien a través de la - preterintencionalidad cuando así lo establezca expresamente la ley o como figura especial del dolo, cuando la misma ley no reconozca la preterintencionalidad". (136)

La preterintencionalidad, no se considera como una tercera forma de culpabilidad en nuestro Derecho Positivo Mexicano, sin embargo, en algunos Códigos de - las entidades de la propia República, la consideran como tal. A este respecto, la tesis jurisprudencial 222 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa:

PRETERINTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA.- El deliito cometido no puede considerarse como imprudencial únicamente porque el daño final de la conducta delictiva - no sea el que se había propuesto causar el agente activo.

(136).- Vela Treviño, Sergio.- Op. Cit. pag. 261 y 262.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol II, Pág. 49
A. D. 1501/56. Feliciano Estrada Francisco. 5 votos.

Vol II, Pág. 124 A. D. 2930/56. Agripino Gu-
tierrez Castillo. Unanimidad de 4 votos.

Vol XXII, Pág. 126. A. D. 6559/60. Fernando
Herrera Suvelúa. Unanimidad de 4 votos.

PRETERINTENCIONALIDAD.- Aunque el agente activo aparentemente solo quiso la lesión que infirió a su contrario al golpearlo con una pistola y no el efecto final por el disparo del arma (preterintencionalidad), siendo previsible para el común de los agentes la causa ción de daños mayores por la facilidad con que se dispa ran las armas de fuego cuando se manipulan inadecuada- mente, conforme al precepto 9o. de la ley sustantiva en relación con el numeral 3o., no sé liberó el agente de la represión por este efecto lesivo último toda vez que verificada la materialidad, el legislador mexicano pre- sume dolosa la actitud del sujeto activo al ser previsible el resultado de su conducta, sin ameritar atenua- ción, como en otras legislaciones en que se toma en cuen ta la mezcla del dolo y de la culpa.

Sexta Epoca, Segunda Parte: vol, XIII, pág. -
123. A. D. 1840/58. Manuel Hernandez Reyes. 4 votos.

PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA. Sal vo cuando la ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que se propuso el a- gente activo es caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sanciona el resultado si este es conseque ncia necesaria y notoria de la acción criminal del - acusado.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XV, Pág. 127
A. D. 3330/57. Dionisio Hernández Campos. 5 votos.

Vol. XVI, Pág. 203. A. D. 6775/57. Fernando -
González Piñón. 5 votos.

Vol. XXV, pág. 93 A. D. 813/58. José Yáñez Lu
na 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 78. A. D. 8215/59. Eduardo
Ortega López. 5 votos.

Vol. L, Pág. 33. A. D. 1244/61. Jesús Nava Sán
chez 5 votos. Tesis relacionada.

PRETERINTENCIONALIDAD EN LOS DELITOS. El artículo 8o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia y define lo que debe entenderse por imprudencia y que consiste en toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional; en seguida, en el artículo 9o. previene que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, y que no destruirá la presunción de que un delito es intencional, aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si éste es consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; es decir, el legislador de mil novecientos treinta y uno no reconoció que hubiese otra especie de la culpabilidad, como ha sucedido en algunos códigos de la República como Sonora y Veracruz, en que se habla del delito preterintencional o ultra intencional. Y como puede verse en el Tomo IV de la exposición de motivos de los trabajos de revisión del Código penal de mil ocho-

ciento setenta y uno redactado por el señor licenciado don Miguel S. Macedo, esta fracción II se tuvo en cuenta al discutirse las observaciones al proyecto y se -- consideró que la primera parte del artículo 9o. rige todo precepto. La doctrina de la Escuela Clásica al -- igual que la de la Escuela Positiva y modernamente algunos tratadistas europeos y sudamericanos, aún no des-- pejan anómala figura del delito preterintencional, pe-- ro desde el punto de vista de la legislación penal me-- xicana, sería contrario a la hermenéutica jurídica que se pretendiera imponer una penalidad que no correspon-- de al delito doloso.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LIX, pág 29
A. D. 6668/61. Ernesto Padilla Placencia. Mayoría de 3
votos. (137)

Al respecto, el artículo 9o. del Código Penal para el Estado de México, expresa: "En el caso de que, queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el resultado, se aplicará la pena co-- rrespondiente al delito cometido, valuándose, además, las circunstancias subjetivas de deliberación y ejecu-- ción".

Aún cuando el Código Penal del Estado de Mé-- xico solo comprende dos formas de culpabilidad, no de-- ja una laguna al tratar de fijar la pena cuando hay e-- rror en el resultado.

Antes de finalizar, es conveniente hacer men-- ción al aspecto negativo de la culpabilidad; podemos definirla en forma mu-- sencilla de la siguiente manera: es la ausencia o falta de culpabilidad, llamada también inculpabilidad.

(137).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
Pag. 517, Apéndice: 1917-1975, Sexta Epoca, 2a.
Parte Vol. LIX, Primera Sala.

"Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta típica; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuridicidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de ese elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en ausencia de un factor anterior, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica (no de prioridad temporal)". (138).

Señalamos como causas de inculpabilidad:

1) El Error y la Ignorancia.- Por error debemos entender un conocimiento incorrecto, falso o desviado de la verdad. En la ignorancia, no se tiene una noción incorrecta o desviada de la verdad, sino simplemente no se conoce.

(138)- Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. Pag. 254.

Por ejemplo: Un sujeto que se encuentra en la calle, en espera de su autobus, y coloca su portafolios en el suelo, posteriormente llega otra persona y se para junto a él, con un portafolios igual, y lo coloca junto el otro; al llegar el autobus uno de ellos confunde el portafolios y se lleva el de la otra persona; en este caso, este sujeto, no será responsable de robo.

Por ignorancia, podemos poner por ejemplo: Un sujeto mata a otro, pero no sabe que es su padre, por lo tanto, independientemente de que se le impute el delito de homicidio, no podrá aplicarse la penalidad del parricidio, por falta del conocimiento del parentesco exigido por el tipo del parricidio.

El error se ha dividido en error de hecho y de Derecho. El primero de ellos se ha clasificado en esencial y accidental; a su vez, el accidental va a comprender el aberratio ictus o error de acto, aberratio in persona o error en la persona y aberratio delicti o sea error en el delito.

Por lo que toca al error de Derecho, este no va a considerarse como eximente ya que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, y por tanto su desconocimiento, en nada aprovechará al sujeto activo.

Sin embargo, para que el error esencial de hecho produzca una eximente, es necesario que sea invencible, pues si lo fuera, estaría colocada esta conducta dentro de la culpa. La razón de que constituya el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo, la encontramos en que el sujeto, de hecho, está actuado anti jurídicamente, pero cree que lo hace jurídicamente.

Por otro lado, el error también se ha tratado de dividir en dos: el error de tipo y el de prohibición, el primero consiste en que el agente ignora -- que está actuado típicamente; y en el segundo aún cuando sabe que se encuentra su conducta adecuada a un tipo penal, se cree amparado por una causa de justificación. Típico ejemplo de ello lo encontramos en el estupro: el sujeto utiliza el engaño y la seducción, para obtener el consentimiento para la realización de copula con mujer casta y honesta, pero se encuentra en la firme creencia de que es mayor de edad; por existir manifestación de ella, resultando que en realidad es menor de edad.

En el ejemplo anterior, podemos apreciar que existe una falla para determinar el error, ya que no existe propiamente un error en el tipo, sino en la antijuridicidad, de ahí que podamos decir, que este error no solo existe en el tipo, sino también en la antijuridicidad.

El error sustancia, se encuentra previsto en el artículo 17 Fracc. V. como causa excluyente de Responsabilidad e Ininputabilidad, pues enuncia:

"Art. 17.- Son causas excluyentes de responsabilidad:

V.- Obrar por error sustancial de hecho que no derive de culpa".

2) Error Accidental.- Este tipo de error, no existe con respecto a las circunstancias fundamentales o esenciales del hecho, sino que existe en aquellas -- circunstancias secundarias.

Hemos analizado ya el error en el golpe y la persona; pudimos apreciar que, cuando se presenta, no elimina la culpabilidad, sino que puede producir la variación del tipo; como lo podemos apreciar en el parricidio, cuando el agente no tiene conocimiento del parentesco, no se sancionará con la pena de éste, sino - con la del homicidio.

3) Obediencia Jerárquica o Cumplimiento de un deber.- El artículo 17 en sus fracciones III y VI, al - igual que al error sustancial de hecho, las ha considerado como exluyentes de responsabilidad o inimputabili- dad:

"III.- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley; no beneficiará esta causa a quien ejerza el derecho -- con el solo propósito de perjudicar a otro".

"VI.- Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente".

En este punto, debemos hacer mención, que en forma definitiva, existe una coacción de la voluntad - del agente.

Ponemos por ejemplo: Aquel soldado que por obedecer a su superior tiene que fusilar a un prisionero de guerra.

4) Eximentes Putativas.- Aquí el agente a pesar de encontrarse en un error de tipo esencial en el hecho, el cual es insuperable, cree estar amparado por una justificante al realizar un hecho penalmente tipificado o bién, cree ejecutar una conducta no típica, - resultando que si lo es.

5) Legítima Defensa.- La encontramos prevista por la Fracción I del artículo 17 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice: "I.- Obrar en defensa de un bien jurídico, propio o de un tercero, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta, imprevista o inevitable, de la que resulte un peligro inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no hay provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defendiere, o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore y no hubiere participado en ella el defensor".

6) Estado de Necesidad.- Lo encontramos previsto en el artículo 17 antes mencionado, fracción II: "Obra impulsado por la necesidad de salvar un bien jurídico igual o menor siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado".

"Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro".

7) Deber y Derecho Legales Putativos.- En este caso, el agente sabe que está actuando típicamente, pero cree que su conducta se encuentra justificada por estar cumpliendo con un deber o con un derecho, -- por ejemplo, un empleado público, ejerciendo su derecho de cobrar sus honorarios, lo hace, pero ignora que ha sido cesado, en este caso, no será su conducta encuadrada en la culpabilidad, por existir una causa de justificación.

8) La No Exigibilidad de Otra Conducta.- "Con este nombre se designa teóricamente todas aquellas situaciones en las que la conducta del agente no es punible porque dadas sus condiciones personales y las circunstancias

cias en que actuó no se le podía ni debía exigir comportamiento diverso".

"Dentro de esta amplia concepción, el fenómeno de la inexigibilidad podría ser causal de justificación, de inculpabilidad, de exención de pena o incluso considerársele como jurídicamente irrelevante". (139)

Se establece la inculpabilidad, toda vez, - que aunque el agente haya realizado una conducta típica y antijurídica, no podía haber actuado de otra manera. Lo anterior lo encontramos regulado por el artículo 17 del propio ordenamiento, en su fracción VII: "Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o in superable".

9) El Temor Fundado.- El temor fundado e irresistible, lo encontramos regulado, como excluyente de responsabilidad en el artículo 15, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, que nos dice: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un -- mal inminente y grave en la persona o sus bienes o la -- persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e -- inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

"No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

Cabe hacer la mención, que el Código Penal -- del Estado de México, no lo prevé como tal.

(139)- Reyes E. Alfonso.- Op. Cit. Pag. 250.

10) Encubrimiento de Parientes y Allegados.- El artículo 125 del Código Penal del Estado de México, estatuye como excusa absolutoria: "Estan exentos de - las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean a su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes - consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el delincuente por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso".

Hemos señalado que el precepto anterior, consagra una excusa absolutoria, y efectivamente, para nuestro Código Penal que se apega a la Doctrina Psicológica, este precepto señala el aspecto negativo de la punibilidad, sin embargo, para otros constituye una causa de justificación o aspecto negativo de la culpabilidad, por no existir la no exigibilidad de otra conducta, ya que es de esperarse que aquella persona que tiene una estrecha relación con el agente del delito, aún cuando sea su obligación cooperar con las Autoridades para integrar el cuerpo del delito, no lo haran en virtud de ese lazo que los une, y máxime que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sus allegados. Hecha la aclaración pertinente, podremos continuar con las Causas de Justificación.

11) El Sacrificio de un Bien Menor, por un -- Bien mayor de Valor.- Podemos señalar como ejemplo de ello, un aborto terapéutico, que para evitar la muerte de la madre, se sacrifica el producto.

12) Por Accidente.- Previsto por la Fracción IV del Artículo 17 del Código Penal para el Estado de México que estatuye: "Obrar causando un daño por mero

accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". (140)

En conclusión, las Causas de Justificación - constituyen el aspecto negativo de la Culpabilidad, - ya que en este tipo de conductas, no encontramos los - elementos de la culpabilidad ya estudiados, que son: - el conocimiento y la voluntad; y como consecuencia de esto, no encontramos un juicio de reproche.

5.- LA CULPA EN HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

Hecho el estudio de la culpabilidad en sus dos formas, culpa y dolo, podemos pasar al estudio del artículo 59 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, en relación a la misma.

"De todas las especialidades de culpa determinadas por lo profesional o meramente instrumental, - ninguna presenta mayor actualidad que la del tráfico mediante vehículos de motor. En el fondo es claro que la culpa del conductor mecánico no es en sí misma de entidad morfológica diversa a la de cualquier otra, por lo que les es aplicable gran parte, si no toda la doctrina general ya expuesta. Sin embargo, la profesionalidad lato sensu, no en el estricto jurídico al que luego se aludirá por separado, actúa en ella con peculiares signos que han motivado una especulación cada vez más acentuada, tanto en lo criminológico como en lo jurídico, incluso en el terreno legislativo. No puede ne

(140).- Apud.- Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. Pag. de 253 a 266.

garse que la primera y más poderosa razón de ello es esa actualidad de los delitos a que antes me he referido, cuyo incremento, parejo en ciertos aspectos al progreso de la circulación motorizada, es uno de los más acuciantes problemas de nuestro tiempo, reflejado en estadísticas tan elocuentes como pavorosas". (141)

Por lo que toca a la aplicación de las penas en caso de culpa, estas se encuentran establecidas en el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México:

"Art. 57 Los delitos culposos serán castigados con prisión de tres días a siete años y multa hasta de diez mil pesos y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio. Las penas de prisión y multa, no podrán exceder en ningún caso de las tres cuartas partes de la pena señalada para el delito doloso".

El artículo 54 del Código Penal para el Estado de México, por su parte, establece: "El Juez, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, apreciando la personalidad del condenado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados o el propio delincuente, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho".

(141).- Quintano Ripollés, Antonio.-"Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia)".- Primera Edición, Editorial Boch, Casa Editorial.- Barcelona, España, 1958.- Pag. 525.

El motivo de haber transcrito el artículo anterior, encuentra su fundamento en virtud de que a través de su lectura, nos podemos dar cuenta de que existe un arbitrio judicial, que calificará, en primer lugar, si el delito es culposos o doloso, y en razón de las circunstancias de realización de los mismos, establecerá la pena.

Tratando de hacer un análisis de la culpa en el delito de homicidio y lesiones cometido por el tránsito de vehículos, podemos manifestar, que estadísticamente, las circunstancias que los ocasionan son: En primer lugar, el exceso de velocidad, y por tanto el no acatamiento de las señales de tránsito; en segundo lugar, las fallas mecánicas, y en tercer lugar, el estado de embriaguez, el alza o baja de la presión arterial, o alguna enfermedad del conductor, que se traducen en: en la negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado del conductor. No obstante, debemos mencionar, que ocupa gran porcentaje la imprudencia del peatón; por peatón, debemos entender, según el párrafo trigésimo tercero del artículo 197 de la Ley y Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de México: "Toda persona que transita a pié por caminos y calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que -- transiten a velocidad de paso, en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona".

En México, día a día, y en todas las calles o avenidas, se sustenta una lucha constante entre el conductor y el peatón; el peatón siempre trata de ganar al conductor al cruzar una calle y no espera a hacerlo con la mayor seguridad posible; el hombre, que se encuentra manejando un vehículo de motor, se cree invulnerable, -

y por el simple hecho de no andar a pié, se cree en la mayor libertad de pasar primero que el peatón, y cuando éste último lo está haciendo, el conductor con el afán de reírse o burlarse de éste, lanza el automóvil hacia el peatón para espantarlo, trayendo por lo general graves consecuencias. Lo anterior, es debido a la carencia de educación de ambos y a la falta de respeto por la vida ajena. En esta época, el cruzar una avenida, significa, como se ha dicho: "dar el paso hacia la muerte".

Si analizamos la culpa en este tipo de delitos, nos encontramos, que siempre se trata de proteger al peatón, debido a lo vulnerable que es al no traer un caparazón llamado automóvil; y siempre se trata de encuadrar la negligencia, impericia, imprudencia, falta de cuidado, etc. en el conductor sin ver que existe mucha culpa o imprudencia en el peatón.

Para confirmar el comentario anterior, transcribiremos la Jurisprudencia existente al respecto:

158

IMPRUDENCIA, DELITOS POR, Y CULPA AJENA.

En los delitos imprudenciales, la culpa ajena que concurre a la producción del daño causado juntamente con la del inculpado, no exonera a este de responsabilidad penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXI, Pag. 113. A. D. 5090/58.- José Regi no Montoya. 5 votos.

Vol. XXXI, pág. 59. A. D. 1736/56.- Felix Ramirez Martinez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 44 A. D. 83/60.- Andres García Díaz y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 27. A. D. 2834/60.- Gelasio Gutierrez Razgado. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 55 A. D. 7523/60.- Arnulfo - Bautista García. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA.

IMPRUDENCIA, CONDUCTORES DE VEHICULOS.

Aún cuando la víctima, por parte, haya sido imprudente al tratar de pasar de una acera a otra a media cuadra, esta imprudencia no excluye la responsabilidad del reo, quien falta al Reglamento de Tránsito en dos aspectos: Manejar en estado inconveniente y a velocidad no permitida.

Secta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXV, Pág. 62 A. D. 7690/58.- Abel de Luna Campos. 5 votos. (142).

El maestro Tomás Gallart y Velencia sostiene: "Se ha dejado anotado, cómo a raíz de los inventos y de los adelantos modernos de la mecánica, se creó con el vehículo de motor un nuevo instrumento con el cual a menudo se atenta contra la vida. No dudo de la utilidad de este mecanismo maravilloso; simplemente afirmo que por desgracia, su abuso ha traído el triste corolario de las lesiones a la vida. Tampoco se puede negar la existencia de auténtico accidente, aunque sea difícil su consumación, pues cuando se emplean dichos vehículos,

(142).- Apendice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis 157, Pag. 323, Apendice 1917-1975, Sexta Epoca, Primera Sala.

en la mayoría de los casos existe culpa. La culpa, a diferencia de otras especies de culpabilidad, es, en múltiples casos, imputable no sólo al autor, sino al sujeto pasivo sobre el que recae el delito. Por consiguiente, cuando se investigan estos delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, de entre sus complejas causas se indaga la parte culposa que corresponde al sujeto lesionado, parte que a menudo exculpa totalmente al autor del hecho que se presume delictuoso".

(143)

Respetando su punto de vista, me permito decir que, no estamos de acuerdo con él, ya que en la vida cotidiana, podemos apreciar, que resulta culpable el conductor, por ejemplo: el manejador que conduce su auto por "vía rápida". y que lesiona a un peatón, o lo priva de la vida, porque éste, aún existiendo pasos peatonales, salta la cerca y cruza dicha vía. Aquí la imprudencia no es del conductor, sino del peatón, y, sin embargo, se condena la culpa del primero.

De lo antes expuesto, estimamos acertada la posición del legislador del Estado de México, al contemplar en el artículo 17 Fracción IV del Código Penal como excusa absolutoria el daño causado por accidente, que a la letra dice: "Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". En los mismos términos, el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción X - prevee el accidente como una circunstancia excluyente de responsabilidad.

(143).- "Delitos de Tránsito".- Op. Cit. Pag. 94.

Sin embargo, en el ámbito práctico, es sumamente difícil encuadrar una conducta en el accidente, de ahí que sea un precepto, que casi nunca se aplica; no obstante que, los conocimientos de los peritos de tránsito cada vez aumentan más, siempre ha de existir culpa del conductor, que algunas veces puede ser con representación y previsión, elementos fundamentales de la culpa, y otras, en mayor número, dichas conductas se encuadran en el accidente.

Refiriéndose el maestro Tomas Gallart y Valencia a las disposiciones que al respecto consagra el Código Penal para el Distrito Federal, manifiesta: -- "Ahora bien, aplicando los anteriores principios del delito cometido en el tránsito de vehículos, concluiré que el auténtico caso de "accidente" es difícil concebirlo, o en otros términos, lo que comúnmente se entiende como "accidente", no lo es desde el aspecto jurídico, ya que generalmente dicho delito cae dentro del campo de lo culposo".

"Ya se sabe que la fracción X del artículo 15 de nuestro Código Penal, establece como circunstancia excluyente de responsabilidad penal, el caso fortuito, el que define como "El causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". Este párrafo no deja de tener sus ambigüedades. En efecto, tal parece que restringe la excluyente, al hecho de causar daño. Sin embargo, considero que el espíritu del legislador es el excluir de la responsabilidad penal, inclusive a la comisión de otro género de delitos (homicidio, lesiones, etc.) que se cometen en las circunstancias antes enunciadas. Si la ley se refiere con exclusividad

al daño en propiedad ajena, lo habría puesto en todos - sus términos. Lo que pretende expresar la ley al emplear la palabra daño, es la producción de un resultado lesivo a bienes tutelados por el derecho, porque el hecho de lesionar o de privar de la vida son de suyo dañosos para las personas que sufren la comisión de dicho delito. Además, el caso fortuito no es una excluyente de - responsabilidad, sino que es el límite mismo de la culpabilidad; por lo tanto, indebidamente está previsto -- como tal en nuestro Código".

"Esta fracción, de hecho limita al mínimo los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, en los cuales se pretende hacer no imputable el acto -- criminal a su autor. La ley establece que el acto que cause daño, deberá haberse ejecutado sin intención ni - culpa alguna. Con ello, interpretando a contrario sensu, cuando exista intención o culpa, sea cual fuere su especie, su autor es penalmente responsable y no alcanza la excluyente. ¿Quiere esto decir, que la ley equipara la penalidad en los delitos cometidos con culpa grave o culpa levísima?"

"la interrogante anterior encuentra respuesta en el artículo 52 del Código Penal, que establece: "Art. 52. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1o. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o. La edad, la educación, la ilustración, - las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad - de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor - temibilidad".

"El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

"Por la transcripción que se ha hecho, puede decirse que en nuestro Derecho se gradúa la culpa entre leve y grave y deja su calificación al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración las circunstancias - que se enuncian. Esta clasificación no es moderna, la manejaron los glosadores del Derecho Romano; y actualmen te se utiliza en el Derecho Civil. Los penalistas, por su parte, han tratado de establecer sus propias clasifi caciones atendiendo al grado de culpabilidad. El Códigi go Penal Español de 1870 establecía, por ejemplo, la im prudencia temeraria y la imprudencia simple. Nosotros nos adherimos a la tendencia moderna de clasificación - de la culpa dentro del ámbito meramente psicológico; -- perfectamente adaptable al delito que nos preocupa". -

(144)

No obstante, para los efectos de la aplicación de la pena, el juez tomará en cuenta la gravedad de la im prudencia, prevista por el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal que estatuye:

(144).- Gallart y Valencia, Tomás.- Op. Cit. pag. 57, 58 y 59.

"Art. 60.- Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de -- prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos".

El juez en base a los peritajes rendidos en materia de tránsito, deberá apreciar, de acuerdo con lo antes expuesto, la personalidad del condenado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio delincuente, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

Sin embargo, el Código Penal para el Estado de México, a diferencia del del Distrito Federal, contempla en su artículo 59 una excusa absolutoria al decir: "no se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

"La persona ofendida o agraviada, puede ser una de tantas que el conductor vió por primera vez en su vida en el momento mismo del penoso suceso, pero también suele suceder, y esto es muy común entre los automovilísticas de vehículos particulares, que la persona agraviada sea el amigo, el padre o aun los hijos mismos. Mientras se procede a tomar la declaración al responsable del delito, en ese mismo momento agoniza o perece en el puesto de socorro el familiar entrañablemente amado. El conductor, quisiera estar al lado de los lesionados facilitando su curación, y la pena que sufre es mayor por la desgracia acaecida a sus parientes, que por el hecho de saber que irá a presidio. En el transcurso de la averiguación previa, deberá entonces expedirse más que nunca la rapidez, a fin de esclarecer la responsabilidad del presunto responsable o su inocencia, y en caso de existencia de responsabilidad, queda al juez, en su resolución de sentencia, im-

poner la pena que se haya estimado conveniente. Mas si se analiza el aspecto humano, con toda seguridad procurará aplicar al reo la pena mínima, por las razones antes anotadas. Nuestras leyes tienden a ser más benignas con los conductores de servicio particular que con los conductores de servicio público. Estos conducen - por cuenta de vida y patrimonio generalmente propios, y tienen un interés más: el aprecio de no causarle daño alguno". (145)

Lo anterior es con respecto al legislador del Código Penal del Distrito Federal, por lo que toca al - del Estado de México, junto con el texto del artículo 59, no solo evitó al conductor la pena de no estar con sus seres queridos, sino que no aplica pena; ya habíamos dicho con anterioridad, que lo consideramos justo y humano, sin embargo, habíamos hecho notar, que a este precepto, deberíamos aumentar como condiciones para la aplicación de sus beneficios, el no cometer el delito descrito por el artículo 164, es decir, el conducir en estado de ebriedad; y en segundo lugar, el respetar las disposiciones que establece el Reglamento de Policía y Tránsito de la entidad.

(145).- Gallart y Valencia, Tomás.- Op. Cit. Pag. 57, 58 y 59.

CAPITULO QUINTO

LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL HOMICIDIO

Y LESIONES.

	Págs.
1.- Concepto de Punibilidad.	222
2.- Concepto de Excusa Absolutoria.	227
3.- La Excusa Absolutoria contemplada en el Artículo 59 del Código Penal para el Estado de México.	242
4.- Consideraciones que se emiten al - respecto.	247

CAPITULO QUINTO

LA EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL HOMICIDIO
Y LESIONES.

1.- Concepto de Punibilidad. 2.- Concepto de Escusa Absolutoria. 3.- La Escusa Absolutoria contemplada en el artículo 59 del Código Penal del Estado de México. 4.- Consideraciones que se emiten al respecto.

En este último capítulo, analizaremos el concepto de punibilidad o existencia de la aplicación de la pena, su aspecto negativo que es la Excusa Absolutoria; se hará un análisis de la Exposición de motivos -- hecha por el eminente Dr. Gustavo Baz, y que fueron determinantes para incluir el artículo 59 en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, incluyendo en el último inciso, nuestra aportación al campo jurídico.

1.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD.

Quando un sujeto con su conducta ya sea de acción u omisión daña algún bien jurídico tutelado por la Ley penal, mediante un comportamiento típico, antijurídico y culpable, se hace acreedor a una sanción penal, y por tanto será declarado como responsable por el juez que actúa en nombre del Estado. A cada delito, corres-

ponde una sanción o pena concreta, que viene a ser la -
reacción de la sociedad hacia ese hecho ilícito.

Desde luego, pretender que todos y cada uno -
de los elementos de esa sociedad intervengan en la apli-
cación de la sanción penal, sería imposible; de ahí que
exista una autoridad encargada de aplicarlas. Una de -
las características de nuestro Derecho Positivo Mexica-
no es el ser escrito, de ahí que el juez no improvisará
las penas, sino que éstas ya se encuentran determinadas
con anterioridad, mediante un proceso legislativo, por
supuesto, dejando un margen para que el juzgador pueda
hacer uso de su arbitrio judicial; por tanto, el actuar
en forma contraria trae como consecuencia la violación
de la garantía constitucional consagrada por el artícu-
lo 14o. en su párrafo tercero que estatuye: "En los --
juicios de orden criminal queda prohibido por simple a-
nalogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no
esté decretada por una ley exactamente aplicable al de-
lito de que se trata".

De ahí que en forma clara y correcta el maes-
tro Alfonso Reyes E. conceptúe a la punibilidad como:
"Un fenómeno jurídico que emana del Estado como reac-
ción a comportamientos humanos que han sido elevados -
a la categoría de delito o contravenciones y que se ma-
nifiestan en dos momentos: el legislativo, por medio
del cual se crea la sanción y el judicial, que cumple
la tarea de imponer en concreto". (145)

Desde el punto de vista de la noción jurídi-
ca substancial del delito, la importancia de la pena o

(145) .- Reyes E. , Alfonso,- "La Punibilidad".- Primera
Edición.- Edit. Publicaciones de la Universidad
Externado de Colombia.- Colombia, 1978.- Pag. 8

sanción penal en un delito, radica, en que una conducta sólo se considerará como delictuosa cuando sea sancionada por las leyes penales, como lo estatuye el artículo 6o. del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México: "Son delitos las acciones u omisiones penadas por este Código y las leyes especiales a que se refiere el artículo precedente".

El artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, define al delito como "... el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por otra parte, una norma penal sin sanción o pena, caería en ser sólo una guía de conducta que cualquiera podrá violar; y no es esa la función del derecho; sino el lograr el cumplimiento de los preceptos en beneficio de la sociedad, y el proteger los intereses tanto individuales como colectivos.

No podemos negar que la punibilidad constituye una amenaza, aunque en este punto se han recibido muchas críticas, pues como dice el gran penalista Carrancá y Trujillo: "El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable (Beling); o bien porque, si la pena es consecuencia del delito, no podemos constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones. Debe reconocerse -- que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena, o la conminación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. De donde resulta que la punibilidad no es un elemento e-

sencial de la noción jurídica del delito". (146)

En relación a los puntos tratados con anterioridad, existen una serie de discusiones: Mientras que para algunos autores como Beling, la punibilidad no es elemento integrante del delito, sino consecuencia del mismo, para otros, como el gran penalista Jiménez de Asúa, la punibilidad es considerada como carácter propio del delito.

Antes de emitir nuestra opinión, veamos los argumentos de una y otra postura:

El maestro alemán Ernesto Beling, considera que la punibilidad se encuentra en el contenido del tipo siendo una conducta antijurídica y culpable, y por tanto consecuencia del delito. "Obsérvese sin embargo, que tanto la antijuridicidad como la culpabilidad no son elementos específicos del delito, sino que son propios de lo injusto. En el Derecho Civil hay también acción antijurídica y culpable. Diríamos que esos caracteres constituyen el "genero próximo. Si siguiéramos las viejas concepciones lógicas, buscaríamos la última diferencia; es decir, la que separa la infracción penal que constituye el delito, de lo injusto en general, del que el delito no es más que una forma. La tipicidad y la penalidad son la última diferencia a que los lógicos aluden. Los partidarios de mantener el tipo -pieza indispensable en el Derecho penal liberal- pueden arguir que ahí está la última diferencia posible; posición contraria, aunque similar, a la de Franz Von Liszt y la de

Roberto Von Hippel, que creían innecesario hablar de tipo, puesto que en el concepto de la penalidad, es decir, en la frase "penado por la ley" se hallaba insita la necesidad de defenderlo". (147)

El considerar la punibilidad como una consecuencia, debe decir, que la comisión de un delito acarrea o traerá consigo la aplicación de una pena, pero esa sanción se encontrará prevista y establecida en forma concreta a un actuar ilícito o delictivo, y ésta no sería consecuencia de aquél, si con anterioridad no se encuentra prevista en el tipo, en el propio cuerpo punitivo o Código Penal y Leyes Especiales.

Por otra parte y desde el punto de vista de la noción jurídica substancial del delito, los penalistas Porte Petit, Pavón Vasconcelos y Cuello Calón, argumentan, que lo que verdaderamente distingue una conducta delictiva de otro tipo de conducta es la punibilidad; sin embargo los postulantes de la punibilidad como consecuencia, rebaten este punto diciendo que existen excusas absolutorias, es decir, existe delito, pero no punibilidad. A este respecto debemos aclarar que la excusa absoluta, se otorga no porque no exista culpabilidad o antijuridicidad, sino por circunstancias en las que el legislador ha considerado peligroso la aplicación de la pena, en relación con su eximente; es decir, el delito existe, pero no tiene punibilidad, y no por ello va a destruir o a aparecer un faltante en el concepto de delito; la excusa absoluta, se trata pues, de el aspecto negativo de la punibilidad y no de la culpabilidad, ni de la antijuridicidad.

(147) .- Jiménez de Asúa, Luis.- "La Ley y el Delito".- Principios de Derecho Penal.- Edición Décimaprimera, Editorial Sudamericana.- Buenos Aires Argentina, 1980. Pag. 427 y 428.

En nuestra opinión, la punibilidad, constituye elemento esencial del delito; en primer lugar, porque sin ella no existiría delito y sus preceptos constituirían una guía de conducta o comportamiento ético.

En segundo lugar, la excusa absolutoria no destruirá el delito, sino sólo perdonará la aplicación de la pena, aún existiendo el mismo; constituye por tanto un aspecto negativo de la punibilidad y no de la culpabilidad y antijuridicidad.

2.- CONCEPTO DE EXCUSA ABSOLUTORIA.

Ha sido variada la denominación que se le ha dado a la figura jurídica que en nuestro derecho Positivo Mexicano conocemos como Excusa Absolutoria; por ejemplo: El Derecho Español y Francés coinciden en la denominación que ha adoptado nuestro Código Penal; para el Derecho Alemán, son: "causas personales que liberan la pena"; en forma muy similar, Mat Enneto Mayer y Kohler las denominan como "causas personales que excluyen la pena"; otros autores como Jiménez de Asúa las llama "causas de impunidad".

Si analizamos las anteriores denominaciones, nos podemos dar cuenta, que todas coinciden en su esencia; de ahí que debamos hacer mención, que también las definiciones que de esta figura se han hecho, conservan la misma base.

Se trata pues, de una figura jurídica que conservando vivo el delito, excluye la aplicación de la pena

na que correspondería al delincuente, en razón de una serie de circunstancias personales.

Continuando con el concepto de la Excusa Absolutoria, señalaré que: "... son circunstancias que conciernen a la persona del autor, que hacen que el Estado no establezca contra tales hechos acción penal alguna. Con más exactitud y más rigor técnico las define Augusto Kohler, diciendo que son circunstancias en que a pesar de subsistir la antijuridicidad y culpabilidad, queda excluida, desde el primer momento, la posibilidad de imponer una pena al autor".

"Idéntica en el fondo y muy semejante en la forma a la definición de Mayer es la dada antes en Francia por C. Degois: "Son hechos determinados por la ley que sin borrar el carácter delictivo de un acto, sin suprimir la culpabilidad de su autor produce, sin embargo, una excepción de la penalidad que ordinariamente se asocia a la perpetración de una infracción". (148)

Para el maestro Jiménez de Asúa, "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública". (149)

Para el penalista Mac. Ernesto Mayer, las excusas absolutorias van incluidas en una serie de causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto y que no hacen más que excluir la pena.

(148).- Jiménez de Asúa, Luis.- Op. Cit. Pag. 433.

(149).- Ividen.

Esta concepción ha sido también adoptada por los maestros Mezger y Soler, sin embargo, discrepamos con tal concepción, ya que, como en el punto anterior vimos, al considerar la pena como consecuencia del delito y excluirla, no tiene la mayor importancia, puesto que deja vivo, por decirlo así, el delito.

Debemos hacer mención que en la gran mayoría de los Códigos existentes en todo el mundo, las excusas absolutorias no están integradas en un capítulo especial, ni se encuentran en la parte general, sino que se encuentran dispersas en la parte especial, como una excepción a un determinado delito.

De lo expuesto, me permito hacer un concepto de excusa absolutoria en los siguientes términos:

Las excusas absolutorias "son una serie de circunstancias o causas personales, en virtud de las cuales, el legislador ha consagrado la excepción de la aplicación de la pena al sujeto activo de un delito, todo ello por razones de utilidad pública."

Pasemos a ver esas causas o circunstancias personales:

"Las excusas pueden ser de cuatro especies:

a) en razón de los móviles revelados; b) en razón de la temibilidad especialmente mínima revelada, c) en razón de la co propiedad familiar; y d) en razón de la maternidad consciente. Las cuatro especies reconocen un común denominador: la utilitatis causa, que aconseja no imponer sanción alguna cuando, a pesar de haber sido ejecutada una acción imputable y antijurídica

ca, el acusado ha obrado en determinadas circunstancias que hacen preferible el perdón legal antes que la mayor perturbación social que acarrearía la imposición de sanción alguna. Las excusas son, así un perdón legal de la pena que sigue al delito como su consecuencia". (150)

Siguiendo la clasificación hecha por el Maestro Carrancá y Trujillo, de las Excusas Absolutorias, - explicaremos aquellas que figuran en el Código Penal del Estado de México.

a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.- Aquí, la excusa absoluta se otorga en razón de las relaciones familiares; esto se justifica ampliamente ya que debido al lazo tan estrecho de afecto, amor, respeto, existente entre los miembros de una familia, el legislador otorga la exclusión de pena, en primer lugar, en razón al respeto a esa integración familiar; en segundo, a la importancia del propio legislador de obligar o sancionar a una persona para que traicione a algún familiar; y en tercer lugar, a causa de la utilidad pública, ya que de nada serviría penar estos actos, si en vez de evitarlos, se presentan día a día - en el seno familiar; tal es el caso de la excusa Absolutoria consagrada en el artículo 125 del Código Penal -- para el Estado de México, en relación al encubrimiento, que manifiesta: "Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el delincuente por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un in

(150).- Carrancá y Trujillo, Raul.- "Las Causas que excluyen la Incriminación". Derecho Mexicano y Extranjero.- Primera Edición.- Edit. Eduardo Li-món.- México, 1944.- Pag. 387.

terés bastardo ni empleare algún medio delictuoso".

Como podemos ver, el precepto antes transcrito incluye no solo los lazos familiares, sino también - los amistosos, los de respeto, los de gratitud, y aún - los de concubinato.

Otro caso se presenta en la Evasión, en donde, según preceptúan los artículos 131 y 134 del Código Penal para el Estado de México, no se aplicará pena:

"Art. 131.- Están exentos de pena los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo".

"134.- No se aplicará pena al arrestado, dete-nido, procesado o condenado que se evada, sino cuando obre de acuerdo con otro u otros y se fugue alguno de ellos, o cuando ejerza violencia en las personas, en cuyo caso será de seis meses a seis años de prisión la pe-na aplicable".

Existe otro caso, que aun que no lo considera como tal el Código Penal de la Entidad, si lo contempla el del Distrito Federal; este caso es:

"Art. 280.- Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

I. Al que oculte, destruya, o sepulte un cadá-ver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que

deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civiles o Sanitarios o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, - heridas u otras lesiones, si el reo sabía ese circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos".

b) Excusas en razón de la copropiedad familiar .- En razón a la propiedad familiar, no se aplicará pena cuando dos o más miembros de una familia, son propietarios en forma mancomunada de algo, y uno de ellos cometa algun delito en relación a ese bien sujeto a copropiedad. A este respecto, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, dentro de su título cuarto, - denominado "Delitos Contra el Patrimonio", consagra las siguientes causas de impunidad:

Por lo que respecta al Robo:

"Art. 256.- El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuvieron intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la causa absoluta, pero para castigarla se necesita que lo pida el

ofendido".

"Art. 257.- El robo cometido por su suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por su padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado".

En lo que toca al Abuso de Confianza:

"Art. 263.- El delito previsto en este Capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 256 y 257".

En relación al Fraude:

"Art. 267.- Son aplicables al fraude los artículos 256 y 257 de este Ordenamiento".

Analizando lo anterior, podemos apreciar, que la excusa absolutoria, solo se aplicará cuando no medie petición de parte ofendida para que sea castigada, es - decir, el requisito procedimental llamado "Querella".

c) Excusas en razón de la Patria Postetad o Tutala.- De suma importancia e interés resulta el estudio de esta circunstancia personal, ya que dentro de ella se comprende el llamado "derecho de corregir".

Es interesante, ya que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en forma adecuada, no la contempla, de ahí que las lesiones ocasionadas por -

los padres o tutores a sus pupilos y con base al derecho de corregir, se sancionará en razón al daño causado.

El Código Penal para el Distrito Federal lo contempla en su artículo 294 que estatuye: "Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fuere de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En mi opinión, en forma adecuada, el legislador de la entidad, no lo consideró como tal; a este respecto, cabe hacer varias críticas y un amplio análisis digno de un trabajo especial. Bástenos con decir que - ni aún el padre o tutor debe tener el derecho, por decirlo así, de maltratar a seres inocentes con el afán de corregirlos, pues su mala educación se deriva de la falta de preparación de los padres o tutores para enseñar al menor un buen comportamiento; es decir, en vez de -- dar autorización de corregir a los menores a golpes, -- debe darse educación anterior a los padres para saber educar a los niños ya que, como se dice: "los hijos -- son el reflejo de los padres".

d) Excusa en razón de la maternidad consciente.- Esta se refiere al aborto y se encuentra prevista por el artículo 244 del Código para el Estado de México: "No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I.- Cuando aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; y

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación".

Al igual que el Código Penal para el Distrito Federal, el del Estado de México considera, en forma atinada, desde el punto de vista social y humano, el aborto ocasionado por imprudencia de la madre y el producto de la concepción que derive de una violación; he dicho en forma atinada, toda vez que, la fase embrionaria en la cual se presentan con más frecuencia los abortos, es del primero al tercer mes de gestación; en una gran mayoría de los casos la mujer desconoce su estado y cualquier alteración o actividad poco ruda, lo puede ocasionar, dependiendo todo esto, por supuesto, del estado de salud de la madre y del producto.

Por lo que toca a la violación, se justifica ampliamente, ya que, la madre presenta un rechazo que podríamos decir que es instintivo a ese producto y si ella llega a dar a luz un hijo, en razón de su trauma, ese nuevo ser, es un desorientado en potencia, en virtud del rechazo de la madre y la sociedad. Debemos recordar que, por lo general, un hijo no deseado es un hijo rechazado. Además todo esto contribuye a evitar otro tipo de delitos más peligrosos y dañinos a la sociedad tales como: El aborto clandestino, el infanticidio, el abandono de infante, y la exposición del mismo.

e) Excusa en razón del interés social preponderante.- "Como consecuencia del interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, siendo inculparable el no procurar por los medios lícitos que estén al alcance del sujeto impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo, si son de los que -

se persiguen de oficio, en el c. p. quedaron excluidas no obstante las personas que no puedan ser compelidas por las autoridades a revelar secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión o encargo - (art. 400 fr. VI in fine c. p.). Reforma posterior suprimió este texto innecesario por cuanto está consignada la agravada sanción correspondiente al delito de revelación de secretos: cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados públicos o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial". (151)

Debemos aclarar que, el Código Penal para el Estado de México, en forma similar al del Distrito Federal, no contempla la excusa absolutoria para la revelación de secretos, en la forma que originalmente la consagró el legislador del Distrito Federal.

En el artículo 159 del Código Penal de la Entidad, se aplica pena a aquel que debiendo guardar un secreto lo revele y dice: "Se aplicará prisión de uno a cinco años, multa hasta de diez mil pesos y suspensión en el derecho de ejercer la profesion o la actividad técnica de un mes a tres años o privación definitiva de ese derecho, al profesionista o técnico que sin causa legal, causando daño, y sin consentimiento de -- quien pueda resultar perjudicado, revele algún secreto que conoce o le ha sido comunicado con motivo del ejercicio profesional o técnico".

(151).- Carrancá y Trujillo, Raul.- "Derecho Penal Mexicano".- Op. Cit. Pag. 382.

Lo anterior debemos verlo en relación con el artículo 209, fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad, que estatuye:

Art. 209.- Se exceptúan de la obligación impuesta por el artículo anterior: (Art. 208.- Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.)

... Fracc. II.- A los abogados, respecto de hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes;

Fracc. III.- A los Ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministerio...".

También tiene relación con el artículo 111 del Código Penal, que ya hemos estudiado.

Explicando lo anterior en forma más concreta, debemos decir, que no están obligados a declarar aquellos que tengan la obligación de guardar un secreto, y por tanto, no se les aplicará pena por Desobediencia.

f) Excusas en caso de injurias, difamación y calumnias.- La excusa que por tal motivo se concede, la encontramos prevista en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de México, que expresa: "Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos, al que inpute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la Ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de -

su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

No se procederá contra el autor de este delito, si en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el Juez o Tribunal que hubiese conocido del delito imputado"; y el artículo 215 del -- mismo cuerpo puntivo que estatuye: "Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar - la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un funcionario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y -- sin ánimo de dañar, y la difamación no se haya hecho -- públicamente.

En estos casos se liberará de toda pena al acusado si probare su imputación".

g) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.- Dentro de esta clasificación encontramos dos supuestos en los cuales no se aplicará pena alguna, se trata de los consagrados en los -- artículos 254 y 258 del Código Penal para el Estado de México que establecen:

"Art. 254.- Cuando el valor de lo robado no - pase de cien pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá pena alguna, si no se ha ejecutado el robo concurriendo alguna de las circunstancias de los ar-

ticulos 251 y 252".

"Art. 258.- No se castigará al que sin emplear los medios enumerados en los artículos 251 y 252, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

En virtud de que los artículos antes transcritos, hacen referencia a los numerales 251 y 252, es necesario dar a conocer su contenido:

"Art. 251 .- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de concurso".

"Art. 252.- La Violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

Podríamos incluir aquí también el supuesto previsto por el artículo 106, referente a la Rebelión, que preceptúa: "No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión".

No podemos pasar por alto el hacer un breve comentario en relación al llamado "Robo de Famélico". A este respecto, hacemos la observación, de que el le gislador de la entidad incurrió en el mismo defecto - del Código Penal para el Distrito Federal; pues al rea lizar el estudio de dicho precepto, surgen varias in-terrogantes: ¿Acaso la necesidad de un hombre se cubre con lo estrictamente indispensable para vivir él y su - familia, por una sola vez? ¿Qué es lo estrictamente in- dispensable?

Si para una persona lo estrictamente indispen- sable para vivir es un techo, una suma considerable pa- ra alimentarse, vestirse y satisfacer las necesidades - propias y de su familia; para otros, puede ser una pe- queña cantidad de dinero y un lugar donde dormir, no -- existiría paridad; esto es sancionado o no punible de - acuerdo al criterio judicial; pero esto podría tener co mo consecuencia el incurrir en injusticias. Por otro lado, a lo largo de la existencia de un hombre y de su familia, no solo se presenta por una vez la necesidad - imperante de apoderarse de algo ajeno.

Desde mi punto de vista, y siguiendo un rite rio de política Criminal, cuando un sujeto incurre en - este delito, en vez de sancionarlo o no aplicarle pena, se le debería de procurar un trabajo honesto, alimentos, casa, y vestido, por una sola vez y en caso de ser rein cidente, imponerle la pena que al caso corresponda.

Existe una excusa absolutoria que el maestro Carrancá y Trujillo no contempla en su clasificación, debido esto, seguramente, a que el Código Penal para el Distrito Federal, no la contempla; estamos hablando, de la excusa absolutoria en el delito de homicidio y lesio nes cometidas por el tránsito de vehículos y que se en

cuentra consagrada en el artículo 59 del propio ordenamiento: "No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

En este punto, no ahondaremos más, toda vez que, en el siguiente inciso lo haremos ampliamente.

Pasando a otro punto, el maestro Jiménez de Asúa, en el estudio de las Excusas Absolutorias, bajo el rubro de "Falsas Excusas Absolutorias", realiza un análisis que consiste en determinar que en las injurias y las calumnias proferidas contra funcionarios públicos, no existe excusa absolutoria sino la ausencia de un elemento del tipo referido a la antijuridicidad, por tanto hay carencia de tipo y por ende atipicidad.

También denomina falsa excusa a la no aplicación de pena en el caso de que el marido, padre o tutor se apodere de las cartas o papeles de su mujer, hijo o pupilo; ya que según este autor no existe excusa absolutoria sino derecho de autoridad marital o de patria potestad, siéndolo por lo tanto una causa de justificación.

Aún cuando lo anterior no tiene una gran importancia para el Derecho Positivo Mexicano, ya que dicho estudio o alcaración se hizo en base al Código Penal Español, hemos creído pertinente hacer mención a ello, para tener un cierto conocimiento de lo que es la falsa excusa absolutoria, según el maestro Jiménez de Asúa; y por otro lado, ni el Código Penal para el Distrito Federal, ni el del Estado de México, incurre en tal error.

Antes de finalizar, debemos dejar bien claro que las excusas absolutorias o causas de impunidad, no deben de confundirse con las Causas Excluyentes de Responsabilidad o la Inimputabilidad; ya que en las primeras, no se destruye la culpabilidad, ni la antijuridicidad; el delito de hecho existe, pero por ciertas causas o circunstancias personales, o por causas de utilidad pública, no se aplica pena. En las segundas, o bien no hay culpabilidad, o no hay imputabilidad; tal es el caso de la fuerza mayor, el error, minoría de edad, caso fortuito, enfermedad mental, etc.

Para mayor facilidad de comprensión de las excusas absolutorias, podemos decir que es el aspecto negativo de la punibilidad, o sea la no aplicación de pena, sin que con esto se destruya el delito, es decir, hay culpabilidad, antijuridicidad, tipicidad; pero no hay punibilidad en razón de ciertas causas o circunstancias personales, en virtud de las cuales el legislador estima causar más daño con la aplicación de la pena, que con la excención de la misma.

3.- LA EXCUSA ABSOLUTORIA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 59 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Hemos recorrido un camino que resulta un tanto cuanto largo, para llegar a este punto; pero debemos de reconocer que de no haberlo hecho así, careceríamos de bases suficientes para hacer un estudio de la excusa absoluta que establece el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México.

Debemos partir por analizar la exposición de motivos emitida por el Doctor Gustavo Baz al respecto; no sin antes transcribir nuevamente el numeral antes mencionado: "No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

Al respecto, el Doctor Gustavo Baz expresó:

"El artículo 59, otorga una excusa absolutoria ..."

Como podemos apreciar, es una verdadera excusa absolutoria, toda vez que existe un tipo, y por tanto - tipicidad; existe también antijuridicidad, ante la violación de los tipos que prevén y sancionan las lesiones y el homicidio; sin embargo, carece de punibilidad.

Si retorcedemos un poco, podemos ver, que la excusa absolutoria conserva viva la tipicidad, la culpabilidad y la antijuridicidad, pero destruye la punibilidad o aplicación de pena, de ahí que estemos ante una auténtica Excusa Absolutoria.

"Esta excusa obedece (continúa diciendo el ex gobernador del Estado de México) a una consideración fácticamente comprensible, la pena no tiene otro límite que el de la utilidad y en el caso mencionado, resulta inútil condenar a quien ya encontró castigo en la tortura moral nacida de la conciencia de haber causado la muerte o la lesión a algún ser querido".

La finalidad principal de establecer una excu

sa absolutoria, como ya vimos, es la utilidad, en este caso, creo que, no debe encuadrarse la utilidad en razón del sufrimiento del sujeto activo ante la posición de haber causado muerte o lesión a un ser querido; ya que de ser así, en todo caso que existiera arrepentimiento, o dolor de haber causado un daño, se aplicaría excusa absolutoria; más bien, es en razón de que es más útil a la sociedad no aplicar pena, que aplicarla, y máxime cuando su aplicación traerá como consecuencia -- más daño que su excención.

En capítulos anteriores, hemos dejado entrever nuestra opinión de que el aplicar pena al padre de familia, por ejemplo, cuando es el único sostén de la misma, pues efectivamente es un delito que alcanza la libertad bajo fianza, pero el pago de la misma traerá como consecuencia un detrimento de la economía familiar, pues, independientemente de pagar por su libertad, trae consigo muchos gastos, entre ellos los del funeral; lo anterior, en caso de que lo pueda pagar. En otros casos, puede ser que el sujeto activo no se encuentre en posibilidades de pagarla y por tanto iría a presidio y si la persona que falleció o resultó lesionada fué la madre de esa familia y hay hijos, estos últimos estarían totalmente desatendidos.

El propósito de la aplicación de una pena, es, por una parte, un castigo al culpable; por otro, una forma de rehabilitación; pero en este tipo de delitos, en donde no figura la intención, sino la imprudencia, es injusto e inhumano castigar a un sujeto que por imprudencia causó un daño y lo es también inútil, toda vez que el error no necesita rehabilitación, pues es bastante para escarmentar el sufrimiento.

Pongámos por ejemplo: un sujeto que no tiene dinero para pagar la fianza; necesariamente tendrá que ir a prisión, y es casi seguro que al salir de ella -- traiga consigo malas costumbres, que no tenía, a causa -- del ambiente de delincuencia (auténtico) en que vivió -- por un tiempo y por consecuencia, tendríamos en nuestra sociedad un delincuente en potencia y un traumatado en to dos aspectos. Todos sabemos, aún cuando no nos atrevemos a decirlo públicamente, que en México, los centros de reclusión o presidios, más que centros de rehabilitación, constituyen lugares de reunión de la corrupción, de la delincuencia en su máximo esplendor, y que para -- poder sobrevivir dentro de esos lugares, la gente se -- tiene que convertir en un auténtico delincuente; pues -- el que se encuentra en esos lugares por razón de su fal ta de cuidado, de reflexión, negligencia, etc. no es un desadaptado en la sociedad, es una de tantas personas -- que por un error, que cualquiera lo pudiera tener, se -- coloca en la comisión de un delito.

Atinada fué la inclusión de esta excusa absoluta en el campo penal, toda vez que aparte de todos los inconvenientes antes mencionados, estaríamos en una posición injusta e inhumana, y por qué no decirlo, inútil, si se aplicara.

Si pudiéramos presenciar un caso de estos, -- veríamos que tan injusto es que mientras agoniza o se pultan a un ser querido, porque la ley así lo indica, tengamos que estar en un lugar alejado de ellos, cubriendo una serie de requisitos y formalidades procesales en la Agencia del Ministerio Público investigador, en lugar de ver, tal vez, por última vez a un ser querido. Si aún cuando no se sabe quien es el responsable, para el simple hecho de la entrega de un cadá-

ver se tiene que seguir un procedimiento, que se encuentra plagado de requisitos burocráticos, que se hacen toda vez más tardados, que comienzan desde que el médico forense que debía haber practicado la necropsia de ley, no lo hace porque es la hora de salir a comer, siguiendo con que el personal de Averiguaciones Previas, no ha llegado aún para realizar la identificación y entrega de cadáver, que el Agente del Ministerio Público, no ha podido firmar el oficio y las actuaciones necesarias, - que el secretario se fué a comer o se niega a hacerlo - porque ya no es hora de trabajo o porque no sirve la máquina de escribir, o bien porque al no tratarse de una averiguación previa radicada en su mesa, ésta no se localiza, siendo necesario dicho antecedente para seguir los trámites, etc. etc. Imaginemos con cuantos obstáculos se topará aquella persona que por imprudencia, ha incurrido en un delito. Y lo anterior, es con conocimiento de causa, ya que soy una persona que ha podido palpar el sufrimiento del sujeto activo de un delito - de imprudencia, y para ser sinsera, soy ese secretario que salió a comer, que se niega a hacerlo por no servir la máquina, o bien, por no ser averiguación radicada en mi mesa, o por que no ha sido posible la localización de la misma, o por causas ajenas a mi voluntad, ya que el médico forense aún no ha realizado la necropsia de ley, etc. Y el cadáver aún no se puede entregar, convirtiéndose en un objeto o sujeto sin vida que es - llevado de un lugar a otro.

Continuando con la exposición de motivos: "La suspensión condicional de la condena, impropriamente denominada condena condicional, (ya que lo que se sujeta a condición no es la condena, sino su ejecución) ha notado un ruidoso fracaso en la práctica de nuestro Estado, pues la prodigalidad con que los tribunales, la han

otorgado, por haberse entendido erroneamente que constituye un derecho del sentenciado, por una parte, y la ausencia de toda vigencia por el órgano ejecutor de penas sobre el sentenciado, ha hecho que la Institución se haya convertido en un instrumento de impunidad. La Comisión Redactora, convencida de la inutilidad de las penas cortas de prisión y no comprendiendo las demás penas y medidas de seguridad respecto a las cuales no existe -- ningún fundamento para suspenderlas. Además, para negar que la suspensión condicional de la pena constituya un derecho del sentenciado, se confiere a los tribunales la atribución de concederla o negarla; y por otra parte con el fin de desterrar la práctica de presumir la buena conducta anterior del sentenciado, se exige que ésta se haya probado por actos positivos".

En lo antes expuesto por el Doctor Gustavo -- Baz, no encontramos otra cosa que el fundamento de los comentarios antes hechos; efectivamente, es inútil la aplicación de la condena condicional en este aspecto, -- ya que como comenta el exgobernador, debe de reducirse su aplicación a actos positivos delictuosos de la conducta anterior del sujeto y no es tal el caso, no por un pequeño descuido, se puede catalogar a una persona -- como descuidada en general. En nuestra opinión, la justicia debe ser humana, y por tanto, con un amplio criterio humanista el ilustre Doctor Gustavo Baz, incluyó -- esta excusa absolutoria, perfectamente justificada en -- el cuerpo punitivo del Estado de México.

4.- CONSIDERACIONES QUE SE EMITEN AL RESPECTO.

A lo largo de la realización de este trabajo, y en forma constante, mi director de tesis, licenciado

Gilberto Trinidad Gutiérrez me ha expresado infinidad de veces: "Lo importante de una tesis, es que el alumno aporte algo al ámbito jurídico". Por tanto, en este punto, trataremos de aportar algo, no pretendo con ello, - como se ha dicho: "descubrir el hilo negro", pero sí emitir opiniones fundadas, lógicas, y que podrían ser un - punto de vista totalmente distinto al conocido.

Debemos manifestar, en primer lugar, que estando totalmente de acuerdo y a favor de la excusa absoluta prevista por el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México, ésta presenta algunos defectos en - su texto. Como ya habíamos manifestado, a dicho precepto deberá incluirse la condición para el otorgamiento de sus beneficios, el aplicarse únicamente cuando no - se cometa el delito señalado por el artículo 164, refe-
rente al conducir en estado de ebriedad o bajo los in-
flujos de drogas o enervantes. Es decir, no debe de o-
torgarse la excusa absoluta, sino al contrario, aplicar una pena más severa formada por las correspondientes al homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunica-
ción, y el manejar en estado de ebriedad.

El incluir esta condición haría más justa su aplicación, y por tanto deberá castigarse con la pena - señalada para un delito imprudencial, y por qué no, con pena de delito intencional, pues aún así, un sujeto que se encuentra en estado de ebriedad o bajo los influjos de una droga, y a sabiendas de ello, porque no se pier-
de totalmente la conciencia, intente conducir un vehículo de motor, sea sancionado en forma benevolente con la pena de los delitos imprudenciales; más aún, cuando con sus actos expone a sus seres queridos.

La benevolencia a que hemos hecho mención con anterioridad, encuentra su confirmación por medio de la

jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

126

EBRIEDAD, IMPRUDENCIA POR MANEJAR EN
ESTADO DE EBRIEDAD.

"El hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante por sí solo para considerar que el acusado obró imprudencialmente".

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 700.- A. D. 6686/55. 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 1044.- A. D. 5236/52. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 381.- A. D. 5187/54. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XXXIII, Pág. 53.- A. D. 6565/59.- Mario Sanchez Valenzuela.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. I, Pág. 34.- A. D. 1931/61.- Jesús Manuel Rivera Mendiola. 5 votos. (152)

Por lo que toca, a incluir dentro del mismo texto 59 del Código Penal, el respetar el Reglamento de Tránsito, lo es necesario, ya que no sería justo que el sujeto activo o conductor, se beneficiara con la excusa absolutoria, cuando sabe que el infringe estas disposiciones, constituye exponer a su familia y a sí mismo.

(152).- Apendice al Semanario Judicial de la Federación.- Tesis 126.- Sexta Epoca, Apendice --- 1917-1975. Pag. 265. Primera Sala.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la nación establece:

157

IMPRUDENCIA, DELITOS POR VIOLACION DEL REGLAMENTO DE TRANSITO.

"Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudentemente y debe responder a título --culposo del resultado dañoso.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XXVI, Pág. 84. A. D. 6619/58.- Baldomero Berino Rangel.- 5 votos.

Vol. XXVII, Pág. 99 A. D. 818/58.- Valdemar Ortega García.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIX, Pág. 88 A. D. 2365/59.- Salvador Omar López, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVIII, Pág. 184 A. D. 7993/59.- Porfirio Reyes Sánchez.- 5 votos.

Vol. LIII, Pág. 31 A. D. 4889/60.- Manuel Vázquez Pichardo.- 5 votos.

Otra condición que deberíamos incluir en el texto del artículo 59, es que el sujeto activo no se dé a la fuga, sino al contrario, que procure asistencia al herido. Sin embargo, esto no se presenta con frecuencia ya que aquella persona que ha sufrido la lesión o bien se le ha privado de la vida es un ser querido, un familiar y difícilmente se da a la fuga, si

(153).- Apendice al Semanario Judicial de la Federación.- Tesis 157.- Sexta Epoca, Apendice --- 1917-1975. Pag. 323. Primera Sala.

se llegara a presentar, sería inadecuado e injusto otorgar los beneficios de la excusa absolutoria.

Por otra parte, el conductor que imprudentemente prive de la vida a su padre o su madre, ocasionando aborto, o bien infanticidio; no incurrirá en los delitos de parricidio, infanticidio o aborto, toda vez que estos delitos presuponen la intencionalidad y por tanto no concuerdan con la imprudencia.

Pasando a otro punto, es necesario que el Código Penal para el Distrito Federal, incluya en su cuerpo punitivo esta excusa absolutoria, por las siguientes razones:

El tránsito de vehículos de motor, en esta ciudad, día a día se incrementa y se vuelve más conflictivo; por tanto, no cabe duda alguna, en que esta situación, se presenta con mayor frecuencia en el Distrito Federal, que en el Estado de México.

Es injusto, como ya vimos, que un conductor se encuentre llenando una serie de trámites y procedimientos, mientras muere o sepultan a un ser querido.

Haciendo un paréntesis, a continuación transcribiremos el Acuerdo a/14/77, dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

"A fin de dar mayor sentido humano en la aplicación del derecho, meta primordial en la procuración de justicia que se ha impuesto esta Dependencia, evitando que la tardanza o deficiencia en los procedimientos indagatorios afecten la dignidad y libertad de las personas para obtener así la correcta observancia del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el -

Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1º, fracción IV y 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.- Para evitar prolongadas detenciones motivadas por el desconocimiento de la clasificación que corresponde a las lesiones producidas, por demora en el envío de certificados, constancias, o actas relacionadas, los presuntos responsables deberán ser puestos en inmediata libertad por el Ministerio Público, mediante el ortorgamiento de una caución por la cantidad de CINCO MIL PESOS.

SEGUNDO.- En los delitos de daño en propiedad ajena, a que se contrae el último párrafo del artículo 62, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o cuando concurren ideal o formalmente con lesiones de los artículos 289, segunda parte, -- 290, 291, 292, ó 293, del Código mencionado, no será -- requisito indispensable esperar el dictamen correspondiente de los Peritos de Tránsito, para que el presunto responsable goce de su inmediata libertad, debiendo el Ministerio Público fijar el monto de la garantía que corresponda, haciendo una estimación aproximada del valor de los daños causados, basada en la inspección ministerial que practique y en las versiones de los sujetos involucrados en los hechos de que se trata.

TERCERO.- Tratándose de concurso ideal o formal en el que concurren daño en propiedad ajena y homicidio, o daño en propiedad ajena y lesiones, o daño en propiedad ajena y homicidio y lesiones de las que se --

han mencionado, la garantía se fijará acumulando las - cantidades que corresponden al daño en propiedad ajena y a los delitos que concurren ideal o formalmente.

CUARTO.- El presunto responsable que se acoja a los beneficios que señalan los puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, quedará obligado a comparecer ante el Ministerio Público que tramita la averiguación previa cuando sea citado, debiendo en su caso ajustar el monto de la caución otorgada de acuerdo con los resultados de los dictámenes periciales, en caso de daño en propiedad ajena, o de la calificación médica, en caso de lesiones, en los términos de las disposiciones vigentes.

QUINTO.- Cuando por la hora o por la distancia no pueda exhibirse la garantía a que se refieren los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, mediante billete de depósito expedido por Nacional Financiera, S. A., el Agente Investigador del Ministerio Público que tramita la averiguación previa, recibirá en efectivo la mencionada cantidad, haciendo constar en ésta, el monto de la misma, el motivo de la exhibición y el nombre y domicilio de quien la entrega.

Al día siguiente hábil del que se realice la diligencia anterior, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a que corresponda la Agencia Investigadora, depositará en Nacional Financiera, S. A., la -- cantidad exhibida, agregando el billete de depósito correspondiente, a la averiguación previa, dándosele el -- trámite que corresponda y entregando al interesado un -- tanto de la constancia del depósito en la Institución -- de Crédito mencionada.

SEXTO.- Los presuntos responsables en las ave

riguaciones previas con motivo de delitos de imprudencia ocasionados en tránsito de vehículos, por ningún motivo deberán permanecer en los lugares destinados a la detención transitoria de las personas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y en consecuencia esperarán el trámite y resolución que corresponda, en las oficinas de las Agencias Investigadoras mencionadas, salvo el caso de que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, abandonen a quien hubiera resultado lesionado, o haya tratado de sustraerse a la acción de la justicia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La Visitaduría General y la Dirección General de Averiguaciones Previas proveerán lo conducente a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Los Agentes del Ministerio Público deberán hacer del conocimiento de los presuntos responsables el contenido y alcance de este Acuerdo.

TERCERO.- Los Titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de este Acuerdo.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su expedición.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Distrito Federal, a 10 de mayo de 1977
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

LIC. AGUSTIN ALANIS FUENTES.

La transcripción hecha con anterioridad, es con el afán de dar a conocer toda una serie de beneficios que otorga dicho acuerdo, con el propósito incansable del Señor Procurador de humanizar la Justicia.

Continuando con lo que estábamos comentando, diremos: "Hay suficiente castigo en la conciencia del conductor, al saber que, por culpa propia, perezca o sufre una lesión algún familiar.

La aplicación de la pena prevista para el delito imprudencial, alcanza, por decirlo así, la libertad bajo fianza ya que el término medio aritmético es menor de cinco años, puesto que la pena establecida es de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal; el pago de la misma, refiriéndonos a personas que la pueden pagar, traerá consigo una disminución o menoscabo en la economía familiar y muchas veces, la imposibilidad de sufragar los gastos funerarios o de hospitalización; y en el caso de no poderlos pagar, la desatención del hogar, familia, trabajo, etc. por ir a prisión, por muy poco tiempo que este sea, trae, por tanto, más daño que beneficios a la sociedad.

Para finalizar, solo nos queda proponer el texto que debería incluirse en el capítulo referente "A la Aplicación de Sanciones a los delitos de Imprudencia" - del Código Penal para el Distrito Federal. Así como la forma en que deberá formularse el texto del artículo 59 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, incluyendo las modificaciones que ha lo largo del presente trabajo se han hecho notar:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos; siempre y cuando, el conductor no se encuentre en estado de ebriedad, bajo los influjos de drogas o enervantes, respete las disposiciones del Reglamento de Tránsito y no se dé a la fuga".

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La vida y la integridad corporal al ser considerados como los valores supremos de toda nación, en muy especiales circunstancias es atenuada su penalidad.

SEGUNDA.- Las circunstancias atenuantes previstas por el numeral 234 del Código Penal para el Estado de México como son: El estado de emoción violenta, la vindicación próxima a una ofensa y por móviles de piedad o súplicas reiteradas, deben ser reformadas por no encontrarse debidamente delimitadas, y por decirlo así, reproducir las circunstancias atenuantes que señala el Código Penal para el Distrito Federal como son: la riña, el duelo, a consecuencia de la corrupción de la hija o la infidelidad conyugal.

TERCERA.- El homicidio y las lesiones al ser delitos que se persiguen de oficio, no ha lugar a que como prevee el Código Penal del Estado de México, se consideren como atenuantes los móviles de piedad o súplicas reiteradas.

CUARTA.- Propongo que se realice una reforma al artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se consagra un concepto casuístico e incidioso de las Lesiones, definiéndolas por medio de la reproducción del texto del artículo 220 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice: "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa".

QUINTA.- El bien jurídico tutelado en la excusa

absolutoria prevista en el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México se deriva de que - existiendo la tutela a la vida y a la integridad corporal en los tipos de homicidio y lesiones, el legislador estatal, atinadamente, reflexionó que se causaba más daño aplicando penas, que al no aplicarlas, por una buena política criminal y porque el sujeto activo sufre más con la pérdida de sus seres queridos, a consecuencia de un resultado no querido.

SEXTA.- Aplicando la excusa absolutoria materia de esta tesis, se evitará con ello, la inutilidad de aplicación de pena, la desintegración de la familia, y no añadir sufrimiento a quien ya tiene castigo suficiente con la pérdida de la vida o la lesión de un ser querido.

SEPTIMA.- En los delitos por tránsito de vehículos, considero que debe tomarse en cuenta tanto la culpa del conductor, como la imprudencia del peatón, esto es, una concurrencia de culpas, en favor del manejador, mientras no se demuestre lo contrario.

OCTAVA.- Como consecuencia de lo conflictivo que resulta el tránsito de vehículos en el Distrito Federal, existe la imperiosa necesidad de que se incluya la excusa absolutoria motivo de este trabajo en el Código Penal para el Distrito Federal y en todos los Estados en donde día a día aumenta la circulación de estos vehículos, la cual debiera aplicarse únicamente cuando los ofendidos tengan la calidad de: cónyuge, concubino, hermanos, padres o hijos del conductor, tal y como lo

prevee el artículo 59 del Código Penal para el Es
tado Libre y Soberano de México.

NOVENA.- He sostenido en esta tesis que para otorgar los beneficios de la excusa absolutoria - prevista por el numeral 59 del Código Penal del Estado de México, deben incluirse tres condiciones: Que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas o enervantes; que haya respetado el reglamento de tránsito y que no se dé a la fuga o trate de sustraer se de la acción de la justicia. Condiciones que a mi juicio, deben adicionarse al precepto mediante una reforma.

DECIMA.- La excusa absolutoria prevista en - el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México, debe ser incluida en los ordenamientos punitivos de todas entidades federativas y en el Distrito Federal, dentro del capítulo referente a la "Aplicación de Sanciones a los delitos de Imprudencia en los siguientes términos:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos, siempre y cuando el conductor no se encuentre en estado de ebriedad, bajo los influjos de drogas o enervantes, respete las disposiciones del Reglamento de Tránsito y no se dé a la fuga".

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Albaradejo, Manuel. "Manual de Derecho de Familia y Suscesiones". Primera Edición, Editorial: Librería Bosch, Barcelona, España, 1974.
- 2.- Becharia, Cesare. "De los Delitos y de las Penas". Primera Edición, Editorial de Palma, S. A. C. I. Buenos Aires, 1955.
- 3.- Bettiol, Guiseppe. "Derecho Penal". Parte General. Cuarta Edición, Editorial Temis. Bogotá, 1965.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Octava Edición, Editorial Libros de México, S. A. México, 1967.
- 5.- ----- . "Las Causas que Excluyen la Incriminación" Derecho Mexicano y Extranjero. Primera Edición, - Editorial: Eduardo Limón. México, junio de 1944.
- 6.- ----- y Carrancá y Rivas, Raul. "Código Penal Anotado". Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.
- 7.- ----- . "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Tomo I. Décima Edición, Editorial: Antigua Librería Robledo, S. A. México, 1972.
- 8.- Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Parte Especial, Tomo I. Tercera Edición, Editorial: Temis Bogotá, Buenos Aires, 1957
- 9.- Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. Novena Edición. Editorial: Porrúa, S. A. México 1975.

- 10.- Ceniceros, José Angel. "Trayectoria del Derecho Penal Contemporaneo". La Reforma Penal en México. Biblioteca "Criminalia". México, 1943.
- 11.- Colín Sánchez, Guillermo. "Legislación Penal del Estado de México". Enciclopedia del Estado -- de México, 1975. Tomos I Y II.- Primera Edición, Editorial: Biblis Enciclopédica del Estado de México. Toluca, Edo. de Mex., 1975.
- 12.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I Novena Edición, Editorial: Nacional Edino, S. de R. L. México 1961.
- 13.- De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia". Segunda Edición, Editorial: Porrúa, S. A. México, - 1981.
- 14.- De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Volumen Primero. Tercera Edición, Editorial: Porrúa, S. A. México, 1963
- 15.- Gallart y Valencia, Tomás. "Delitos de Tránsito" Primera Edición, Editorial: Lafallete. México, 1978.
- 16.- González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal - Mexicano" De los Delitos.- Décima Séptima Edición. Editorial: Porrúa, S. A. México, 1981.
- 17.- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Décima Primera Edición, Editorial: Sudamericana. - Buenos Aires, Argentina, mayo de 1980.
- 18.- -----, "Tratado de Derecho Penal". Tomo V. Primera Edición, Editorial: Losada, Buenos Aires, - 1956.

- 19.- Jiménez Huerta, Narciso. "Derecho Penal Mexicano". Parte Especial. Tomos I, II y III. La Tutela Penal de la vida e Integridad Humana. Primera Edición, Editorial: Porrúa, S. A. México, - 1958. y Primera Reimpresión, México, 1975.
- 20.- Orgas, Alfredo. "La Culpa". Primera Edición, - Editorial: Ediciones Lerner, Buenos Aires, Argentina, 1970.
- 21.- Palacios Vargas, J. Ramón. "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal". Primera Edición, - Editorial: Trillas. México, 1978.
- 22.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal". Parte Especial. Tercera Edición, Editorial: Porrúa, S. A. México, 1976.
- 23.- Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Cuarta Edición, Editorial: Porrúa, S. A. México, 1978.
- 24.- -----, "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal". Estudio Comparativo -- con los Códigos Penales de las Entidades Federativas. Segunda Edición, Editorial: Jurídica Mexicana, México, 1969.
- 25.- -----, "Evolución Penal en México". Tercera Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.
- 26.- -----, "Legislación Penal Mexicana Comparada". Sugerencias y Jurisprudencia. Parte General. -- Primera Edición. Editorial Jalapa Enriquez, S. A. México, 1972.

- 27.- Quintana Ripollés, Antonio. "Derecho Penal de la Culpa". (Imprudencia). Primera Edición, Editorial Bosch, Casa Editoria. Barcelona, España, 1958.
- 28.- Rachlis, Eugene. "Los Primeros Automóviles". Colección Libros de Oro del Saber, Número 21, Editorial: Organización Editorial Novaro, S. A. México, 1977.
- 29.- Reyes E, Alfonso. "Diccionario de Derecho Penal" Quinta Edición. Editorial: Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D. E. 1979.
- 30.- ----- "La Culpabilidad". Primera Reimpresión, Editorial Universidad Externado de Colombia. Colombia, 1979.
- 31.- ----- "La Punibilidad". Primera Edición, Editorial, Universidad Externado de Colombia. Colombia, Marzo de 1978.
- 32.- Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Parte Especial. Tomo III. Tercera Edición. Editorial: Tipográfica Editora de Argentina, Buenos Aires. Buenos Aires Argentina, 1970.
- 33.- Terragni, Marco Antonio. "Homicidio y Lesiones - Culposos" Teoría del Delito Culposo-Homicidio Culposo-Lesiones Culposas. Primera Edición, Editorial: Hammurabi, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 34.- Vela Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Primera Reimpresión. Editorial: Trillas México, 1977.

- 35.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". - (Parte General). Tercera Edición, Editorial: Porrúa, S. A. México, 1975.
- 36.- Von Liszt, Franz. "Tratado de Derecho Penal". - Tomo II. Primera Edición, Editorial: Reno. México, 1929.
- 37.- Wessels, Johannes. "Derecho Penal". Parte General. Traducción: Dr. Conrado H. Finzi. Sexta Edición, Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1980.

DIARIOS OFICIALES, GACETAS y PERIODICOS.

- 1.- Diario Oficial Publicado el Jueves 14 de Diciembre de 1871. Tomo V. Número 384. Redactor en Jefe: Darío Balandraro, Imprenta de Gobierno en Palacio a cargo de José Ma. Sandoval.
- 2.- Diario Oficial Publicado el Sábado 9 de febrero de 1929. Organó de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Sección Primera, Tomo LII Número 33.
- 3.- Diario Oficial Publicado en México, Viernes 14 de Agosto de 1931. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo LXVII, Número 39. Talleres Gráficos de la Nación. Director: Pedro Palazuelos L.
- 4.- Gaceta de Gobierno, Publicada en Toluca de Lerdo, Sábado 7 de Abril de 1956. Organó del Gobierno Constitucional del Estado de México. Sección Primera, Tomo LXXXI, número 28. Decreto Número 71. La XXXIX Legislatura. Talleres Gráficos de la Nación.

- 5.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XCVI., 1947.
- 6.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Período 1917-65.
- 7.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Período 1917-75.
- 8.- Periódico "El Conservador" Número 4, 22 de junio. Toluca, Estado de México, 1931.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
- 3.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.
- 4.- Código Penal de 1929. Datos Preliminares del nuevo Código de 13 de agosto de 1931.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931. Revisado según los textos Oficiales y con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre. Cuarta Edición. Editorial Botas. México, 1938.
- 6.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 7.- Código Penal y de Procedimientos Penales de 1956 Para el Estado Libre y Soberano de México.
- 8.- Código Penal y de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de México, de 1961.

- 10.- Código Civil del Estado de México de 1956.
- 11.- Reglamento de Policía y Tránsito del Distrito Federal y Federal vigente.
- 12.- Ley y Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de México vigente.

A C U E R D O S .

- 1.- A / 14 / 77 . 10 de mayo de 1977. Dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Lic. Agustín Alanís Fuentes.